

RECOMENDACIÓN No. 98/2019



SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS Y VIGILANTES AUXILIARES DE LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y AL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2019

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**LIC. MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**MTRO. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6,

fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente CNDH/5/2015/7821/Q y sus acumulados CNDH/5/2015/7823/Q, CNDH/5/2016/4/Q, CNDH/5/2016/340/Q, CNDH/5/2016/4975/Q, CNDH/5/2016/8592/Q, CNDH/5/2016/8868/Q y CNDH/5/2018/6796/Q, relacionados con los hechos ocurridos en agravio de QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, QV19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, QV39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60 y V61, que demuestran violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la vida y a la integridad personal atribuibles a elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares organismos auxiliares de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México; así como, al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración por parte de servidores públicos de las Fiscalías de los Estados de Guanajuato, Querétaro y de la Procuraduría de Tlaxcala.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 78, parte segunda, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos e indagaciones ministeriales son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
Q	Quejoso
Q-V	Quejoso y Víctima
V	Víctima
VI	Víctima Indirecta
AR	Autoridad Responsable
T	Testigo
E	Elementos de los CUSAEM
EQ	Expediente de Queja

4. En la presente Recomendación, la referencia a dependencias, lugares, cargos, leyes y otros, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO o ABREVIATURA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República.	PGR/FGR
Instituto Nacional de Migración.	INM
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Secretaría de Gobernación.	SEGOB
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	SCT

Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la SEGOB.	Mecanismo
Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México ahora Secretaría de Seguridad. ¹	Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx.
Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México (CUSAEM).	CUSAEM
Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Toluca y/o Cuerpo de Guardias Valle Toluca.	Guardias de Seguridad Toluca.
Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.	Vigilantes Auxiliares
Guardias Auxiliares del Estado de México dependiente de los CUSAEM.	Guardias Auxiliares
Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán, Texcoco.	Guardias de Seguridad Texcoco
Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro	Seguridad Ciudadana Querétaro
Entonces Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General de Querétaro/Estado de México/Chiapas/Guanajuato/San Luis Potosí y Veracruz.	Procuraduría/Fiscalía de Querétaro/Estado de México/Chiapas/Guanajuato/San Luis Potosí y Veracruz.
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.	Procuraduría de Tlaxcala
Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.	Defensoría de Querétaro

5. Para pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollarán en la presente Recomendación, se sigue el siguiente Índice:

I. HECHOS.

Pág.

6

¹ El 13 de septiembre de 2017 se publicó el Decreto 244 de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reformaron diversos ordenamientos jurídicos, dentro de los cuales se encuentra la Ley de Orgánica de la Administración Pública, en la que se dispuso que la "Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México se transforma en la Secretaría de Seguridad".

II. EVIDENCIAS.	15
III. SITUACIÓN JURÍDICA.	15
IV. OBSERVACIONES.	23
A. CONTEXTO. Personas migrantes que viajan a bordo del tren.	23
B. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.	27
B.1. La naturaleza jurídica de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares y su relación con la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México.	27
B.2. Competencia de la Comisión Nacional para conocer de los hechos atribuibles a los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México.	33
B.3. Negativa de la Secretaría de Seguridad del Estado de México a brindar la información requerida por esta Comisión Nacional.	36
C. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	39
C.1. Irregularidades atribuibles a la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México.	40
C.1.1. Falta de definición en las atribuciones, ámbito de competencia y supervisión de los servicios proporcionados por los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares.	43
C.1.2. Irregularidades en la asignación y uso de las armas portadas por los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares.	47
C.2. Uso excesivo de la fuerza en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y V36.	58

D. DERECHO HUMANO A LA VIDA.	88
• Caso 1. En agravio de V2	
• Caso 5. En agravio de V23	
E. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	90
• Caso 4. En agravio de QV19	
• Caso 5. En agravio de V36	
F. ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN.	99
V. RESPONSABILIDAD.	121
VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.	127
VII. RECOMENDACIONES.	136

ANEXO 1. EVIDENCIAS

I. HECHOS

6. El 23 de septiembre de 2015, QV1 acudió a la Defensoría de Querétaro, para presentar queja, refiriendo que: “[CUSAEM] es una corporación que brinda protección y vigilancia a la empresa ferroviaria [Empresa 1], desde México a Irapuato [...] dicho cuerpo de seguridad cuenta con un permiso de portación de armas por parte de la Secretaría de Gobernación, con validez a nivel nacional sin embargo dicho permiso resulta un poder para dichos elementos ya que éstos utilizan sus armas sin razón alguna, hiriendo en ocasiones a migrantes e incluso amenazándome a mí y a mis compañeros de la Asociación Civil que pertenezco”; dicha diligencia dio origen al expediente EQ1, el cual se hizo llegar a este Organismo Nacional el 28 del mes y año indicados, por razón de competencia.

7. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2015 se inició el expediente CNDH/5/2015/7821/Q, al que más tarde se integrarían sus acumulados CNDH/5/2015/7823/Q, CNDH/5/2016/4/Q, CNDH/5/2016/340/Q, CNDH/5/2016/4975/Q,

CNDH/5/2016/8592/Q, CNDH/5/2016/8868/Q y CNDH/5/2018/6796/Q, ya que en todos ellos se dieron a conocer hechos atribuibles a elementos de los CUSAEM, los cuales están integrados por tres corporaciones: los Guardias de Seguridad Toluca, los Vigilantes Auxiliares y los Guardias de Seguridad Texcoco, a los cuales nos referiremos de forma indistinta como Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares.

8. Derivado de las investigaciones realizadas en los expedientes antes señalados, este Organismo Nacional pudo documentar 14 casos en los que se señalaron hechos atribuibles a los citados Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares, los cuales, para una mejor comprensión, serán citados de forma cronológica, con independencia del expediente que le dio origen.

- **Caso 1.** Hechos relacionados con **V2, V3, V4, V5, V6 y V7.**²

9. El 26 de mayo de 2015, el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría de Guanajuato dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la llamada telefónica de un elemento de la Policía Ministerial quien le informó que en un contenedor de la Empresa 1, ubicado en Pénjamo, Guanajuato, se encontraba el cadáver de V2, el cual presentó herida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego.

10. El 27 de mayo de 2015, V3, V4, V5, V6 y V7 manifestaron ante el agente del Ministerio Público, que aproximadamente a las 06:30 horas del 26 de mayo del 2015, en Irapuato, se subieron al tren un grupo de 6 personas, entre ellos V2, al llegar a Pénjamo se dieron cuenta de la presencia de una camioneta color blanco, con unas franjas color negra, con el nombre de la compañía de vigilancia sin recordar el mismo; que como a unos cincuenta metros pudieron ver a dos guardias de seguridad a su mano izquierda, los cuales traían uniformes color negro, y otros dos vigilantes a su mano derecha estaban en posición de rodillas listos para disparar, otro sujeto estaba acostado pecho tierra también preparado, en eso escucharon dos o tres tronidos que identificaron como disparos de arma de fuego, que al llegar a la “*Estación la Piedad*” el

² Se documentó en el expediente CNDH/5/2015/7821/Q.

tren detuvo su marcha y todos los que iban en el grupo se bajaron, salvo V2 a quien encontraron en una plataforma o plancha para portar contenedor acostado boca arriba ya sin vida.

- **Caso 2.** Hechos relacionados con **QV1, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.**³

11. El 22 de septiembre de 2015, se radicó la Carpeta de Investigación 2 en la entonces Procuraduría de Querétaro, con motivo de la denuncia presentada por QV1, quien señaló que la primera agresión que sufrió fue el 16 de agosto de 2015, entre las 16:00 y 17:00 horas, al encontrarse en la estación de ferrocarriles en Viborillas, Colón, en compañía de V9, V10, V12, V13, V14 y V15 y una persona más de la que no recordó su nombre, todos voluntarios de la asociación civil *“Estancia del Migrante”*, quienes estaban proporcionando alimentos a los migrantes, observaron que entre ocho y diez elementos de seguridad del *“denominado Valle Toluca”* brincaron las vías y se dirigieron hacia donde estaba el vehículo de la asociación civil y los encañonaron con sus armas ordenándoles que se retiraran del lugar.

12. Asimismo, dijo que el 20 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 15:30 horas, acudió a la estación Viborillas, Colón, Querétaro, junto con V8, V9, V12 y V14 para la asistencia de alimentos a los migrantes, siendo víctimas nuevamente de agresión por el mismo cuerpo de seguridad mencionado, ya que les prohibieron estar en la zona.

- **Caso 3.** Hechos relacionados con **V16, V17 y V18.**⁴

13. El 24 de septiembre de 2015 se radicó la Carpeta de Investigación 3, en la que V16, V17 y V18 denunciaron que el día anterior, entre las 21:00 y las 21:30 horas, cuando el tren hizo alto total en Tequisquiapan, Querétaro, observaron de diez a quince

³ Se documentó en el expediente CNDH/5/2015/7821/Q.

⁴ Se documentó en el expediente CNDH/5/2016/4/Q. El expediente se radicó de oficio con motivo de diversas notas periodísticas, derivado de las investigaciones realizadas por este Organismo Nacional se tuvo conocimiento de diversos casos relacionados con los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares.

personas todas vestidas de negro y armadas con rifles y pistolas que venían caminando del lado derecho del tren, revisando los vagones, que al verlos les dispararon, por lo que como pudieron se bajaron del tren y empezaron a correr, sin embargo ya habían lesionado por impacto de arma de fuego, a V16 en el muslo derecho, a V17 en la espalda y a V18 en su mano izquierda.

- **Caso 4.** Hechos relacionados con **QV19, V20, V21 y V22.**⁵

14. En su escrito de queja recabado por personal de este Organismo Nacional el 1 de octubre de 2015, QV19 manifestó que el 29 de septiembre de 2015, cerca de las 20:30 horas, él, V20, V21 y V22 viajaban a bordo del tren, cuando dos kilómetros antes de entrar a la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuatro elementos de seguridad de la Empresa 1 que viajaban a bordo de una camioneta les dispararon con arma de fuego, hiriendo en la espalda a QV19.

- **Caso 5.** Hechos relacionados con **V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y V36.**⁶

15. El 5 de octubre de 2015 se radicó la Averiguación Previa 1 en la Procuraduría de Tlaxcala, por el delito de homicidio cometido en agravio de V23, en la que V22, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y V36 declararon ante la agente del Ministerio Público que ese mismo día, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, a la altura del municipio de Apizaco, Tlaxcala, después del puente denominado “*El diablillo*”, policías del tren a los que llaman garroteros dispararon hacia los vagones, que se percataron que una bala le pegó en el pecho a V23, quien ya sin vida cayó sobre el mismo vagón boca abajo, además, un nicaragüense también fue lesionado en el hombro derecho, que dispararon como cinco veces en un tiempo como de diez minutos, que cuando escucharon que ya no disparaban, uno de ellos le dijo al maquinista que tenía que detener la marcha porque

⁵ Se documentó en el expediente CNDH/5/2015/7823/Q.

⁶ Se documentó en el expediente CNDH/5/2016/4/Q

los policías mataron a un paisano y el cuerpo estaba en el vagón del tren, V36 alcanzó a llegar a una bodega donde pidió ayuda ya que también fue herido.

16. El mismo día se radicó el Acta Circunstanciada 1 en la citada Procuraduría, por el delito de lesiones cometido en agravio de V36, quien, el 9 de octubre de 2015, declaró que el día lunes cinco de octubre del año dos mil quince, aproximadamente entre cuatro a cinco de la tarde, venía en una góndola (vagón) con otros compañeros migrantes, ya que el tren iba a hacer parada en Apizaco, en eso observó una patrulla, que al pasarla, como a los dos minutos, sintió que algo le quemaba en el pecho, que era una bala ya que le empezó a brotar mucha sangre, que alcanzó a ver que dos policías quienes portaban uniforme negro escondidos en los terrenos de milpa fueron los que los balacearon, indicó no entender por qué les dispararon, ya que venían en el vagón tranquilos, agregó que uno de sus compañeros también dijo '*me dispararon*', después de veinte minutos, hizo el paro total el tren cerca de un puente y como no vio a sus compañeros, bajó del tren ya que había visto una fábrica, saltando una malla ciclónica para pedir ayuda.

- **Caso 6.** Hechos relacionados con **V37 y V38.**⁷

17. El 7 de octubre de 2015 se radicó la Carpeta de Investigación 5, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Guanajuato, por el delito de lesiones, con motivo de la denuncia presentada por V37 y V38, quienes mencionaron que el día anterior, 6 de octubre de 2015, aproximadamente a las 3:00 horas, al bajar del tren en Apaseo el Grande, Guanajuato, fueron interceptados por dos elementos de seguridad privada que cuidan al tren, los cuales traían uniformes color negro, quienes los agredieron física y verbalmente por espacio de una hora, que a V38 le rompieron la boca con las cachas de un arma corta.

⁷ Se documentó en el expediente CNDH/5/2015/7821/Q.

• **Caso 7.** Hechos relacionados con **QV39 y V40.**⁸

18. El 6 de enero de 2016, personal de este Organismo Nacional recabó el escrito de queja de QV39, en el que refirió que el 16 de diciembre de 2015 viajaba a bordo del tren, en compañía de V40, cuando a la salida de la estación en Celaya, Guanajuato, dos elementos al parecer de seguridad ferroviaria o Policía Federal que iban a bordo de una camioneta, les dispararon, hiriendo a QV39 en la sien, hombro y espalda.

• **Caso 8.** Hechos relacionados con **V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52.**⁹

19. El 3 de febrero de 2016, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación del Delito de la Procuraduría de Tlaxcala acordó el inicio del Acta Circunstanciada 2, por el delito de lesiones, en agravio de V41 y en contra de quien o quienes resulten responsables, en la integración se recabó la declaración de V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52, quienes en lo general refirieron que el día martes 2 de febrero de 2016, llegaron a un lugar que se llama San Andrés Buenavista, en Tlaxcala, alojándose en una casa abandonada, aproximadamente a las nueve de la noche de ese mismo día, se percataron que venía el tren, observando que a bordo de éste se encontraban los “garroteros” (guardias de seguridad del tren), por lo que sólo se quedaron viendo, pero cuando pasaron los dos primeros les comenzaron a decir: “*hijos de su puta madre salgan de ahí*”, dos garroteros más venían hasta atrás del tren, ellos se bajaron con armas largas, y empezaron a disparar, primero hacia el cielo, por lo cual salieron corriendo de la casa, y también les dispararon a ellos, percatándose que atrás del tren venían dos patrullas más con personas en el interior con armas cortas vestidos con ropa negra, quienes también les gritaron que al que agarraran lo iban a matar, que al regresar al lugar donde los habían balaceado aproximadamente cuarenta minutos después, se percataron de la ausencia de V42, y observaron que V41 fue herido por un disparo en el pie izquierdo, por lo que lo trasladaron a un pueblo que se llama la Magdalena Zoltepec, donde pidieron ayuda.

⁸ Se documentó en el expediente CNDH/5/2016/340/Q.

⁹ Se documentó en el expediente CNDH/5/2016/4/Q.

• **Caso 9.** Hechos relacionados con **V53**.¹⁰

20. El 10 de febrero de 2016, el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría de Tlaxcala acordó el inicio del Acta Circunstanciada 3, en la que obra la declaración de T4, quien el 12 de febrero de ese mismo año manifestó que el 7 de febrero de 2016, cerca de las diez y media de la noche, él, V53 y otra persona iban rumbo a la ocotera, lugar que se encuentra entre la población de San Jose Tetel con carretera que va hacia la población de San Francisco Atexcancingo, en Tlaxcala, ya que en ese lugar pasa el tren, lo abordaron del lado izquierdo, pero al pasar la carretera que va hacia Morelos, a cien metros empezaron a tirar el fierro que traía el tren, entonces V53 le gritó “*aguas*”, momento en que observó cómo lo estaban balaceando 4 sujetos del sexo masculino, los cuales vestían uniforme de policía color negro y estaban cerca de estos policías había una patrulla color blanca con negro con una franja color café y un logotipo en la parte del cofre color blanca, que al parecer, es de la Empresa 2; que después de eso ya no vio a V53.

• **Caso 10.** Hechos relacionados con **V55, V56, V57 y V58**.¹¹

21. El 25 de mayo de 2016 el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría de Tlaxcala acordó el inicio del Acta de Hechos 1, con motivo de la denuncia presentada por V55 y V56, en la que detallaron que viajaban a bordo del tren, llegando a Apizaco de noche, que al pasar cerca de un lugar llamado Tetel, se acercó una camioneta tipo pick up, de color blanco la cual circulaba cerca del tren lanzando luces como buscando indocumentados, más adelante se veían dos unidades más, cuando empezaron a escucharse detonaciones como de arma de fuego con dirección al vagón donde viajaban; por lo que trataron de cubrirse, sin embargo, V55 sintió que algo le rozó en la cabeza y la espalda, que había un compañero de viaje que venía frente a ellos del cual no saben nada pero creen que a él si le dieron, por su parte, V56 sintió como le rozaron en la oreja del lado izquierdo, que se cayó del tren, en eso se le acercaron ocho sujetos con ropa oscura, como tipo seguridad o policía, y como estaba en el piso lo

¹⁰ Ídem.

¹¹ Se documentó en el expediente CNDH/5/2016/4975/Q.

agarraron a patadas, uno de ellos lo levantó de la cara y le dijo te vamos a quebrar, que lo único que hizo fue implorarles por su vida por lo que le dijo córrele al monte, se escondió entre los árboles y desde ahí, pudo ver como estaban buscando a más personas y seguían disparando hacia el tren.

22. El 13 de junio de 2016, personal de este Organismo Nacional entrevistó a V57 y V58, quienes declararon que tres semanas atrás, aproximadamente el 25 de mayo de 2016, viajaban a bordo del tren junto con otras personas migrantes, cuando a la altura de Apizaco, Tlaxcala, fueron agredidos por “garroteros” quienes les dispararon, matando a uno de los extranjeros e hiriendo a dos más, hechos por los cuales presentaron queja ante esta Comisión Nacional, de cuya investigación se advirtió que guardan relación con los hechos denunciados por V55 y V56.

- **Caso 11.** Hechos relacionados con **V59**.¹²

23. El 5 de junio de 2016, el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría de Tlaxcala acordó el inicio del Acta Circunstanciada 4, con motivo de la notificación de un caso médico-legal, del Hospital General Licenciado Emilio Sánchez Piedras, ubicado en Tzompantepec, Tlaxcala, en la que se informó que V59 ingresó al citado nosocomio por traumatismo en hombro izquierdo, cadera y rodilla izquierda.

24. Ese mismo día, V59 declaró ante la autoridad ministerial que el 3 de junio de 2016 abordó el tren que va a la ciudad de Apizaco, al llegar a la citada ciudad, aproximadamente a las 10 de la noche logró ver que unos cuatro vagones atrás venía al parecer un policía o custodio del tren, vestido de uniforme de color negro, tapado con una capucha, quien lo alcanzó y sujetándolo le dijo que para poder bajar le diera para el refresco, a lo que V59 le dijo que no llevaba dinero, entonces sin decir más el custodio lo aventó de la tolva, lo cual provocó que se cayera lesionándose la clavícula y la rodilla del lado derecho.

¹² Se documentó en el expediente CNDH/5/2015/7821/Q.

• **Caso 12.** Hechos relacionados con **V60**.¹³

25. El 6 de octubre de 2016, la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato hizo llegar a este Organismo Nacional el expediente de queja EQ3 de V60, de cuyas diligencias se advierte la entrevista que le realizaron el 2 de octubre de 2016, ocasión en la que indicó que el 30 de septiembre del año en curso llegó a la estación del tren en Apaseo el Grande, Guanajuato, junto con otros siete compañeros también hondureños, que eran aproximadamente las 21:00 horas cuando llegó un guardia de seguridad con uniforme de color negro, quien los alumbró con su lámpara y sin decir nada les disparó, escuchó dos disparos y sintió caliente en el estómago, que sus compañeros se fueron corriendo, y él a pesar de estar herido pudo correr, que llegó un policía el cual lo ayudó, además le dijo que los guardias que le dispararon eran de los de Seguridad del tren de la Empresa 1.

• **Caso 13.** Hechos relacionados con **V61**.¹⁴

26. El 4 de septiembre de 2018, la Defensoría de Querétaro hizo llegar a este Organismo Nacional el expediente de queja EQ4, de cuyas diligencias se advierte la comparecencia de Q de 31 de agosto de 2018, ocasión en la que refirió que V61 y P3 fueron agredidos por los cuerpos de seguridad de la Empresa 1 en distintas formas, golpes, lesiones, amenazas verbales de muerte y que los iban a aventar del tren si se volvían a subir, además de que les robaron \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

27. Para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a la entonces Comisión Nacional de Seguridad (CNS),¹⁵ SEGOB, SCT, SEDENA a las Procuradurías/Fiscalías de Guanajuato y Querétaro, a la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx., a la Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato, a la Procuraduría de Tlaxcala; y en colaboración, a la PGR/FGR, al INM, al Mecanismo, a la Procuraduría del Estado de México hoy Fiscalía, a la Procuraduría de los Derechos

¹³ Se documentó en el expediente CNDH/5/2016/8592/Q.

¹⁴ Se documentó en el expediente CNDH/5/2018/6796/Q

¹⁵ Ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Humanos del Estado de Guanajuato, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las Empresas 1 y 2, y a los CUSAEM, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

28. Ante la complejidad y diversidad de los hechos investigados, en aras de tener una mejor secuencia y fluidez, el detalle de las evidencias se encuentra en el anexo 1 de la presente Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. El 24 de noviembre de 2015, en atención a las agresiones que QV1 y algunos de los voluntarios de la Estancia del Migrante refirieron sufrir por elementos de seguridad privada de la Empresa 1, al brindarles asistencia a las personas migrantes que, a bordo del tren, pasan por el municipio de Tequisquiapan, Querétaro; la Junta de Gobierno del Mecanismo determinó medidas de protección a su favor, las cuales consistieron en:

“1. El mecanismo solicitará [...] sistemas el arrendamiento de 4 líneas y equipo de telefonía celular con aplicación de localización para Sistema de Reacción Inmediata para los integrantes [QV1, V8, V11 y V9], los cuales estarán direccionados a la Policía Estatal de Querétaro. 3(sic) La Coordinadora Ejecutiva Nacional solicitará a la Policía del Estado de Querétaro que otorgue vigilancia permanente, en un horario de 8 de la mañana a 9:30 de la noche, en la instalación de la Antigua Estación de Bernal. 9 (sic) La Coordinación Ejecutiva Nacional solicitará que la Policía del Estado de Querétaro proporcione acompañamiento a los miembros del Colectivo, cuando se trasladen de la Antigua Estación de Bernal a Viborillas, en la realización de sus actividades como defensores”.

30. Asimismo, tomando en cuenta que QV1 continuó reportando agresiones en su agravio y de las mismas personas migrantes, atribuibles a los elementos de seguridad del ferrocarril; el 3 de mayo de 2016, esta Comisión Nacional solicitó medidas cautelares a la Seguridad Ciudadana Querétaro y al Presidente Municipal de Tequisquiapan, a efecto de evitar daños de imposible reparación, las cuales se emitieron en los términos siguientes:

“a. De manera coordinada, en el ámbito de sus competencias, se realicen acciones que permitan brindar seguridad y protección a las personas en contexto de migración que transitan por el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, así como al personal de la ‘Estancia del Migrante [...]’ con la finalidad de que estos últimos puedan ejercer su labor como defensores de derechos humanos, y así evitar que se pongan en riesgo la vida, integridad física y seguridad personal de los mismos.

b. De igual forma, de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias se brinde seguridad y vigilancia en el entorno territorial del inmueble que ocupa la ‘Estancia del Migrante [...]’ con la finalidad de que pueda continuar siendo un lugar de apoyo para las personas en contexto de migración y que sus colaboradores realicen su labor como defensores de derechos humanos”.

31. El 5 de mayo de 2016, el Coordinador Jurídico de la Seguridad Ciudadana Querétaro informó a este Organismo Nacional que las mismas fueron transmitidas al Director de la Policía Estatal para los efectos conducentes. En el mismo mes y año, el Presidente Municipal Constitucional de Tequisquiapan, Querétaro, también manifestó a esta Comisión Nacional, la aceptación de las citadas medidas cautelares, para lo cual instruyó al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del municipio brindar protección a la Estancia del Migrante.

32. El 12 de marzo de 2019, la Secretaría de Gobernación informó a este Organismo Nacional que las Medidas de Protección dictadas por el Mecanismo, hasta esa fecha seguían vigentes.

33. Por otro lado, derivado de los 14 casos antes reseñados, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que durante el periodo comprendido entre el año 2015 al año 2018, se iniciaron por lo menos 12 Carpetas de Investigación, 3 Averiguaciones Previas, 4 Actas Circunstanciadas y 1 Acta de Hechos, las cuales fueron radicadas en las Procuradurías de Querétaro, Tlaxcala y Guanajuato, en la Fiscalía de Querétaro y en la Delegación de PGR en Guanajuato, en las que se atribuyeron conductas delictivas a elementos de seguridad del tren, posiblemente de los CUSAEM y/o Guardias de Seguridad Toluca y/o Vigilantes Auxiliares y/o Guardias Auxiliares y/o Guardias de Seguridad Texcoco; cabe mencionar que incluso una de ellas dio origen a una Causa Penal, por lo que para una mejor comprensión, se esquematizan de la siguiente manera:

○ **Carpetas de Investigación.**

EXPEDIENTE	DATOS
Carpetas de Investigación 1	Procuraduría de Guanajuato ● Inicio: 26 de mayo de 2015 ● Hechos: Elementos de seguridad privada les dispararon a varios migrantes que viajaban a bordo del tren, posterior a ello encontraron sin vida a V2. ● Delito: Homicidio ● Agraviado: V2 ● En contra de: QRR¹⁶ ● Estado: El 29 de febrero de 2016, el agente del Ministerio Público solicitó orden de aprehensión, la cual se concedió el 1 de marzo de 2016, misma que a la fecha está pendiente de cumplimentarse.
Carpetas de Investigación 2	Procuraduría de Querétaro ● Inicio: 22 de septiembre de 2015 ● Hechos: Elementos de seguridad privada encañonaron a QV1, V15 y otras personas voluntarias de la Estancia del Migrante, mientras les ordenaban que se retiraran de las vías del tren y que no volvieran. ● Delito: Amenazas. ● Agraviado: QV1 y V15 ● En contra de: Quien resulte imputado. ● Estado: El 1 de agosto de 2016 se reclasificó a Averiguación

¹⁶ En contra de quien o quienes resulten responsables.

	Previa 3 por estar vigente el sistema tradicional.
Carpeta de Investigación 3	Procuraduría de Querétaro • Inicio: 24 de septiembre de 2015 • Hechos: Varias personas vestidas de negro y armadas con rifles y pistolas les dispararon mientras viajaban en el tren, hiriendo a V16, V17 y V18. • Delito: Homicidio en grado de tentativa. • Agraviado: V16, V17 y V18 • En contra de: Sin dato. • Estado: El 5 de marzo de 2017 se determinó su archivo temporal.
Carpeta de Investigación 4	Procuraduría de Guanajuato • Inicio: 1° de octubre de 2015. • Hechos: Varios migrantes viajaban a bordo del tren, cuando 4 elementos de seguridad de la Empresa 1 les dispararon, hiriendo en la espalda a QV19. • Delito: Lesiones • Agraviado: QV19 • En contra de: Sin dato. • Estado: El 28 de octubre de 2015 se acordó su reserva.
Carpeta de Investigación 5	Delegación de la PGR en Guanajuato. • Inicio: 7 de octubre de 2015 • Hechos: Al bajar del tren fueron interceptados por dos elementos de seguridad privada que cuidan al tren, quienes los agredieron física y verbalmente, a V38 le rompieron la boca con las cachas de un arma corta. • Delito: Lesiones • Agraviado: V37 y V38 • En contra de: "Imputado no identificado". • Estado: El 26 de octubre de 2015 se decretó la incompetencia y se remitió al fuero común donde se radicó la Carpeta de Investigación 6.
Carpeta de Investigación 6 Radicada con motivo de la incompetencia decretada en la Carpeta de Investigación 5.	Procuraduría de Guanajuato. • Inicio: 17 de diciembre de 2015 • Hechos: Los mismos que la Carpeta de Investigación 5. • Delito: Lesiones dolosas • Agraviado: V37 y V38 • En contra de: QRR • Estado: El 25 de enero de 2016 se acordó su reserva.
Carpeta de Investigación 7	Delegación de la PGR en Guanajuato. • Inicio: 18 de diciembre de 2015 • Hechos: Viajaba a bordo del tren, cuando a la salida de la estación en Celaya, Guanajuato, dos elementos al parecer de seguridad ferroviaria que viajaban a bordo de una camioneta,

	le dispararon a QV39, hiriéndolo en la sien, hombro y espalda. • Delito: Lesiones • Agraviado: QV39 y V40 • En contra de: QRR • Estado: El 6 de enero de 2016 se ordenó la incompetencia al fuero común, donde se radicó la Carpeta de Investigación 8.
Carpeta de Investigación 8 Radicada con motivo de la incompetencia decretada en la Carpeta de Investigación 7.	Procuraduría de Guanajuato. • Inicio: 21 de enero de 2016 • Hechos: Los mismos que la Carpeta de Investigación 7. • Delito: Lesiones • Agraviado: QV39 y V40 • En contra de: QRR • Estado: El de 5 de febrero de 2016 se acordó su reserva.
Carpeta de Investigación 9 Radicada en la Procuraduría de Tlaxcala, con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 2.	Procuraduría de Guanajuato. • Inicio: 12 de octubre de 2016 • Hechos: Encontrándose V60 en la estación del tren, llegó un guardia de seguridad con uniforme de color negro, quien los alumbró con su lámpara y sin decir nada les disparó hiriéndolo en el estómago. • Delito: Lesiones • Agraviado: V60 • En contra de: QRR • Estado: El 23 de noviembre de 2016 se ordenó su archivo temporal.
Carpeta de Investigación 10	Procuraduría de Tlaxcala. • Inicio: 01 de diciembre de 2016 • Hechos: V57 y V58, denunciaron que el 24 de mayo de 2016, viajaban a bordo del tren junto con otras personas migrantes, cuando a la altura de Apizaco, Tlaxcala, fueron agredidos por “garroteros” quienes les dispararon, matando a uno de los extranjeros e hiriendo a dos más. • Delito: Homicidio. • Agraviado: Quien o quienes resulten agraviados. • En contra de: Quien o quienes resulten imputados. • Estado: En trámite.
Carpeta de investigación 11	Fiscalía de Querétaro. • Inicio: 31 de agosto de 2018 • Hechos: V61 denunció haber sido agredido por elementos de seguridad de la Empresa 1 con golpes, lesiones, amenazas verbales de muerte y de que los iban a aventar del tren si se volvía a subir, además de que le robaron dinero. • Delito: Amenazas y lesiones dolosas. • Agraviado: V61 • En contra de: QRR

	• Estado: El 31 de agosto de 2018 se reservó.
Carpeta de Investigación 12 Radicada con motivo de la elevación del Acta Circunstanciada 2.	Procuraduría de Tlaxcala. • Inicio: 16 de octubre de 2017 • Hechos: Los mismos que los del Acta Circunstanciada 2. • Delito: Lesiones. • Agraviado: V41. • En contra de: QRR • Estado: En trámite
Carpeta de Investigación 13 Radicada con motivo de la elevación del Acta Circunstanciada 4.	Procuraduría de Tlaxcala. • Inicio: 16 de octubre de 2017 • Hechos: Los mismos que los del Acta Circunstanciada 4. • Delito: Lesiones y lo que resulte. • Agraviado: V59 • En contra de: QRR • Estado: En trámite.

○ **Averiguaciones Previas.**

EXPEDIENTE	DATOS
Averiguación Previa 1	Procuraduría de Tlaxcala. • Inicio: 5 de octubre de 2015 • Hechos: Policías del tren a los que llaman garroteros dispararon hacia los vagones, una de las balas le pegó en el pecho a V23, quien cayó sin vida sobre el vagón, además, una persona nicaragüense también fue lesionada en el hombro derecho. • Delito: Homicidio • Agraviado: V23 • En contra de: QRR • Estado: Se remitió a la PGR el 17 de agosto de 2016 por razón de competencia, radicándose la Averiguación Previa 4, sin embargo, el 28 de febrero de 2018 fue devuelta; por lo que, el 12 de marzo de 2018 se ordenó fueran agregadas a esta averiguación previa, misma que a la fecha se encuentra en trámite.
Averiguación Previa 2	Procuraduría de San Luis Potosí. • Inicio: 4 de junio de 2016 • Hechos: Viajaban a bordo del tren junto con otras personas migrantes, cuando fueron agredidos por “garroteros” quienes les dispararon, percatándose V57 y V58 que mataron a uno de los extranjeros e hiriendo a dos más. • Delito: Homicidio

	• Agraviado: V57 y V58 • En contra de: QRR • Estado: El 25 de octubre de 2016 se remitió a Procuraduría de Tlaxcala.
Averiguación Previa 3 Radicada con motivo de la reclasificación de la Carpeta de Investigación 2.	Procuraduría de Querétaro. • Inicio: 1 de agosto de 2016 • Hechos: Los mismos que los de la Carpeta de Investigación 2. • Delito: Amenazas • Agraviado: V1 y V10 • En contra de: QRR • Estado: El 22 de mayo de 2018 se ordenó el No Ejercicio de la Acción Penal.
Averiguación Previa 4 Radicada en la PGR, con motivo de la remisión de la Averiguación Previa 1.	• Inicio: 24 de diciembre de 2016 • Hechos: Los mismos que la Averiguación Previa 1. • Delito: Homicidio • Agraviado: V23 • En contra de: QRR • Estado: El 28 de febrero de 2018 se remitió a la Procuraduría de Tlaxcala.

○ **Actas Circunstanciadas**

EXPEDIENTE	DATOS
Acta Circunstanciada 1	Procuraduría de Tlaxcala. • Inicio: 5 de octubre de 2015 • Hechos: V36 viajaba en un vagón con otros compañeros migrantes, cuando dos policías vestidos de negro los “balacearon”, que una de las balas le impactó en el hombro derecho. • Delito: Lesiones • Agraviado: V36 • En contra de: QRR • Estado: El 24 de febrero de 2016 se acumuló a la Averiguación Previa 1.
Acta Circunstanciada 2	Procuraduría de Tlaxcala. • Inicio: 3 de febrero de 2016 • Hechos: Garroteros dispararon hacia el inmueble donde se encontraban resguardados para que salieran, una vez que lo hicieron también les dispararon a ellos, hiriendo a V41 y desapareciendo V42. • Delito: Lesiones.

	• Agraviado: V41 • En contra de: QRR • Estado: El 15 de septiembre de 2017 se elevó a Carpeta de Investigación 12.
Acta Circunstanciada 3	Procuraduría de Tlaxcala. • Inicio: 10 de febrero de 2016. • Hechos: V53 se encontraba a bordo del tren bajando fierro, cuando 4 sujetos que vestían uniforme de policía color negro comenzaron a dispararles, después de ello no supieron de su paradero. • Delito: Hechos probablemente constitutivos de delito (desaparición de personas) • Agraviado: V53 • En contra de: QRR • Estado: El 24 de enero de 2019 se acordó su reserva.
Acta Circunstanciada 4	Procuraduría de Tlaxcala. • Inicio: 5 de junio de 2016 • Hechos: V59 viajaba a bordo del tren cuando un policía o custodio del tren, vestido de uniforme de color negro le pidió “<i>para el refresco</i>”, al negarse, el custodio lo aventó de la tolva, lesionándose la clavícula y la rodilla del lado derecho. • Delito: Lesiones y lo que resulte. • Agraviado: V59 • En contra de: QRR • Estado: El 28 de agosto de 2017 se elevó a Carpeta de Investigación 13.

○ **Acta de Hechos**

EXPEDIENTE	DATOS
Acta de Hechos 1	Procuraduría de Tlaxcala. • Inicio: 25 de mayo de 2016 • Hechos: V55 y V56 viajaban a bordo del tren cuando se acercó una camioneta tipo pick up, de color blanco, enseguida escucharon detonaciones como de arma de fuego con dirección al vagón donde viajaban, hiriéndolos a ambos. • Delito: Lesiones • Agraviado: V55 y V56 • En contra de: QRR • Estado: En trámite.

- **Causa Penal**

EXPEDIENTE	DATOS
Causa Penal	Juzgado de Oralidad del Estado de Guanajuato. Con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 1, el 29 de febrero de 2016, se celebró audiencia privada con el Juez de Oralidad a efecto de solicitarle orden de aprehensión en contra de un elemento de la Empresa 1, por el homicidio de V2 misma que obsequió el 1 de marzo de 2016, la cual está pendiente de cumplimentarse.

IV. OBSERVACIONES.

34. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2015/7821/Q y sus acumulados, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo el principio de máxima protección de las víctimas a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta CNDH y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la vida y a la integridad personal atribuibles a elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares organismos auxiliares de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México; así como, al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración por parte de servidores públicos de las Fiscalías de Guanajuato, Querétaro y de la Procuraduría de Tlaxcala.

A. CONTEXTO. Personas migrantes que viajan a bordo del tren.

35. Debido a su ubicación geográfica al compartir frontera con Estados Unidos de América, durante los años 2015 y 2016 México todavía era considerado un país fundamentalmente de tránsito y no de destino, el principal flujo migratorio estaba integrado por personas de países centroamericanos, particularmente de Guatemala, El

Salvador y Honduras, región generalmente conocida como Triángulo Norte de Centroamérica (TNCA).

36. El transporte de las personas en contexto de migración a bordo del tren de carga o *“la bestia”*, como es popularmente conocido entre esa población, es muy común ya que es una opción rápida y poco onerosa, por lo que diariamente centroamericanos viajan sobre las góndolas del tren.



Foto tomada durante la caravana "*Viacrucis del Migrante 2018*"

37. Esta forma de viaje representa diversas vicisitudes para las personas extranjeras pues se ven afectados por las inclemencias del tiempo ya que las temperaturas oscilan durante el día hasta más de 40° grados y durante la noche y madrugada de menos 0°grados, dependiendo de la zona geográfica en la que se ubiquen; asimismo, son susceptibles de sufrir accidentes como caer del tren, lastimarse o cercenarse alguna parte del cuerpo. La propia delincuencia que opera en México es un elemento que también está en su contra.

38. El ser agredidos por *“los garroteros”*, término utilizado de manera coloquial por los migrantes al referirse a los elementos que prestan seguridad al ferrocarril, se ha vuelto una dificultad más que tienen que superar, ellos saben que deben estar siempre alerta

ante los puntos de revisión y que de ser necesario tienen que bajar del tren o esconderse de inmediato pues de lo contrario pueden ser violentados.

39. Una de las rutas que suelen seguir las personas en contexto de migración que viajan a bordo del tren, es la que muestra el siguiente mapa, las cuales involucran los servicios de comunicación ferroviaria proporcionados por las Empresas 1 y 2, lo anterior de conformidad con las concesiones otorgadas a su favor por el Gobierno Federal por conducto de la SCT.



40. El 20 de octubre de 2015, la Empresa 1, a través de su Representante Legal, informó a este Organismo Nacional que los Vigilantes Auxiliares son quienes brindan los servicios de custodia y vigilancia de mercancías en el tramo de Guanajuato, cuyos elementos, para el desempeño de sus funciones, portan armas y tienen el permiso para hacerlo. Asimismo, de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se advirtió que la citada empresa también contrató los servicios de CUSAEM, para Querétaro y Tlaxcala.

41. En cuanto a la concesión que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la SCT, sobre la vía férrea del sureste que comunica a los estados de Puebla, Oaxaca, Veracruz, Tlaxcala, Hidalgo, Estado de México y Área Metropolitana, a favor de la Empresa 2, el 28 de julio de 2016, la misma SCT informó a este Organismo Nacional, que *“dentro de toda esa área la única empresa de seguridad que proporciona el servicio es la empresa denominada [CUSAEM] [...] las unidades (vehículos) que [CUSAEM] utiliza para el desempeño de sus funciones, tiene la leyenda [Cuerpo de Guardias Valle Toluca]”*.

42. Este Organismo Nacional advirtió, además de los casos señalados al inicio de este documento en los que personas en contexto de migración se inconforman por las agresiones sufridas a manos de los guardias del tren, notas periodísticas que dan cuenta de hechos similares, tales como: *“Guardias de la [Empresa 1], balean a migrantes en Tequisquiapan”*, *“Denuncian agresiones de guardias privados contra migrantes”*, *“Empresas privadas contratadas por gobierno asesinan migrantes: activista”*, *“Denuncian ejecuciones extrajudiciales de migrantes en México”* y *“CUSAEM, un hoyo negro en el Estado de México”*.

43. De la narrativa recurrente en los relatos antes mencionados se advierte que durante su viaje la población migrante funge como testigo o en el peor de los casos como víctima de agresiones atribuibles a los guardias que brindan seguridad al tren, en específico de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares, las cuales van desde tener que esconderse entre maleza y matorrales para no ser vistos, ser despojado de sus pertenencias, hasta ser lesionados por arma de fuego, o incluso heridos de muerte, tal como se dará cuenta en los siguientes párrafos.

B. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

B.1. La naturaleza jurídica de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares y su relación con la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México.

44. La “*seguridad pública*” es una atribución del Estado que lo obliga a generar las condiciones que le permitan a la comunidad tener la certeza de que su vida, su patrimonio, sus bienes jurídicos y sus libertades están fuera de cualquier tipo de amenaza, peligro, daño o riesgo y, que en caso de existir cualquier menoscabo a los mismos, podrán ejercer sus derechos. Así lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que “*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia*”.

45. El artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública también reitera que “*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos*”.

46. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 86 Bis dispone que “*La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios [...] y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos [...] Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional*”.

47. El artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México¹⁷ prevé la posibilidad de que el Estado proporcione “*servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública*”.

48. El artículo 1° del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, identifica como auxiliares de estos Cuerpos a “*los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y los Vigilantes Auxiliares, a los primeros se les denominará Guardias y a los segundos Vigilantes [...]*”.

49. De acuerdo a los casos documentados por esta Comisión Nacional, las víctimas refirieron haber sufrido agresiones que atribuyeron precisamente a elementos de los CUSAEM y/o Guardias de Seguridad Toluca y/o Vigilantes Auxiliares y/o Guardias Auxiliares dependiente de CUSAEM y/o Guardias de Seguridad Texcoco.

50. En ese tenor, este Organismo Nacional solicitó información a la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. sobre las posibles violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de estas corporaciones, sin embargo, mediante oficios de 6 y 12 de octubre de 2015, la citada dependencia informó a este Organismo Nacional que CUSAEM estaba “*integrado por personas que no tienen el carácter de servidores públicos [...]* además de que no tienen asignado presupuesto del Gobierno Estatal”, por lo cual invocó la incompetencia de este Organismo Nacional para conocer del caso.

51. Posteriormente, por oficio de 21 de mayo de 2019, la Secretaría de Seguridad del Estado de México informó a esta Comisión Nacional que la relación que existe con los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares es estrictamente de “*subordinación operativa*”.

¹⁷ Vigente desde el 2011.

52. Al respecto, este Organismo Nacional observa que si bien la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México señaló que los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares no eran servidores públicos, lo cierto es que su origen no es “privado”.

53. El artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México precisa que *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares”*. Como ya se indicó, de conformidad con la norma 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, en su relación con el 1° del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, identifica como organismos auxiliares a los Guardias de Seguridad y Vigilantes Auxiliares, por lo que, bajo esta consideración, los elementos que integran los citados cuerpos adquieren el carácter de servidores públicos.

54. Refuerza lo dicho, el pronunciamiento de la SCJN en el que menciona, entre otras cosas, que: *“[...] la Ley de Seguridad Pública Preventiva local en sus artículos 1, 2 y 13, fracción XXVII, se advierte que los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Estado de México forman parte de la administración pública estatal y, como consecuencia, sus miembros son servidores públicos de la citada administración, por lo que éstos pueden solicitar que la seguridad social [...]”*.¹⁸

55. Además, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad del Estado de México, los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares están “subordinados” a la Policía Estatal y “dependerán” de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

56. El supracitado Reglamento, en sus artículos 11 y 12, detalla las actividades que corresponden a los Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial y las

¹⁸ SCJN. “Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Estado de México. Sus miembros pueden solicitar que la seguridad social les sea otorgada en términos de la ley relativa para los servidores públicos de la entidad y municipios, aun cuando la dependencia policiaca tenga su propio régimen”. Semanario Judicial de la Federación, julio de 2010, registro 164356.

asignadas a los Vigilantes Auxiliares, en los que se detalla que, en ambos casos, deberán acatar: *“Los demás deberes y facultades que les concedan las leyes y reglamentos o que les asigne el Director General de Seguridad Pública y Tránsito”*.

57. Por otro lado, el nombramiento del titular de la Jefatura de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, que estuvo a cargo de los mismos durante los años 2015 y 2016 (años en los que sucedieron la mayoría de los casos que se plantean en el presente documento), fue otorgado, desde el año 2013, por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de México,¹⁹ con fundamento en el artículo 16, fracciones III y XXVII de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual puntualiza que son atribuciones del Secretario *“III. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos [...] XXVII. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables”*.

58. En adición a ello, parte del presupuesto del Estado de México se ocupa para proporcionarles armamento a los citados Guardias de Seguridad y Vigilantes Auxiliares del Estado de México, tal como se acreditará en párrafos posteriores.

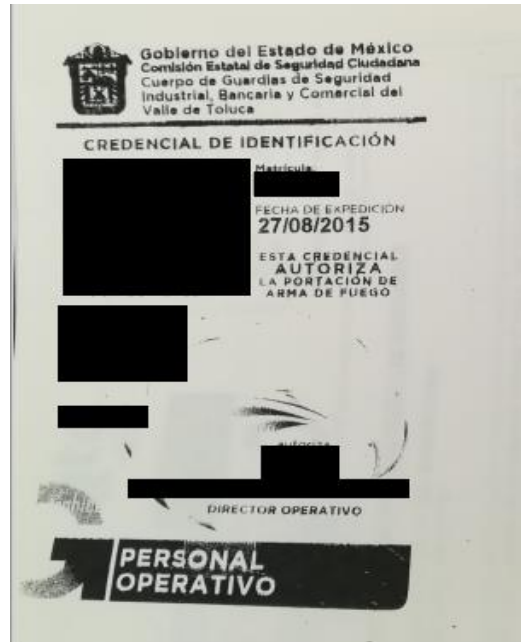
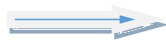
59. Tampoco pasa por alto a este Organismo Nacional que los 12 contratos y 2 convenios celebrados en el año 2015, entre el INM y la *“Jefatura de Policía Industrial del Estado de México y/o Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial del Estado de México y/o Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco”*, contienen, en el apartado de *“Declaraciones”* un párrafo que invoca el artículo 103 y Décimo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado

¹⁹ Tal como consta en el instrumento notarial de 24 de septiembre de 2013, mediante el cual el jefe del Guardias de Seguridad Toluca otorgó poder para pleitos y cobranzas al Representante Legal y otros.

de México, el cual como se citó, menciona que ***“el Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones. Instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública”***.

60. Dichos contratos y convenios también disponen en el apartado denominado *“Declaraciones Conjuntas”* que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de lo dispuesto por el artículo primero, antepenúltimo párrafo de la citada ley, el cual habla de *“Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa”*. En este sentido, es más que evidente que el compromiso que nos ocupa fue celebrado entre el INM como dependencia y los Guardias de Seguridad Texcoco, en su calidad de integrantes auxiliares de la Administración Pública del Estado de México.

61. De igual forma, aun cuando la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. haya argüido que los citados Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares no se encuentran ligados *“administrativamente”* con el Gobierno del Estado de México, sus elementos, al brindar sus servicios han ostentado una pertenencia *“pública”*, tal como se puede observar en sus identificaciones, en las que se hace uso del escudo oficial de la entidad federativa y referencian a la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx.



62. Incluso, en entrevista ministerial con el Apoderado Legal de los Guardias de Seguridad Toluca, de 21 de octubre de 2015, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la Carpeta de Investigación 6, éste declaró que dicho cuerpo *“depende de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México”*.

63. De igual manera, los diversos oficios emitidos por CUSAEM y/o Guardias de Seguridad Toluca, que obran en el expediente que hoy nos ocupa, se advierte que están elaborados en papel membretado con los logos de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx.

64. De lo anterior se advierte que, aunque la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. haya argüido que sus elementos no son servidores públicos, éstos laboran para los citados Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares los cuales son considerados como *“organismos auxiliares”* del Estado de México, controlados por una *“Jefatura”* que depende de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; por lo que resulta innegable que existía un nexo jurídico con la citada Comisión de Seguridad

resultado de la ya referida “*subordinación operativa*” reconocida en su propio marco normativo, así como del resto de las consideraciones ya mencionadas.

65. Al respecto, es de aplicación lo resuelto por la SCJN, indicando que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, la obligación de proteger los derechos humanos implica “*el deber que tienen los órganos del Estado, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismo de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación*”.²⁰

66. Por ende, y dado que la protección de la seguridad es una obligación del Estado, en particular de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. tenía que realizar las acciones necesarias a efecto de prevenir que elementos de los CUSAEM y/o Guardias de Seguridad Toluca y/o Vigilantes Auxiliares y/o Guardias Auxiliares y/o Guardias de Seguridad Texcoco violaran derechos humanos, ello a través de una regulación, fiscalización y supervisión eficaces de todos los servicios proporcionados por éstos; sin embargo, no se cumplió con tal encomienda, incluso la propia Comisión de Seguridad en cita, participó directamente en irregularidades relacionadas con su funcionamiento tal como se evidenciará en párrafos posteriores.

B.2. Competencia de la Comisión Nacional para conocer de los hechos atribuibles a los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México.

67. Derivado del trámite de los expedientes de queja, esta Comisión Nacional solicitó información a la Comisión de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la cual, mediante oficios 226060000/DGAJ/42780/2015, 202LG2102/DGAJ/28989/2015 y 202LG0000/DGAJ/00565/2016, de 6 y 12 de octubre de 2015 y de 4 de febrero de 2016, respectivamente, respondió a éste que los hechos narrados en la queja

²⁰ SCJN. “Derechos Humanos. Obligación de Protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008516.

involucraban al personal de los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México, mismo que está integrado por personas que no tienen el carácter de servidores públicos, además de que no tiene asignado presupuesto del Gobierno Estatal, de lo que se colige que sus elementos no pueden ser considerados como servidores públicos; motivo por el cual esa institución hacía valer la causal de incompetencia de este Organismo Protector de Derechos Humanos para seguir conociendo de los presentes hechos.

68. Este Organismo Nacional difiere y estima pertinente refutar la postura anterior asumida por la citada institución, de acuerdo con el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión Nacional,²¹ esta Comisión Nacional es competente para conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Actos u omisiones de servidores públicos (materialización de conductas que son contrarias a la ley). b) Omisiones o inacciones deliberadas de servidores públicos (negativa infundada a cumplir una obligación de hacer lo que impone la ley). c) Anuencia, permisividad o tolerancia de un servidor público a una acción u omisión cometida por un particular (incumplimiento a una obligación de hacer que les impone la ley ante una conducta de un particular -persona física o empresa- que es contraria a la ley). d) Acciones u omisiones de un servidor público en connivencia con uno o más particulares -persona física o empresa- para infringir la ley (materialización de conductas acordadas con particulares que son contrarias a la ley).

69. Contrario a lo argumentado en su momento por la Comisión de Seguridad Ciudadana del Estado de México, este Organismo Nacional resulta competente para conocer de los hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares, toda vez que:

²¹ "Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones [...] II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal; b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas [...]".

- a) Los Cuerpos de Guardias de Seguridad y Vigilantes Auxiliares están “subordinados” a la Policía Estatal y “dependen” de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.
- b) Los deberes y facultades de los Cuerpos de Guardias de Seguridad y Vigilantes Auxiliares están contenidos en leyes y reglamentos locales, y se suman aquéllas que les asigne el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.
- c) El nombramiento del titular de la Jefatura de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares fue otorgado por el entonces Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de México.
- d) Los elementos que integran los Cuerpos de Guardias de Seguridad y Vigilantes Auxiliares, al brindar sus servicios ostentan una pertenencia “pública”.
- e) Los Cuerpos de Guardias de Seguridad y Vigilantes Auxiliares reciben recursos de la Administración Pública del Estado de México, aplicados a la adquisición de las armas que se les asignan para desempeñar sus funciones.

70. Además, al ser un organismo auxiliar de la entonces Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx., estaban obligados a respetar derechos humanos, así lo dispone el artículo 100 inciso B, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México²², el cual señala que: *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes: B. Obligaciones: I. Generales: a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano”.*

²² Vigente en el momento de los hechos.

71. En ese contexto, la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. debió asegurarse que los CUSAEM y/o Guardias de Seguridad Toluca y/o Vigilantes Auxiliares y/o Guardias Auxiliares y/o Guardias de Seguridad Texcoco respetaran los derechos humanos de los individuos sobre los cuales tenía injerencia, sobre todo cuando existía la posibilidad de que hubiera un impacto negativo en los mismos derivado de una mala conducción del servicio proporcionado, al no hacerlo, este Organismo Nacional tiene las atribuciones para solicitarle asuma su responsabilidad respecto de las violaciones a derechos humanos acreditadas, atendiendo a las consideraciones antes señaladas y las que se expondrán en párrafos subsecuentes.

B.3. Negativa de la Secretaría de Seguridad del Estado de México a brindar la información requerida por esta Comisión Nacional.

72. A efecto de documentar violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional realizó solicitudes de información a diversas instituciones, públicas y privadas, entre ellas a la entonces Comisión de Seguridad Ciudadana ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México, lo anterior, en ejercicio de las facultades legalmente conferidas en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual señala que: *“Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables [...] En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso”*.

73. Corresponde a esta Comisión Nacional el análisis de la información obtenida, tal como lo señala el artículo 44 del citado ordenamiento, el cual norma que *“Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones*

ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes”.

74. No obstante, esta Comisión Nacional pudo advertir la poca colaboración de la ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México, tal como se desprende de los siguientes oficios signados por SP en los que señaló:

SOLICITUD DE LA CNDH	RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO
Oficio QVG/OFSLP/612/19, 15 de mayo de 2019 1. Sírvase informar el número de elementos que integran los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México [...] 2. Indique quién realiza los exámenes de control y confianza de los elementos de CUSAEM [...] debiendo precisar en qué consisten y fecha en que se llevó a cabo el último. 3. Señale en qué consiste la formación y capacitación policial que se les otorga a personal de CUSAEM [...].	20600005S/UAJIG/00324/2019, de 21 de mayo de 2019. Al respecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad; me permito informarle que no es posible cumplir con el requerimiento que hace esa Oficina Foránea San Luis Potosí, de la Quinta Visitaduría General, toda vez que resulta que se involucra a elementos de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México (CUSAEM), mismos que sólo guardan una subordinación operativa con esta Dependencia del Ejecutivo Estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 y 14 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México.
Oficio QVG/OFSLP/810/19, 27 de junio de 2019 “Asimismo, sírvase remitir copia certificada de los manuales internos de operación expedidos del 2015 a la fecha, por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, obligación señalada en el artículo 15 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, en caso de no contar con ellos funde y motive dicha omisión.	232050000/UAJIG/3270/2019, de 04 de julio de 2019. En relación al punto 3, la información solicitada no guarda relación con la queja y no se tiene la obligación de presentarla.
Oficio QVG/OFSLP/889/19, 19 de julio de 2019	232050000/UAJIG/4543/2019, (recibido en esta CNDH el 30 de julio de 2019)

[...]2. Sírvase informar si los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México [...], se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, de ser el caso sírvase indicar la fecha de su incorporación y vigencia, en caso de ser negativo, indique el motivo y fundamento legal.	1. Por lo que se refiere a su requerimiento señalado con numeral 1, esta Secretaría de Seguridad, no cuenta con esas facultades. 2. Por lo que hace a su requerimiento realizado en el punto 2, éste no guarda relación con los hechos de queja, por lo que no se tiene la obligación de emitir informe alguno.
Oficio QVG/OFSLP/1066/19, a 22 de agosto de 2019. ÚNICO. Sírvase remitir copia de los oficios de comisión signados por el Titular de la Licencia Colectiva No. 139, mediante los cuales autorizó, la salida del Estado de México del armamento que se enlista en el siguiente cuadro, el cual que le fue entregado a elementos de los Cuerpos de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México para la prestación de servicios en las entidades de Tlaxcala, Guanajuato y Veracruz durante el año 2015.	20600005S/UAJIG/06897/2019, 28 de agosto de 2019. En razón de la anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32, fracciones I y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad, me permito informarle que, no es posible atender a su requerimiento, en virtud que el mismo no guarda relación con la queja motivo del inicio del expediente CNDH/5/2015/7821/Q.

75. De lo anterior se advierte la apatía de SP, servidor público de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, para dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por esta Comisión Nacional, pues aunque la contestación a las peticiones formuladas se haya dado en tiempo, de manera alguna responden a la información requerida para poder determinar el curso de la investigación por parte de este Organismo, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 67 de la indicada Ley de la Comisión Nacional, el cual, en su segundo párrafo precisa que: *“En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o. de la ley tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente ley”*.

76. Además, contrario a lo señalado por SP, la información requerida guarda relación con los hechos de queja motivo del expediente CNDH/5/2015/7821/Q y el resto de sus acumulados, ya que en todos ellos se vincula a los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares, organismos auxiliares de la administración pública del Estado de México, cuya información solicitada debía estar en poder de la Secretaría de Seguridad de esa Entidad, por lo que debió ser proporcionada a esta Comisión Nacional, máxime cuando se solicitó de forma oficial. Aunado a ello, la valoración y vinculación con los hechos considerados como violatorios a derechos humanos correspondía a esta Comisión Nacional, no así a esa Secretaría.

77. Por tanto, ante la no respuesta a lo solicitado, este Organismo Nacional lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad del Estado de México, para la investigación que corresponda, en contra de SP, en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

C. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

78. La seguridad jurídica en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actúen apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

79. Este derecho humano se encuentra sustentado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

80. Dentro de las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y la legalidad, están

considerados los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

81. Por tanto, la legalidad exige que los poderes públicos estén sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Vale la pena mencionar que el incumplimiento del mencionado principio puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.²³

82. En este contexto, los agentes del Estado, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, lo anterior a efecto de generar seguridad a favor de los gobernados respecto de sus derechos, lo que no sucedió en el presente caso, tal como se evidenciará a continuación.

C.1. Irregularidades atribuibles a la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México.

83. El Estado a través de sus diversas instituciones tiene la tarea fundamental de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas, el respeto se vincula con los límites establecidos en la norma dentro de los cuales podrán desenvolverse; la

²³ CNDH. Recomendaciones 12/2018, párr. 65 y 66; 80/2017, párr. 73; 68/2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017, párr. 37; y 35/2017, párr. 88, entre otras.

protección y garantía implica crear las condiciones que permitan a los individuos el goce de sus derechos, pero también instaurar los mecanismos necesarios para ello.

84. En este sentido, establecer las disposiciones administrativas conducentes en las que se regulara el funcionamiento de los CUSAEM y/o Guardias de Seguridad Toluca y/o Vigilantes Auxiliares y/o Guardias Auxiliares y/o Guardias de Seguridad Texcoco, era una tarea fundamental que la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. debió ejecutar en aras de dar certeza jurídica a los servicios que como organismos auxiliares brindarían, y de esta manera asegurarse, a través de la supervisión, que los elementos de estos Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares no violentaran derechos humanos, sin embargo, ello no sucedió a pesar de estar previsto en los ordenamientos legales aplicables.

85. El artículo 103, en su párrafo segundo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, dispone que la *“organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio”* de los órganos auxiliares de la seguridad pública, se *“regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes”*, pero no detalla en qué disposiciones administrativas se regularán, ni cuáles son las instancias competentes.

86. La misma Ley en su Transitorio Décimo Octavo especifica que *“Para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 103 de la presente Ley, el Ejecutivo deberá expedir las disposiciones administrativas que correspondan. Los órganos auxiliares ejercerán sus funciones en los términos que establezcan las disposiciones administrativas referidas. Las dependencias competentes de la administración pública del Estado de México, emitirán los protocolos, acuerdos y demás lineamientos para la debida organización y funcionamiento de los organismos auxiliares en los términos que establece esta Ley y las disposiciones administrativas respectivas”*.

87. La *“subordinación operativa”* que existe entre los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares con relación a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, tiene

fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad del Estado de México, sin embargo, este instrumento jurídico tampoco detalla en qué sentido se ha de ejecutar la mencionada subordinación.

88. Por su parte, el artículo 15 del mismo Reglamento regula que *“Las normas operativas, administrativas y en general las actividades de las corporaciones de Guardias y de Vigilantes Auxiliares se contendrán en sus manuales internos de operación, que serán expedidos por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito”*. Este Organismo Nacional consultó la página electrónica de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, precisamente su *“Marco Normativo”*, sin que fuera posible localizar él o los Manuales que exige el precepto legal que antecede.

89. En este sentido, se solicitó, por oficio, a esa Secretaría, remitiera copia del Manual antes señalado, a efecto de constatar el contenido normativo que rige a los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares, sin embargo, la Secretaría de Seguridad del Estado de México informó que *“la información solicitada no guarda relación con la queja y no se tiene la obligación de presentarla”*, en torno a ello, como ya se dijo, este Organismo Nacional considera que la relación o no con los hechos que se investigan es una decisión que no concernía a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, pero además se trata de instrumento normativo que debe ser público.

90. Al no encontrarse los *“manuales internos de operación”* dentro de la lista de ordenamientos que integra el marco Normativo de la citada Secretaría y atendiendo a la respuesta otorgada por la misma, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presupone que desde que impuso dicha obligación y hasta la fecha no se han emitido, lo que constituiría una contravención a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, de tal manera que AR7 es su calidad de *“Directores Generales de Seguridad Pública y Tránsito”* en el Estado de México, por lo menos de 2015 a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, serían responsables de no haber emitido el citado instrumento jurídico en cuestión, lo cual indudablemente constituiría una violación al derecho a la seguridad jurídica.

91. En torno a ello la SCJN señaló en una tesis aislada que: *“La existencia de omisiones legislativas y reglamentarias en materia de actos de policía, fuerza pública y seguridad pública, propician por sí mismas condiciones de vulnerabilidad de los derechos humanos, particularmente del derecho a la protección de la vida y de la integridad personal (física y psicológica), pues conforme a estos derechos humanos, el Estado debe realizar acciones que coadyuven a su respeto y ejercicio , entre las que se encuentran aquellas de orden legislativo, reglamentario y protocolario. Consecuentemente, la ausencia de estas medidas normativas permite que la fuerza pública se ejerza irresponsablemente, lastrando el avance hacia una cultura policial democrática, sin apego a los derechos reconocidos en el derecho internacional a toda persona, y particularmente a las que son objeto de una acción policiaca, y que son recogidos y tutelados por la Constitución General de la República”*.²⁴

92. Consecuentemente, la ambigüedad normativa que este Organismo Nacional ha evidenciado respecto de la operatividad y funcionamiento de los multicitados Cuerpos de Seguridad y Vigilantes Auxiliares, acarreó violaciones a derechos humanos como las que hoy nos ocupan pues no existe definición en su origen, estructura, organización, atribuciones, ámbito de competencia, ni mucho menos medidas y formas de supervisión.

C.1.1. Falta de definición en las atribuciones, ámbito de competencia y supervisión de los servicios proporcionados por los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares.

93. La Ley de Seguridad del Estado de México, en su artículo 103, párrafo segundo, dispone que los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares podrán proporcionar servicios de *“protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares”*. Sin embargo, no regula el ámbito de aplicación de dichos servicios; esta situación dio pie a una interpretación a modo por parte de los organismos auxiliares de la Comisión

²⁴ SCJN. “Seguridad pública, fuerza pública y actos de policía. Las omisiones legislativas en esas materias propician por sí mismas condiciones de vulnerabilidad de los derechos humanos” Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 162995.

de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. denominados CUSAEM y/o Guardias de Seguridad Toluca y/o Vigilantes Auxiliares y/o Guardias Auxiliares y/o Guardias de Seguridad Texcoco, quienes, de forma irregular brindaron sus servicios fuera del Estado de México.

94. En efecto, este Organismo Nacional encontró registros de la prestación de sus servicios en otras Entidades Federativas, tal como se acredita con la copia simple de los 12 contratos y 2 convenios celebrados entre el INM y los cuerpos Vigilantes Auxiliares y Guardias de Seguridad Texcoco, para la prestación del servicio de vigilancia en Aguascalientes, Coahuila, Distrito Federal, Jalisco, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Querétaro, Sonora, Zacatecas y Veracruz. Asimismo, derivado de los casos que hoy nos ocupan se advierte que estuvieron desplegados, por lo menos, en Querétaro, Guanajuato y Tlaxcala brindándole servicios a las Empresas 1 y 2.

95. Sin embargo, este Organismo Nacional considera que dichos servicios fueron irregulares, pues atendiendo al principio de legalidad, al ser un organismo auxiliar creado por el Estado de México, solo pueden hacer lo que la ley les permite, y la ley no señala que puedan prestar sus servicios fuera del territorio mexicano.

96. Además, lo anterior es significativo por dos circunstancias, la primera porque es un organismo auxiliar del Gobierno del Estado de México prestando sus servicios en otras entidades federativas con autonomía para disponer en materia de seguridad pública, en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Y los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Querétaro, Sonora, Zacatecas y Veracruz confirmaron a este Organismo Nacional no tener registro alguno que se haya celebrado convenio o contrato de colaboración con la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México para que elementos de los CUSAEM y/o Guardias de Seguridad Toluca y/o Vigilantes Auxiliares y/o Guardias Auxiliares, pudieran prestar sus servicios al interior de sus entidades federativas.

97. La segunda circunstancia que este Organismo Nacional advierte es la complejidad que representa hacer efectiva su obligación de supervisión respecto de las actividades de estos Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares fuera del Estado de México.

98. Tocante a ello, el artículo 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México,²⁵ disponía que el titular tendría, entre otras, las siguientes atribuciones: *“Planear, coordinar, supervisar y evaluar, en términos de la legislación aplicable, a los organismos auxiliares que coordine sectorialmente la Secretaría, a efecto de que sus actividades se vinculen con la planeación del desarrollo estatal”*.

99. Asimismo, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México,²⁶ que siguió en aplicación, en su artículo 16, fracción II, establecía que compete a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito: *“Dirigir, coordinar y supervisar las acciones de los elementos policiales bajo su adscripción en las tareas orientadas al cumplimiento de las funciones de seguridad pública en la Entidad”*, recordemos que los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares *“dependen”* de la citada Dirección.

100. El propio Representante Legal de los Guardias de Seguridad Toluca declaró el 21 de octubre de 2015, en la Carpeta de Investigación 5, que *“mi representada depende de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, teniendo como base el contenido de la fracción XXII del artículo 7 del reglamento [sic] Interior de la Agencia de Seguridad Estatal ahora Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del cual se advierte que para el cumplimiento de su objeto le corresponde a la agencia coordinar, **supervisar** y controlar operativamente a los cuerpos auxiliares de seguridad pública, así también encuentra sustento legal en el periódico oficial de la Federación de fecha 23 de abril del año 2013, del que se advierte el reglamento [sic] Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el cual específicamente en el artículo 8, fracción XXIII indica que para que el cumplimiento de su objeto compete a la Secretaría*

²⁵ Vigente hasta el 29 de octubre de 2015 cuando fue abrogado, tiempo en el que tuvieron lugar los Casos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

²⁶ Vigente hasta el 14 de mayo de 2019, cuando fue abrogado, entrando en vigencia el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad.

ordenar, **supervisar**, y controlar operativamente a los cuerpos auxiliares de seguridad pública y finalmente en [sic] contenido en el reglamento de los cuerpos de seguridad pública del Estado de México en sus ordinales 1, 8 y 14 que refieren que los cuerpos de seguridad pública cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal operará en todo el territorio del Estado de México, tendrán como auxiliares a los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial las cuales dependerán de la Dirección d Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México y estarán subordinados a la Policía Estatal, por lo cual se establece que los cuerpos de guardias de seguridad industrial, bancaria y comercial del Valle de Toluca es dependiente de la ahora Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México”.

101. A pesar de existir una obligación explícita de las autoridades mexiquenses de supervisar el cumplimiento de las funciones de los Cuerpos de Seguridad y Vigilantes Auxiliares, la Secretaría de Seguridad del Estado de México informó que “no cuenta con esas facultades”, por lo que se concluye que AR5 y AR6, respectivamente,²⁷ así como el correspondiente AR7 omitieron dar cumplimiento a la misma.

102. Pero además, no lo hicieron porque, como efectivamente lo informó a el propio Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, mediante 202LD000/DGSPYT/12200/2016, de julio 8 de 2016, cito: “el Estado de Tlaxcala no está dentro de la jurisdicción de esta Comisión de Seguridad Estatal”. Lo cual se robustece con el oficio 202LG2201/DGAJ/DGAJ/DLCA/10769/2017, de 8 de junio de 2017, por el que la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. informó a la PGR dentro del trámite de la Averiguación Previa 4, que “En relación al lugar del cual no [sic] solicita el listado de personal, no es posible atender su solicitud derivado a que pertenece a otra entidad federativa”.

103. De esta manera, el que los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares hayan prestado sus servicios fuera del Estado de México fue resultado de la insuficiencia normativa que los restringiera a dicha entidad federativa donde podían ser vigilados, de

²⁷ Según el periodo de su cargo, AR5 hasta el 4 de julio de 2015 y AR6 posterior al 5 de ese mes y año.

una errónea interpretación, así como de la nula supervisión de sus servicios por parte de los servidores públicos del Estado de México lo cual *per se* constituye una violación a derechos humanos.

C.1.2. Irregularidades en la asignación y uso de las armas portadas por los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares.

104. Como parte fundamental para conservar la seguridad pública en México, se dota a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley con los medios necesarios para desempeñar sus atribuciones, entre éstos se encuentran las armas, sin embargo, y atendiendo a los riesgos que estos instrumentos representan incluso en manos de los agentes del Estado, se cuenta con un marco jurídico que norma su uso eficaz, con el que se pretende evitar que incurran en actos ilegales y que derivado de ello se violenten derechos humanos.

105. Una de las principales medidas reguladas por el Estado en relación con el tema, es que todo aquel que maneje un arma de fuego deberá tener una licencia que le autorice ya sea su posesión o bien su portación.

106. Al respecto, la SEDENA informó a este Organismo Nacional no haber expedido algún tipo de licencia oficial colectiva o licencia particular colectiva al Cuerpo de Seguridad Auxiliar y Urbana del Estado de México (CUSAEM); sin embargo, agregó que *“SI SE EXPIDIÓ LA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA No. 139 OTORGADA A LA ‘COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA’ DEL ESTADO DE MÉXICO ANTES ‘SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA [...] LA CUAL CUENTA DENTRO DE SU ORGANIZACIÓN CON UNA CORPORACIÓN DENOMINADA CUERPO DE SEGURIDAD AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO (CUSAEM)’”*.

107. Ciertamente, el 25 de agosto de 2015, la SEDENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 18 y 29, fracción, XVI de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal; 21, fracción IV y 32 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos; 6, 7, fracción VII letra w y 72, fracciones I, II, III, IV y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Defensa Nacional; 1, 2, fracción III, 4, 14, 24, 25, fracción II, 29, fracción I, párrafo B, 31, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 1, 3, 4, 7, 22, 31 y 82 de su Reglamento; 41, 125, 126 y 127 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, otorgó a la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. la revalidación de la Licencia Oficial Colectiva 139, con vigencia del 15 de septiembre de 2015 al 14 de septiembre del año 2017, para la portación de armas de fuego por parte del personal operativo de esa Comisión.

108. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 29 inciso B, subinciso b) señala que las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales. En ese tenor, las primeras, que corresponden al caso que nos ocupa, podrán expedirse a: *“A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país”* y, *“B. Las instituciones policiales”*, las cuales deberán *“cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables”*.

109. En este sentido, el citado artículo también precisa que la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales: 1. *“sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa”*; y 2. *“que figuren en las nóminas de pago respectivas”*.

110. Como ya ha quedado asentado previamente, según lo disponen los artículos 8 y 14 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad del Estado de México, los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares están subordinados operativamente a la Policía Estatal, por lo que se cumple el primer requisito, no obstante, respecto al segundo, la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. informó a este Organismo Nacional que los mismos *“no tienen carácter de servidores públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, además de que no tiene asignado presupuesto del Gobierno Estatal”*,²⁸

²⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. *“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los*

luego entonces no figuran en las nóminas del Estado, y en este sentido, no había lugar a solicitar su incorporación a la Licencia Oficial Colectiva 139.

111. A pesar de lo señalado, durante la investigación realizada por este Organismo Nacional, se ubicaron 39 armas de fuego que se encontraban en manos de elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilancia Auxiliar involucrados, 23 en Veracruz, 15 en Guanajuato, las cuales están relacionadas en la Carpeta de Investigación 1 donde aparecen las identificaciones de los elementos que las portaban, las cuales en su parte posterior contienen la siguiente frase: *“Esta credencial ampara la portación de armas de fuego autorizada en la Licencia Oficial Colectiva Número 139 concedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio N.S.L./09400 de fecha 27 de agosto de 2013”*, y 1 más asignada al elemento de los Vigilantes Auxiliares E16.

112. Ello demuestra que, no obstante que no se cumplía con el segundo requisito señalado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. incluyó indebidamente a los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilancia Auxiliar a la Licencia Oficial Colectiva 139.

113. En torno a ello, este Organismo Nacional trae a colación lo que sostuvo la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. en cuanto a que los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilancia Auxiliar no eran considerados como servidores públicos, en tal caso, sus servicios tampoco revestirían la calidad de ser *“públicos”*, por tanto, no se cumpliría la restricción dispuesta a la licencia pues la actividad realizada sería evidentemente ajena al objetivo de la misma.

114. Lo anterior, plantea una disyuntiva, pues aunque los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilancia Auxiliar no figuren en las nóminas del Estado de México, operativamente los servicios que prestan si son considerados por el Gobierno del Estado de México como públicos, pues de lo contrario, la asignación de las armas

poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos”.

debería ser considerado como ilegal, o en su caso, tendrían que estar amparados en una licencia particular.

115. Asociado a lo ya referido, la revalidación de la Licencia Colectiva de 2015 definía que la portación de armas de fuego por parte del personal operativo de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. se autorizaba *“específicamente dentro de los límites de esa Entidad Federativa”* en el caso, el Estado de México.

116. A pesar de dicha restricción, este Organismo Nacional pudo constatar que la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. proporcionó, indebidamente a los Guardias de Seguridad Texcoco, las ARMAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 las cuales fueron trasladadas a Veracruz para proporcionar el servicio de *“protección, vigilancia y seguridad”*, por lo menos durante un año, a los inmuebles y bienes muebles, así como a los empleados y visitantes, de las oficinas de la Delegación Federal del INM en el Estado de Veracruz, tal como se corrobora con el anexo técnico del Contrato de Prestación de Servicios celebrado el 1 de enero de 2015, entre Guardias de Seguridad Texcoco y el titular de la citada Delegación.

117. Igualmente, se pudo confirmar que las ARMAS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 fueron asignadas a los elementos de CUSAEM AR3, E5, E6, E8, E10, E11, E12, E13 y E14 tal como se acreditó con sus identificaciones en las que se les reconocía la portación de las citadas armas que estaban agregadas en la Carpeta de Investigación 1; los cuales se encontraban desplegados en el 2015 en Guanajuato prestando sus servicios a la Empresa 1.

118. Según lo informó la SEDENA, en el 2015, las armas, de la 1 a la 11 y de la 13 a la 37, se encontraba amparadas en la renovación de la Licencia Oficial Colectiva 139, concedida a la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México.

119. Asimismo, mediante oficio CVAUEM/13181/2016, de 1 de marzo de 2016, AR4 solicitó “A LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” se le permitiera a E16 quien *“porta el arma de fuego [ARMA 39], propiedad del Gobierno del Estado de México”*, transitar por los 31 estados de la República Mexicana y el entonces Distrito Federal, de lo cual se advierten dos infracciones a la Licencia de referencia, por un lado, la salida misma del arma de la Entidad sin la autorización de la autoridad competente, esto es de AR6, y la segunda, porque a pesar de no tener facultades para ello, AR4 firmó el citado documento, infringiendo los términos de la Licencia de referencia, lo cual deberá ser investigado por la SEDENA.

120. Consecuentemente, es evidente que AR5 y AR6 omitieron observar la restricción señalada en la Licencia Oficial Colectiva 139, al no vigilar y en su momento asegurarse que las citadas armas no salieran de la entidad federativa sin su autorización.

121. Este Organismo Nacional quiso corroborar el cumplimiento a los términos de la Licencia en cuanto a la existencia del oficio de comisión debidamente firmado por el Titular de la Licencia Oficial Colectiva 139, ya que las *“Credenciales de Identificación”* de los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares, a las que esta Comisión tuvo acceso, tienen una leyenda que cita: *“Solo válida dentro de los límites del Estado y durante el desempeño de su servicio, salvo con oficio de Comisión”*. Sin embargo, al preguntarle a la Secretaría de Seguridad del Estado de México sobre los citados oficios de comisión, indicó que *“no guarda relación con los hechos de queja, por lo que no se tiene la obligación de emitir informe alguno”*.

122. Ciertamente de no contar con ellos, se incurriría en un incumplimiento a la Licencia Oficial Colectiva 139, por lo que la SEDENA deberá inspeccionar la existencia de los mismos, ya que esta Comisión Nacional acreditó que las ARMAS de la 1 a la 39, salieron de su adscripción, esto es del Estado de México, durante 2015, probablemente sin la autorización respectiva.

123. Cabe señalar que del oficio DH-VII-12714, de 29 de septiembre de 2019 y sus anexos, de la SEDENA, se desprende que durante los años 2014 al 2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado E, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se emitieron algunas sanciones al titular de la Comisión Estatal de Seguridad derivadas de las actividades reiteradas que se realizaron bajo el amparo de la Licencia Oficial Colectiva 139, entre otros, por los siguientes motivos recurrentes:

- *“El personal salió de los límites del Estado de México portando el armamento sin la autorización correspondiente”.*
- *“El personal salió de los límites del Estado de México portando el armamento sin la autorización correspondiente y emplear el armamento en actividades de seguridad privada”.*
- *“Asignar un arma de fuego a una persona que no se encuentra incluida en la Licencia y emplearla para proporcionar seguridad privada”.*
- *“Emplear un arma de fuego en actividades de seguridad privada”.*
- *“Por la reincidencia de emplear el armamento para proporcionar seguridad privada”.*

124. Relacionado con los últimos dos puntos, en las disposiciones 4 y 18 del oficio de revalidación de la Licencia se estableció que *“se encontraba estrictamente prohibida la utilización del armamento amparado en la licencia oficial colectiva 139, en actividades ajenas a los servicios de seguridad pública”.*

125. A pesar de ello, mediante oficio SSP/CJ/2463/2019, de 29 de julio de 2019, el Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas informó a este Organismo Nacional que los *“Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco”* solicitaron a esa Secretaría, autorización para prestar servicios de *“seguridad privada en el Estado de Zacatecas”* en la modalidad de servicio de vigilancia en inmuebles de una tienda departamental, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 venciendo su autorización el día 26 de febrero del año 2018.

126. Lo que se robustece con la multa impuesta por la SEDENA el 12 de mayo de 2017 dirigida a la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de México, de cuya lectura se advierte que *“en relación a la visita de inspección realizada por personal militar perteneciente al 52/0. Batallón de Infantería (GUADALUPE, ZAC.), a personal armado ubicado en la tienda departamental [...] en la cual se detectó que personal incluido en la Licencia Oficial Colectiva No. 139, proporciona seguridad privada con armamento incluido en la referida Licencia, fuera de los límites del Estado de México”*.

127. En oficio DH-VII-12714, de 29 de septiembre de 2019, la SEDENA señaló expresamente que *“la responsabilidad del mal uso de las armas recae en los Titulares de las Licencias Oficiales Colectivas”*, consecuentemente, AR5 y AR6 son responsables de los hechos ya mencionados por el incumplimiento de los términos de la Licencia Oficial Colectiva.

128. Por otro lado, la Licencia Oficial Colectiva 139 disponía que se debería informar a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos los cambios de adscripción de un municipio a otro del personal y armamento que ampara la misma, en torno a ello, la SEDENA indicó que *“una vez realizado [sic] una búsqueda en la base de datos de esta Dependencia, no se encontraron registros del cambio de administración [sic] del referido material bélico”*. Por lo que sin lugar a dudas también se incumplió con los términos de la citada licencia ya que hay elementos de convicción que permiten a este Organismo Nacional sostener que las ARMAS de la 1 a la 23 fueron sacadas de la entidad para prestar el servicio de seguridad al INM en Veracruz, en específico en el Puerto y Acayucan, por lo menos durante un año, que es la vigencia del contrato celebrado. Asimismo, las ARMAS de la 24 a la 38 fueron llevadas a Guanajuato, donde fueron asignadas a elementos de CUSAEM, para prestarle servicio de seguridad a la Empresa 1.

129. Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala en su artículo 125 que: *“Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que [...] estén registradas colectivamente para la*

Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”.

130. Por su parte, el artículo 127 del mismo ordenamiento, dispone que *“El incumplimiento de las disposiciones de esta sección, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables”.*

131. A pesar de lo dispuesto en los artículos que preceden, la SEDENA informó a este Organismo Nacional que el Arma 12 que se encontraban en el listado adjunto descrito en el Anexo Técnico del Contrato de prestación de servicios celebrado en el 2015, entre los Guardias de Seguridad Texcoco y el titular de la Delegación del INM en Veracruz, no se encontraba registrada en su sistema operativo; consecuentemente, alguno (s) del o los elementos del citado organismo auxiliar del Estado de México desplegado(s) en Veracruz para brindar seguridad al citado lugar, se encontraban portando, de forma ilegal dicha arma.

132. En cuanto a las armas que portaban elementos de Guardias de Seguridad Toluca desplegados en Pénjamo, Guanajuato, igualmente, la SEDENA informó a este Organismo Nacional que el Arma 38 tampoco tiene registro alguno, cabe señalar que la misma estaba asignada a E13, tal como se desprende de la copia de su identificación que lo acredita como elemento del Guardias de Seguridad Toluca, en cuya parte posterior se leen las características de dicho artefacto bélico, como el tipo, el calibre, la marca, la matrícula, el modelo, el número de registro y el registro federal. Esta circunstancia sin lugar a dudas constituye una ilegalidad en los términos de los preceptos legales antes invocados, ya que E13, en el ejercicio de sus atribuciones se encontraba portando un arma que no estaba debidamente registrada.

133. En este contexto, la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx. ahora Secretaría de Seguridad del Estado de México es responsable de transgredir lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual señala que: *“Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se*

hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera", ya que las Armas 12 y 38 no fueron debidamente registradas en su momento ni durante los tres años previos a que la SEDENA rindiera su informe.

134. Lo anterior, preocupa a este Organismo Nacional ya que muchos de los ataques hacia las personas en contexto de migración de los que da cuenta este documento, se hicieron con el uso de armas de fuego que pudieron no estar registradas, como es el caso de las Armas 12 y 38, lo que hace más complicada la tarea de responsabilizar al portador y por tanto de brindar justicia a la víctima.

135. Asociado a ello, durante la investigación de los diversos asuntos en los que se imputó alguna agresión por arma de fuego a elementos de los citados Cuerpos de Guardias, destaca el Caso 5, en el que de los datos de prueba conseguidos se advierte la declaración ministerial que rindió T5, el 10 de octubre de 2015, ante la agente del Ministerio Público de la Procuraduría de Tlaxcala, en el trámite de la Averiguación Previa 1, en la que refirió *“trabajar para la empresa denominada ‘Guardias Auxiliares del Estado de México’ [Guardias Auxiliares] la cual depende de CUSAEM [...] siendo contratados por [la Empresa 2] [...] aquí en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala”,* y que en cuanto a las armas indicó que *“sólo los encargados es decir los comandantes de grupo que son los que portan armas siendo de la marca Mendoxa, de nueve milímetros [...] yo llegué a ver que tenían una AR-15 color negro, y en Apizaco se encuentran asignados tres comandantes quienes responden a los nombres de [AR2] quien sé que es de aquí del Estado de Tlaxcala [AR1] quien es de Grajales, Puebla; y [posiblemente E2 ya que no recuerda sus apellidos] [...] aclarando que solamente ellos utilizan las armas”.*

136. De lo antes señalado, se advierte que tanto AR1 como AR2 portaban armas durante la prestación de sus servicios, no obstante, la SEDENA informó a este Organismo Nacional que *“No se encontró registro alguno que las personas de nombres [AR1 y AR2] se encuentren incluidos en alguna Licencia Oficial Colectiva o cuenta con Licencia de Portación de Arma de Fuego autorizada por esta Secretaría de Estado en el periodo del año 2015-2016”.*

137. De igual manera, los elementos E6 y E8 en sus identificaciones como elementos del Guardias de Seguridad Toluca tenían asignada la portación de armas de fuego, a detalle E6 tenía la portación de las Armas 33 y 34; por su parte E8, tenía licencia sobre las Armas 24 y 25, según se desprende del contenido de las mismas credenciales, la autorización de la portación venía de la Licencia Oficial Colectiva 139 otorgada por la SEDENA a la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx.

138. No obstante, la SEDENA informó que durante los años 2015 y 2016, los dos elementos antes señalados no se encontraban incluidos en alguna licencia oficial ni individual ni colectiva.

139. Es preciso señalar que la Licencia Oficial Colectiva 139 señala que *“De conformidad con el artículo 29, fracciones A y B inciso c, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos [el titular de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Edo. Méx.] tendrá la obligación de expedir credenciales foliadas de identificación, con fotografía a color del personal portando uniforme, a los integrantes que contempla la Licencia, misma que contendrán los datos de la Licencia, así como características del arma corta y/o larga que tiene asignada [...] con el objeto de que, en caso de ser requerido por alguna autoridad, pueda justificar”*.

140. De la citada información se desprende que AR5 o AR6 fueron responsables de dos acciones ilegales, la primera, expedirle a E6 y E8 una credencial que les reconocía de forma indebida la portación de dos armas a pesar de que no estaban incluidos en licencia de portación alguna; y la segunda, entregarles armas sin estar incluidos en la Licencia Oficial Colectiva 139; por tanto, no establecieron las medidas de control, seguridad y vigilancia necesarias para evitar que personal ajeno a la Licencia portara un arma de fuego, permitiendo que personas no autorizadas emplearan un arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas fuera del control institucional, transgrediendo con ello los artículos 31, fracción IX y 73 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 7 de su Reglamento y disposiciones 3, 6, 25 y 27 de la revalidación de la Licencia Oficial Colectiva 139 .

141. De igual forma, la multicitada Licencia 139 dispone que *“Cuando ocurra algún suceso o acontecimiento en el que personal operativo se haya visto precisado a emplear su armamento, debe [...] informar directamente a esta Secretaría antes de las 72 horas por el medio más expedito y al detalle entre otros aspectos, las características del armamento utilizado, municiones consumidas, personal involucrado, fecha, hora, lugar y resultado del suceso; así como la situación legal del personal y del armamento que hubiera participado en el evento”*.

142. No obstante, AR5 omitió informar a la SEDENA sobre los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2015, en los que un disparo del ARMA 27, registrada dentro de la Licencia Oficial Colectiva 139 le quitara la vida a V2 en Pénjamo, Guanajuato, tal como lo confirmó la SEDENA a este Organismo Nacional, al indicar que durante los meses de mayo y junio de 2015 *“no se encontraron registros respecto algún suceso o acontecimiento en el que la Comisión Estatal de Seguridad y/o los elementos de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México se hayan visto precisados a utilizar su armamento de cargo en el Estado de Guanajuato”*. En este sentido, de nueva cuenta se incumplió con los términos de la citada Licencia.

143. Aunado a ello, el 20 de octubre de 2015, la Representación Legal de la Empresa 1 informó a este Organismo Nacional que los Vigilantes Auxiliares eran quienes le brindaban los servicios de custodia y vigilancia de mercancías en Celaya, Guanajuato, aseverando que éstos, para el desempeño de sus funciones, contaban con permiso para portar armas.

144. De igual manera, en el citado oficio CVAUEM/13181/2016, de 1 de marzo de 2016, AR4 solicitó *“A LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”* se le permitiera a un elemento de los Vigilantes Auxiliares quien *“porta el arma de fuego, propiedad del Gobierno del Estado de México”*, circular en tránsito por diversas entidades federativas.

145. Ambos casos constituyen una ilegalidad más atribuible AR4 como a AR5 y AR6, pues el artículo 25 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de

México, señala expresamente que: *“Los Vigilantes Auxiliares no portarán arma de fuego en el desempeño de sus funciones”*, aun así está acreditado que lo hicieron.

146. Derivado de los casos antes mencionados, esta Comisión Nacional concluye que AR4, AR5 y AR6 pusieron en riesgo la seguridad pública, pues además de actualizar una situación de peligro en contra de la sociedad, por la función que desempeñaron AR1, AR2, E6 y E8 sin cumplir con los requisitos que acreditaran que estaban capacitados para hacer un uso correcto de las armas y proporcionarles por lo menos a E6, E8 y demás elementos desplegados en Celaya, Guanajuato una identificación con un *“permiso de portación”* no válido, los colocaron en un contexto en el que pudieron ser procesados por conductas ilícitas derivadas de este hecho, siendo únicamente responsabilidad de AR5 y AR6, como titulares de la Licencia Oficial Colectiva 139, cada uno en su momento, la tramitación, gestión y obtención de la licencia colectiva que ampara el uso y portación de armas de fuego de una corporación policial no corresponden a su personal operativo, ni podría imputarse a éstos la falta de ella, sino a los titulares de la misma.

147. Finalmente, y en suma a lo ya señalado, este Organismo Nacional observa que AR5 y AR6 entregaron armas de fuego a los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares sin haberlos capacitado previamente en cuanto a medidas de seguridad, portación, uso y manejo de armas, lo cual fue corroborado por SP, quien informó que *“no se brinda capacitación a elementos de dichas corporaciones”*; lo anterior, sin lugar a duda favoreció que se ocasionaran daños y perjuicios a personas civiles, incurriendo en violaciones a derechos humanos como las que se evidenciaran a continuación.

C.2. Uso excesivo de la fuerza en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y V36.

148. En los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de las Naciones Unidas se reconoce que: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán*

la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”; y que “podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, respectivamente.

149. En el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, se dispone que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”*. El citado principio también dispone que: *“Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

150. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH) ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo, *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Y subraya que esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*.²⁹

151. En este sentido, su uso debe ser ejercido *“con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas”*.³⁰

152. El citado criterio coincide con lo señalado por la CrIDH en cuya sentencia del *“Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela”* advirtió que: *“De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les*

²⁹ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, del 31 de diciembre de 2009, párrafos. 113 y 114.

³⁰ Ibidem. Párr. 118.

*está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida”.*³¹ Asimismo que: *“El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”.*³²

153. Esta Comisión Nacional también se ha pronunciado en contra del uso ilegítimo de la fuerza, tal y como se advierte en la Recomendación General 12, del 26 de enero del 2006, *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, en la cual, entre otros temas, se externó la preocupación de que *“servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar”*.

154. En este mismo sentido, la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 100, fracción IV, incisos m y ñ, señala que *“con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación”*, entre otras, las obligaciones siguientes: *“Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos”* y *“Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos”*.

155. Antes de continuar, es importante recordar tres circunstancias: 1. Los Cuerpos de Guardia y Vigilantes Auxiliares son organismos auxiliares de la entonces CES ahora SS-EDO. MEX por lo que están subordinados operativamente a la Policía Estatal; 2. Los contratos por los cuales dichos Cuerpos brindan sus servicios de seguridad se celebran a nombre de la entidad federativa, en este caso el Estado de México y la

³¹ Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 66.

³² Ibidem, párr. 67.

dependencia o empresa respectiva, tal como se evidenció en el párrafo 60 del presente documento; y 3. Las armas que usan para cumplir con su cometido están dentro de la Licencia Colectiva 139 otorgada al Secretario de Seguridad Pública del Estado de México.

156. En el presente caso, esta Comisión Nacional encuentra elementos suficientes para determinar que en los Casos 1 y 5 hubo uso excesivo de la fuerza pública, con base en las siguientes consideraciones.

• Caso 1

157. En entrevista ministerial de 27 de mayo de 2017, T6 declaró ante el agente del Ministerio Público, que el día anterior aproximadamente a las 20:00 horas entró a laborar como custodio de seguridad del tren, que estando en la Estación “*LA PIEDAD*”, V4, V5, V6 y V7 le informaron que había una persona lesionada por arma de fuego en uno de los vagones por lo que se trasladó al lugar corroborando lo anterior, que las personas antes señaladas le dijeron que 10 minutos antes, se paró una camioneta blanca con negro que traía gente armada como policías los cuales les dispararon en varias ocasiones, detallando que sabe que los custodios que andan armados son los de los CUSAEM, los cuales vienen de Toluca, Estado de México y usan camionetas pick up de color blanco con una franja negra en su parte media y ellos se encargan de custodiar el tren vía carretera.

158. El 27 de mayo de 2015, V3, V4, V5, V6 y V7 declararon ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría de Guanajuato que aproximadamente a las 06:30 horas del 26 de mayo del 2015, en Irapuato, se subieron al tren un grupo de 6 personas, entre ellos V2, que llegaron a Pénjamo ahí se dieron cuenta de la presencia de una camioneta color blanco, con unas franjas color negra, con el nombre de la compañía de vigilancia sin recordarlo, como a unos 50 metros pudieron ver a dos guardias de seguridad a su mano izquierda, y otros dos a su mano derecha, los cuales traían uniformes color negro, en eso escucharon dos o tres tronidos que identificaron como disparos de arma de fuego, al llegar a la “*Estación la Piedad*”, el tren detuvo su

marcha y todos los que iban en el grupo se bajaron, salvo V2 a quién encontraron en una plancha para portar contenedor acostado boca arriba sin vida.

159. De las declaraciones antes mencionadas se desprende que tanto V2 como V3, V4, V5, V6 y V7 sólo viajaban a bordo del tren, no existen indicios de que portaban algún objeto, como pudiera ser un arma, u otro instrumento que pudiera servir para agredir, lesionar a alguien o cometer un delito, por lo que es evidente que no representaban un peligro para ellos mismos o para terceros.

160. En torno a ello, V4 particularizó que el: *“tren la verdad si iba corriendo a una velocidad [...] podíamos caer del tren debido a la fuerte velocidad en que iba circulando y vi unos rótulos informativos que decían que llegábamos a la Estación de Pénjamo [...] no había razón para que nos agredieran a balazos, y delante de esta camioneta de las de seguridad que quedaba a nuestra izquierda, había otras dos personas más, siendo también personal de vigilancia [...] y si mal no recuerdo estos dos traían armas no cortas pero tampoco muy largas, eran armas medianas, y también estaban apuntando al tren, pues yo considero que a mi compañero de adelante que iba como algunos tres vagones adelante, y estas personas que estaban hacia mi lado izquierdo también tiraron disparos [...]”*.

161. De la investigación realizada en la Carpeta de Investigación 1, por los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría de Guanajuato, de 28 de mayo de 2015, se conoce que *“la institución que proporciona seguridad a [la Empresa 1], es la corporación que depende de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, siendo [CUSAEM] de la cual depende [los Guardias de Seguridad Toluca]”*.

162. De lo antes referido se desprende que la movilidad de las víctimas, personas migrantes extranjeras que iban a bordo del tren, estaba restringida en razón de la velocidad del mismo, siendo que los elementos de los Guardias de Seguridad Toluca estaban en tierra, por lo que tampoco hubo un enfrentamiento en el lugar de los hechos, consecuentemente, no había una situación que representara peligro o riesgo previo a

que V2, V3, V4, V5, V6 y V7 fueran agredidos a balazos por elementos de los Guardias de Seguridad Toluca.

163. Lo expuesto queda robustecido con el informe de 4 de octubre de 2015, por el que un perito en química forense de la Procuraduría de Guanajuato concluyó que no se encontraron residuos de pólvora deflagrada en las muestras recabadas en ambas manos de V3, V4, V5, V6 y V7.

164. Por el contrario, al momento de ser agredidos, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 se encontraban en una situación de indefensión y desventaja respecto a los elementos de los Guardias de Seguridad Toluca, toda vez aquéllos iban a bordo del tren, el cual estaba en movimiento por lo que no había muchas opciones de defensa que pudieran hacer o lugares donde resguardarse de las agresiones con arma de fuego que sufrieron, mismas que le ocasionaron la muerte a V2.

165. El informe médico de autopsia de 27 de mayo de 2015, que emitió un perito médico de la Procuraduría de Guanajuato respecto de V2, detalló: *“PODEMOS DICTAMINAR QUE LA CAUSA INMEDIATA DE LA MUERTE FUE: HERIDA CON CARACTERÍSTICAS DE LAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE A ABDOMEN”*.

166. Como ya se indicó, los elementos de los Guardias de Seguridad Toluca fueron quienes proporcionaron el servicio de seguridad al tren el 26 de mayo de 2015, día en el que sucedieron los hechos; según se informó mediante oficio 0185/2015, de 3 de junio de 2015, signado por el Jefe de la Región XV de los Guardias de Seguridad Toluca fueron los elementos E3, E4, E13, E14, E15 y AR3 los que laboraron en el tramo comprendido de la estación Pénjamo a la Piedad, en el turno del 26 al 27 de mayo de 2015, los primeros cuatro a bordo de una unidad y los restantes en otra, y que E13, E14, E15 y AR3 portaban armas de fuego.

167. Así las cosas, el 6 de julio de 2015, un perito en balística de la Procuraduría de Guanajuato emitió un Informe Pericial en el que se concluyó que el indicio balístico recabado del cadáver de V2 fue disparado en el ARMA 27.³³

168. Lo anterior se robustece con el avance de investigaciones de 26 de febrero de 2016, que rindieron los elementos de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría de Guanajuato dentro de la Carpeta de Investigación 1, en la que se mencionó lo siguiente: *“que derivado de las pruebas periciales realizadas a las armas de fuego utilizadas por los elementos de la empresa CUSAEM, resultó que concretamente el arma de fuego [...] [ARMA 27] fue el arma de fuego que participó en los presentes hechos toda vez que del análisis realizado al indicio balístico recabado del cadáver del hoy occiso existe alto índice de correlación con el indicio balístico obtenido del arma de fuego antes mencionado”*.

169. De acuerdo con el informe de 11 de febrero de 2016, que rindió el jefe de la XV Región Operativa de los Guardias de Seguridad Toluca, dirigido al Gerente Jurídico de dicho Cuerpo, AR3 fue responsable del ARMA 27 previo al 27 de agosto de 2015.

170. Lo anterior se corrobora con su *“Credencial de Identificación”* que le reconoce a AR3 el carácter de operativo, expedido por la CES, suscrita por el Director Operativo del los Guardias de Seguridad Toluca, la que le *“AUTORIZA LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO”*, en específico de dos armas, una de ellas, el ARMA 27.

171. No pasa por alto a este Organismo Nacional que E13, E14 y E15 elementos que también laboraron el día de los hechos en el tramo de la estación Pénjamo a la Piedad, portaban armas de fuego, en específico las ARMAS 28, 36, 37 y 38, y que en su declaración V4 señaló que *“había otras dos personas más, siendo también personal de vigilancia [...] y si mal no recuerdo estos dos traían armas [...] y también estaban apuntando al tren [...] y estas personas que estaban hacia mi lado izquierdo también tiraron disparos [...]”*; por lo que se observa que también pudieron haber participado en

³³ Arma que se encuentra registrada dentro de la Licencia Oficial Colectiva 139 que le fue renovada a la entonces CES.

las agresiones inferidas a V2, V3, V4, V5, V6 y V7 y no sólo AR3; en ese tenor, su intervención también deberá ser investigada y deslindada su responsabilidad en los hechos que nos ocupan.

172. Con base en lo anterior, resulta claro que AR3 y demás elementos que también dispararon sus armas en contra de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, cuya participación e identidad tendrá que ser establecida por la autoridad competente, ejercieron de manera excesiva la fuerza pública, toda vez que no actuaron con apego a los principios establecidos en el artículo 101, de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual señala que *“Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, los elementos de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables”*.

173. El Estado mexicano ha realizado esfuerzos destinados a regular el uso legítimo de la fuerza para salvaguardar un bien jurídico, o en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista una necesidad racional en el medio empleado y dentro del principio de proporcionalidad.

174. En el caso en concreto, ha quedado claro que no se requería que AR3 y demás elementos que estuvieron en lugar, dispararan sus armas, ejerciendo el uso de la fuerza excesiva en contra de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, toda vez que no había necesidad de repeler alguna agresión, ni mediaba algún peligro, las víctimas en su calidad de migrantes simplemente utilizaron el tren como medio de transporte, lo que no representaba una amenaza real, actual e inminente y, por tanto, no existía la necesidad ni se requería que accionaran sus armas de fuego.

175. Además, no hubo resistencia en ningún momento ni elementos que evidenciaran alguna agresión; por tanto, al no tratarse de ninguno de esos supuestos y, por el contrario, advertirse que únicamente iban a bordo del tren, es claro que era innecesario aplicar una fuerza letal que a todas luces fue desproporcionada pues las personas migrantes no llevaban consigo arma o instrumento que pretendieran usar para agredir a

alguien, situación que confirma que AR3 y el resto de sus compañeros que también dispararon, no debieron usar la fuerza de usando armas de fuego.

176. Los mismos Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza en su artículo 9 precisan las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: *“defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, todo ello sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas”*.

177. Ciertamente en el caso que nos ocupa, el objetivo racional del uso de sus armas no está justificado, pues V2, V3, V4, V5, V6 y V7 viajaban a bordo de un tren que se encontraba en movimiento y AR3 y sus compañeros de turno estaban en tierra lo que hacía imposible su detención en el lugar al igual que su persecución, además de que el uso de las armas con efectos disuasivos era inadmisibles pues sería desproporcionado a la situación, ya que ello también implicaría poner en riesgo la integridad personal de las víctimas al tener que arrojararse de un vehículo en movimiento.

178. La razonabilidad en el uso de la fuerza pública que a su vez se subsume en su proporcionalidad respecto de las circunstancias en las que se despliega, implica que la fuerza guarde relación con las circunstancias de hecho en que se hace presente y con el deber de prevenir otros o mayores brotes de violencia, así como que la elección del medio y modo utilizados atiendan a causar el menor daño posible a cualquier persona.

179. Tampoco existe elemento alguno que acredite que AR3 o alguno de los otros elementos que lo acompañaban y que también dispararon sus armas, hayan aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, toda vez que no hay indicios que permitan probar que fueron agredidos por las personas migrantes. Ni siquiera al momento de ser entrevistado el 4 de junio de 2015, por el agente del Ministerio Público en la Capeta de Investigación 1, AR3 justificó su proceder respecto de los hechos acaecidos el 26 de mayo de 2015, únicamente

refirió laborar para los Guardias de Seguridad Toluca; y a pregunta expresa señaló lo siguiente: *“QUE DIGA EL ENTREVISTADO SI ESTUVO TRABAJANDO EL DÍA 26 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, a lo que respondió sí [...] PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI ÉL TIENE ASIGNADA UN ARMA DE FUEGO: sí tengo asignado dos armas de fuego [...] Quiero también decir que mis armas a cargo, también están asignadas a otro compañero desconociendo a quién [...]”*. Se adjuntó copia de su credencial que lo acredita como elemento de CUSAEM, con la portación del ARMA 27.

180. Por el contrario, de las declaraciones ministeriales, efectuadas el 27 de mayo de 2015, en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, se desprende que V2, V3, V4, V5, V6 y V7 viajaban a bordo de un tren sin realizar conducta alguna que implicara un peligro para sí o para terceros.

181. V3 mencionó ante el Ministerio Público: *“vi que había otros dos vigilantes de uniforme negro a mi mano derecha, yo calculo que estaba con unos 50 metros más delante [sic] de los primeros que vi, incluso estos segundos, uno estaba en posición de rodillas listo para disparar ya que traía en sus manos una pistola negra tipo escuadra, y volteaba hacia donde venía el frente, y el otro sujeto estaba acostado pecho tierra, también ya listo para disparar, el cual traía una metralleta chica, a lo mejor pudiera ser una metralleta UZI color negra, y tanto el que traía pistola como el que traía la metralleta nos encañonaban hacia el tren, y en eso escuché dos o tres tronidos que identifiqué como disparos de arma de fuego, los cuales fueron uno tras otro y se escuchaban fuertes, pero la verdad yo creí que los tiraba al aire sólo para espantarnos, sin embargo un tercer disparo que venía de mi costado derecho pegó en el metal del contenedor y si pegó casa [sic][cerca] de mí, porque lo escuché muy cerca al grado que el momento del impacto de la bala con la estructura del contenedor hasta me quedó un sonidito como zumbido, y lo que hice fue pegarme al contenedor en medio, y yo calculo que esto disparos me los hicieron a una distancia de unos 25 a 30 metros antes de llegar a ellos, y como dije el tren iba a buena velocidad e iba circulando [...] de estos vigilante solo puedo decir, que traían uniforme negro [...] después de que pasamos estos vigilantes, todo siguió normal [...] más delante en lo que viene siendo la estación*

la piedad el tren detuvo su marcha y todos los que íbamos en el grupo nos bajamos [...].

182. Por su parte, V4 sostuvo: “escuché tres tronidos que identifiqué como disparos de arma de fuego y pues me alertó, empiezo a observar en dirección a donde escuché los disparos que era hacia adelante a mano izquierda, y veo a dos personas vestidas de color negro, que sé son vigilantes de seguridad del tren, y uno de ellos estaba tirado en el piso boca abajo y traía en sus manos una metralleta de tamaño mediano de color negro, y el otro estaba como de rodillas y en sus manos traía una pistola color negra tipo escuadra, y los dos apuntaban como a unos tres vagones delante de mí, por lo que intuí que le estaban disparando a mi compañero de adelante, por lo que yo para protegerme camino hacia el costado izquierdo, sin embargo a este lado es cuando veo una camioneta de color blanco, con una franja y un letrero que no recuerdo que dice, pero son de los que cuidan el tren, ya que estos días que andado viajando de trampa en el tren, me he dado cuenta que son de seguridad privada que cuida el tren, pero se me hizo raro que nos estuvieran realizando disparos, porque en ningún lado nos habían agredido a balazos, incluso **no había razón, pues no íbamos tomando, no íbamos drogándonos, no íbamos insultando a nadie, no íbamos robando el tren, ni causando daños, es decir, no había ninguna razón para que nos agredieron a balazos**, y delante de esta camioneta de los de seguridad que quedaba a nuestra izquierda, había otras dos personas más, siendo también personal de vigilancia con ropa oscura, y si mal no recuerdo estos dos traían armas no cortas, pero tampoco muy largas, era armas medianas, y también estaban apuntando al tren [...] estas personas que estaban hacia mi lado izquierdo también tiraron disparos pero la verdad por el miedo no supe ni cuántos”.

183. V5 declaró: “[...] yo me subí en una pipa del tren, [V2] en los contenedores, y los otros iban en otros vagones pero no íbamos juntos [...] como a 10 minutos que pasamos Pénjamo [...] vi una camioneta pickup color blanca con franjas negras y la cual pude ver que decía en un costado ‘seguridad’, la cual está a un lado de la vía [...] los policías que la traía estaban como en posición de disparar con sus armas [...] ya que los que alcancé a ver uno de ellos estaba arribita de una lomita el otro está

hincado en la tierra ambos estaban del lado izquierdo y los dos traían armas [...] cuando pasamos enfrente de [...] estos sin decir nada comenzaron a dispararnos en varias ocasiones y como el tren no se detuvo yo me agaché y el disparo sólo escuché que pegó en el tren y no sé si rebotaría [...].

184. V6 mencionó: *“[...] yo iba en un vagón que transportaba combustible iba sentado en la parte de abajo y todos íbamos en vagones diferentes y pasando la estación de Pénjamo [...] pasaron 10 minutos cuando íbamos pasando por una comunidad cuando vi una camioneta pickup color blanca con franjas negras que los lados decía “seguridad” y vi dos personas que esta de rodillas en el piso a un lado de la vía izquierdo y vi que traía una arma en sus manos apuntándonos y el otro está más adelante como en un cerrito y estaba parado y en sus manos también traía una arma, y cuando pasamos enfrente de ellos nos comienzan a disparar y yo cuando escuché los balazos me escondí entre dos postes que tiene la pipa y cuando los pasamos alcancé a ver que también había otras dos personas más de lado derecho que también traían armas y como el tren iba muy rápido no se paró sino hasta que llegó a la estación de la piedad [...] cabe mencionar que nosotros no llevábamos armas de ningún tipo y que no andábamos tomados o drogados sólo íbamos sentados en los vagones [...].”*

185. Finalmente, V7 dijo: *“[...] llevábamos unos 10 minutos de haber pasado por la ESTACIÓN DE PÉNJAMO [...] yo iba de pie y sujetado de la estructura del tren, no recuerdo la hora exacta, pero iba protegido por la góndola y observé que adelante a mano izquierda estaba una camioneta como color blanca, y delante de la camioneta dos vigilantes de seguridad con ropa negra [...] incluso estas personas andaban armadas, y luego veo al a mi lado derecho y veo otras dos personas de vigilantes de seguridad del tren, también con armas en sus manos, y me di cuenta que iban observando el tren [...] enseguida de que pasé [...] vi que estaban apuntando con sus armas hacia el tren, e hicieron varios disparos, sin saber cuántos, y esto lo hicieron los vigilantes que estaban tanto a mi mano izquierda como a mi mano derecha, y si vi que los apuntaban los disparos hacia el tren [...] a mí me extraño [...] no íbamos tomando, no íbamos drogándonos, ni tampoco agredimos a esos vigilantes por del tren, y no sé porque nos hayan agredido y el tren siguió su marcha por corto tiempo [...] los únicos*

que nos dispararon con armas de fuego, fueron los vigilantes de seguridad del tren, pero como dije, desconocemos porque nos hayan disparado a nosotros, pues no íbamos haciendo nada indebido [...]”.

186. A pesar de ello, los citados elementos de los Guardias de Seguridad Toluca les dispararon a V2, V3, V4, V5, V6 y V7, siendo una de las balas detonadas, precisamente la proveniente del arma de AR3 la que le quitara la vida a V2.

187. Este Organismo Nacional no observa en el contexto en que sucedieron los hechos, que haya existido una vida u otro bien jurídico de alto valor en grave e inminente peligro que requiriera neutralizar con la fuerza o con las armas al causante.

188. En suma, de las constancias motivo de análisis se concluye que AR3 realizó detonaciones con su arma de fuego, como también otros elementos cuya identidad tendrá que ser determinada por las autoridades correspondientes, de acuerdo a las declaraciones de las víctimas, quienes situaron a los elementos de los Cuerpos de Seguridad en el lugar, el día, lugar y hora en el que V2, V3, V4, V5, V6 y V7 denunciaron haber sido agredidos con disparos de armas de fuego, una de las cuales le quitó la vida a V2, consecuentemente, se asevera que incurrieron en un uso excesivo de la fuerza que violentó su derecho a la seguridad jurídica.

- **Caso 2**

189. El 18 de septiembre de 2015, personal de la Defensoría de Querétaro, se reunió con QV1, V8, V9, V10, V11, P1, la Jefa de Orientación y Quejas de la Defensoría de Querétaro, el Director de Seguridad Pública de Colón, Querétaro, así como un Inspector de Protección Ferroviaria, en dicha ocasión, se abordaron las agresiones cometidas en contra de las víctimas y de migrantes por parte del personal de los CUSAEM, dando origen al expediente de queja EQ, el cual, más tarde, se remitiría a este Organismo Nacional donde se radicó el diverso CNDH/5/2015/7821/Q.

190. Los hechos fueron denunciados ante la entonces Procuraduría de Querétaro, donde en su querrela de 22 de septiembre de 2015 ante el Agente del Ministerio Público de Colón, Querétaro, QV1 manifestó: “[...] y es el caso que desde hace aproximadamente 1 (un) mes y medio llegó una corporación de cuerpo de seguridad denominado ‘Valle Toluca’, al Estado de Querétaro y cubren la ruta Ferrera desde la Ciudad de México a la Ciudad de Irapuato, y por consiguiente la ruta en este estado, dicho cuerpo de seguridad que me imagino fue contratado por la empresa Ferromex, y desde hace aproximadamente 1 (un) mes y medio hemos sufrido el suscrito y todos los miembros de la Asociación Civil mencionada agresiones verbales, intimidación, nos encañonaron con armas de fuego, armas largas, y nos prohíben pisar las vías, alegando que es zona federal, y además la agresión hacia los migrantes, ya que detonan sus armas hacia ellos para intimidarlos, bajan a estas personas del tren a golpes con su armas, con malas palabras, el registro de sus pertenencias y les quitan su dinero, y también les prohíben que estén sobre las vías, la primera agresión que yo sufrí fue el día 16 (dieciséis) de agosto del año en curso, aproximadamente entre las 16:00 (dieciséis) y 17:00 (diecisiete) horas, al encontrarme en la estación de ferrocarril de Viborillas, Colón, me encontraba con 9 (nueve) voluntarios de la Asociación Civil, siendo [V8, V10, V11, V12, V13 y V14] y el suscrito, y me falta uno pero no recuerdo su nombre [...] en ese momento nos encontrábamos a la orilla del tren proviendo [sic] de alimentos a los migrantes, y ahí en el destacamento de seguridad mencionado denominado Valle Toluca, que ahí se encuentra, estaban aproximadamente entre 8 (ocho) y 10 (diez) elementos, y esos elementos de seguridad se acercaron hacia nosotros y pidieron nuestra identificación, y yo respondí que me identificaba como asociación civil ya que el vehículo en el que íbamos tiene el logotipo de nuestra asociación civil, y el supuestamente jefe de ellos [...] pidió mi identificación personal [...] otro elemento de esa corporación contestó diciendo: ‘A ESTOS BUEYES LOS TENEMOS IDENTIFICADOS SON DE BERNAL’ [...] al momento de que se enojaron porque les pedimos una identificación, todos los elementos de esa corporación de seguridad brincaron las vías y se dirigieron hacia donde estaba el vehículo de la asociación civil y nos encañonaron con sus armas y pidieron la explicación de porque estábamos ahí [...] esa acción no detuvo la labor que realizamos en la asociación, y el supuesto jefe nos volvió a amenazar diciendo que iba a llamar a su jefe y a la Policía

Federal, lo cual nunca llegaron [...] Además manifiesto que el domingo pasado, siendo aproximadamente las 15:30 (quince horas con treinta minutos), acudí a la estación Viborillas, Colón, Querétaro, junto con [V8, V9, V11, V13] y el suscrito, todos miembros de la asociación civil, lo anterior para la asistencia de alimentos a los migrantes, y fuimos víctimas nuevamente de agresión por el mismo cuerpo de seguridad mencionado.[...]”.

191. En constancia de 23 de septiembre de 2015, elaborada por personal de la Defensoría de Querétaro, se hizo constar la comparecencia de QV1 en la que señaló: *“Los Derechos Humanos de la comunidad migrante en diferentes municipios del Estado de Querétaro, están siendo violentados constantemente por parte de personal de C.U.S.A.E.M (Cuerpo de Seguridad Auxiliar del Estado de México) mismo que pertenece al Estado de México. Lo anterior en virtud de que en múltiples ocasiones, dicho cuerpo de seguridad amedrenta, lesiona (físicamente), registran las pertenencias y les quita el dinero a los migrantes. Así pues, dichos actos siempre son desplegados con excesiva violencia física y psicológica, e incluso, en muchas ocasiones este cuerpo de seguridad utiliza sus armas para efecto de intimidar a dichos migrantes. En este sentido, quiero señalar que C. U. S. A. E. M. es una corporación que brinda protección y vigilancia a la empresa ferroviaria [...] desde México a Irapuato [...] sin embargo dicho permiso resulta un poder para dichos elementos ya que estos utilizan sus armas sin razón alguna, hiriendo en ocasiones a migrantes e incluso amenazándome a mi y a mis compañeros de la Asocian Civil que pertenezco, ya que hemos recibido amenazas y amedrentamiento por parte de ellos, tal y como de (sic) investiga en la [Carpeta de Investigación 2] ante la Procuraduría de Justicia de Querétaro”.*

192. Asimismo, en su querrela de 1 de diciembre de 2015, ante el Agente del Ministerio Público de Colón, Querétaro, en la Averiguación Previa 3, V15 manifestó: *“[...] que soy voluntario de la Asociación Civil Instancia (sic) del Migrante [...] he sido víctima en 2 (dos) ocasiones y he visto que agreden a los migrantes en esas 2 (dos) ocasiones [...] la primera ocasión que fue agredido fue hace aproximadamente 2 (dos) meses, no recuerdo la fecha exacta, pero acudimos un día domingo a la estación de Viborillas, Colón, como a las cuatro de la tarde, acudimos 7 (siete) personas, eran [QV1, V10,*

V11, V12, V13, V14] y yo, no se sus nombres completos pero forman parte de la asociación de ayuda al migrante a la que pertenezco, acudimos en una camioneta particular con los alimentos y provisiones para los migrantes y llegamos hasta donde hace el cambio el tren de vía ahí en la estación Viborillas, y al llegar comenzamos a aventarle el apoyo o alimento bolsas a los migrantes que iban sobre el tren, y se detuvo el tren, y se acercaron como 8 (ocho) o 10 (diez) personas de seguridad privada del tren, a los que conozco como los de Seguridad de Negro, pero no sé el nombre de su corporación, vestían todos de negro y con pasamontañas como 3 (tres), con un perro guardián y todos armados con armas largas y cortas y su uniforme traía una leyenda en la parte de la espalda y un escudo en el pecho [...] se nos acercaron esos elementos de seguridad y nos dijeron que no podíamos estar ahí dentro de las vías y les dijimos que solo cumplíamos con nuestra labor y nos amenazaron diciéndonos que no podíamos estar dentro de las vías que mejor nos fuéramos y nos apuntaban con sus armas [...] en esa ocasión bajaron a los migrantes del tren, eran como 20 (veinte) eran hombres y mujeres y uno de ellos nos reportó que esas personas de seguridad les habían disparado que la bala le pasó a un lado de sus oídos y que le quedó el ruido del impacto y los bajaron a punto de pistola del tren y les decía que se bajaran y que con miedo se bajaron [...] la segunda vez que recibimos agresiones en la estación de Viborillas, Colon, fue hace aproximadamente un mes y medio acudimos en una camioneta particular llena de alimentos para los migrantes como a las cinco de la tarde fuimos [V10, V12, V14 y QV1] y yo y llegamos y comenzamos a aventarle alimentos a los migrantes y un guardia de seguridad de los de negro salió a platicar con [QV1] [...] al lado de ese oficial de seguridad estaba otro oficial grabándonos con pistola en mano vestían igual uniforme de negro con botas [...] y habían 8 (ocho) elementos de seguridad más [...] los que se desplazaron hacia el tren traían armas largas, [...] bajaron a los migrantes, eran como 15 (quince) en diferentes vagones, y a punta de pistola los bajaron y los agredían verbalmente, diciendo: 'BAJENSE HIJOS DE SU PINCHE MADRE PORQUE SI NO LOS VAMOS A QUEBRAR' [...] no nos dejaron concluir nuestra labor de ayudar ese día por las agresiones de la corporación ya que a nosotros nos amenazaban con sus armas diciéndonos que no podíamos estar en la vía que era zona federal y que nos fuéramos de ahí con los migrantes [...]".

193. Por su parte, el 1 de diciembre de 2015, en la Averiguación Previa 3, V10 señaló: *“soy miembro de la asociación civil estancia del migrante en donde ayudamos a los migrantes que viajar en el tren proporcionándoles comida agua ropa calzado y medicamento por lo cual acudimos a varias estaciones de tren a lo largo del territorio del Estado es por eso que sé y me consta que hace aproximadamente dos meses en un día domingo siendo las 18:00 horas sin poder especificar la fecha exacta del hecho me encontraba en la estación del tren de víbora y ya estoy en el municipio de Colón ya que iba a darles comida a las personas que viajan en el tren me encontraba acompañado de siete personas integrantes de la asociación [...] además de nosotros también se encontraban los vigilantes de Ferromex nosotros conocemos como los de negro que son vigilantes y trabaja para Ferromex eran como 10 personas ellos portaban uniforme que es totalmente negro, en su uniforme tienen un escudo de su corporación pero no recuerdo como se llama, estaban todos encapuchados y todos eran hombres por lo cual no pude verle la cara porque estaban encapuchados, ese día estábamos dando la comida a los centroamericanos pero los de negro no querían que siguiéramos dando comida No querían que nos acercáramos a las 10, en ese momento los de negro estaban en suba en sus bases, la cual es una construcción de tabique de color blanca que se ubica la orilla de las vías del tren, entonces cuando se encuentren, los de negro se acercaron y comenzaron a bajar a los centroamericanos, nosotros nos acercamos a dar de comer a las personas los de negro nos dijeron: ustedes qué hacen aquí [QV1] les informó que sólo íbamos a darle comida a los migrantes entonces [...] se dirigieron hacia nosotros, nos rodearon y sacaron sus armas apuntándonos con ellas, los del negro nos decían: ustedes no pueden estar cerca de las vías, porque es propiedad perder federal es orden del jefe pero no puedo precisar quienes son los de los de elementos de negro fue el que lo dijo, entonces todos los miembros del grupo estancia del migrante estamos asustados con él y [QV1] habló con los del negro diciendo ‘no estamos haciendo nada malo, por qué no se apuntan con sus armas’ después de una media hora de estar hablando [...] nos alejamos [...] pero quiero manifestar que en todo momento los de negro estuvieron cerca de nosotros Intimidándonos con su presencia”.*

194. De igual forma, en la Carpeta de Investigación 2 existe el registro de constancia de llamada telefónica de 24 de noviembre de 2015, elaborado por personal de la Policía de

Investigación del Delito de la Procuraduría de Querétaro, en el que se asentó la comunicación telefónica con el Subdirector Jurídico de la Empresa 1 quien informó que los CUSAEM dejaron de brindarles sus servicios por diversas anomalías.

195. Asimismo, esta el registro de entrevista de 9 de diciembre de 2015, con un elemento de la nueva seguridad que contrató la Empresa 1, para cubrir el servicio de guarda y custodia a la estación de Viborillas, Colón, Qro., quien ante un agente Investigador de la Procuraduría de Querétaro, sostuvo que su empresa llegó a con fecha 15 de octubre de 2015.

196. De lo antes señalado, es posible establecer que quien prestaba seguridad en las vías del tren en el tramo ubicado en Querétaro, previo al 15 de octubre de 2015, eran los CUSAEM, a los que las víctimas conocían como *“los de negro”*.

197. Este Organismo Nacional considera que el uso de la fuerza debe realizarse conforme a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad. Al respecto, este Organismo Nacional observa que los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares usaron indebidamente sus armas como amenazas letales, pues como ha quedado señalado, los integrantes de la Estancia del Migrante únicamente acudían a brindar auxilio y alimentación a las personas migrantes que transitaban por la red ferroviaria de esa zona, por lo que dicha conducta no suponía una amenaza o peligro real para los propios cuerpos de seguridad o bien, para terceros que ameritara el uso de sus armas de cargo, consecuentemente su proceder no se apegó al principio de absoluta necesidad.

198. Aunado a ello, la Organización de las Naciones Unidad ha señalado que *“El uso de la fuerza letal también debe cumplir el requisito de la proporcionalidad. En términos generales, cuando se limita un derecho, la proporcionalidad requiere que se compare el bien que se hace con la amenaza planteada. El interés perjudicado por el uso de la fuerza se compara con el interés protegido; cuando se emplea la fuerza, ya sea letal o no, se aplica la misma norma”*.³⁴

³⁴ Consejo de Derechos Humanos. Asamblea de las Naciones Unidad. *“Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”*. 1 de abril de 2015, párr. 65.

199. En suma, este Organismo Nacional advierte que si bien los elementos de CUSAEM acudían a una persuasión o disuasión verbal para que los integrantes de la Estancia Migratoria se retiraran del lugar, ésta no venía sola, pues además les apuntaban con sus armas, tal como se desprende de los diversos testimonios antes señalados en los que se mencionó que: *“utilizan sus armas sin razón alguna, hiriendo en ocasiones a migrantes e incluso amenazándome a mí y a mis compañeros de la Asocian Civil”, “desde hace aproximadamente 1 (u)n mes y medio hemos sufrido el suscrito y todos los miembros de la Asociación Civil mencionada agresiones verbales, intimidación, nos encañonaron con armas de fuego, armas largas, y nos prohíben pisar las vías”, “los de negro se acercaron [...] se dirigieron hacia nosotros, nos rodearon y sacaron sus armas apuntando nos con ellas”.*

200. En ese tenor, este Organismo Nacional estima que los elementos de CUSAEM debían ajustar sus acciones de modo que estuvieran en posibilidad de *“aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”*.³⁵

201. Razón por la cual, esta Comisión Nacional considera que los elementos de CUSAEM usaban sus armas de manera injustificada y desproporcionada, como forma de amenaza e intimidación, no obstante, que debían agotar otros medios no violentos para inhibir las conductas que consideraban inapropiadas.

202. Estas conductas no sólo se ceñían a los miembros de la Estancia del Migrante, los elementos de los citados Cuerpos de Seguridad y Vigilantes Auxiliares también emprendían las mismas acciones en contra de las personas migrantes que viajaban en el tren, lo cual se conoce de las mismas declaraciones antes invocadas, en las que se refirió que *“dichos actos siempre son desplegados con excesiva violencia física y psicológica, e incluso, en muchas ocasiones este cuerpo de seguridad utiliza sus armas para efecto de intimidar a dichos migrantes”, “bajaron a los migrantes, eran como 15*

³⁵ CRIIDH. Caso “Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85.

(quince) en diferentes vagones, y a punta de pistola los bajaron y los agredían verbalmente, diciendo: ‘BAJENSE HIJOS DE SU PINCHE MADRE PORQUE SI NO LOS VAMOS A QUEBRAR’.

203. De los detalles mencionados se sostiene que el uso de las armas que proporcionaron a los elementos de CUSAEM no fue razonable pues no había justificación para encañonar a los miembros de la citada Estancia del Migrante, tampoco el fin se considera legítimo, pues bastaban los comandos verbales para que pudieran cumplir con su labor y mucho menos fue proporcional ya que no había situación violenta que evitar o fuerza mayor que justificara el uso que le dieron a sus armas; por ello, es que este Organismo Nacional sostiene que elementos de CUSAEM incurrieron en un uso excesivo de la fuerza en agravio de QV1, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.

- **Caso 5**

204. El 5 de octubre de 2015, el Servicio de Emergencias 066 dio aviso al agente del Ministerio de la Procuraduría de Tlaxcala, que sobre las vías del tren a la altura del puente Tochac del municipio de Xalostoc, Tlaxcala, en una tolva estaba una persona del sexo masculino con dos impactos de arma de fuego a la altura de su espalda, hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 1.

205. Enseguida, el agente del Ministerio Público se trasladó al lugar ubicado a la altura del puente Tochac del municipio de Xalostoc, Tlaxcala, en el que tuvo a la vista el cuerpo de una persona del género masculino, en cuyas pertenencias encontró un documento cuyo encabezado señala “*Certificación de Acta de Nacimiento*” a nombre de V23; asimismo, describió que el mismo presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego. “*2. Herida producida por proyectil de arma de fuego que corresponde a entrada, localizada a nivel de tórax, cara anterior, lado derecho a nivel de la región pectoral, ubicada a cuarenta centímetros del vértice, a diez centímetros de la línea media anterior derecha y a ciento diecisiete centímetros del plano de sustentación,*

orificio que mide un centímetro de largo de forma transversa por punto ocho centímetros de ancho, presentando bordes contundidos y equimóticos [...]”.

206. El mismo día, el agente del Ministerio Público entrevistó a varios migrantes compañeros de viaje, entre ellos V24 quien refirió: “el día de hoy cinco de octubre del año dos mil quince entre las dos y las tres de la mañana me encontraba acompañado de mi hermano, mi primo y mis amigos en la estación del tren de Tierra Blanca Veracruz, México, que sé que conduce a México, entonces decidí subir a un vagón que es como el séptimo después de la máquina de dicho tren junto con mi hermano, mi primo y mis amigos y vi que subieron como treinta personas más, todos eran varones y algunos eran paisanos, aunque en el camino cambiamos de vagón, hacia los demás atrás del tren y entonces el tren empezó a avanzar [...] hasta llegar a este lugar que se llama Apizaco, y cuando eran entre las cinco y cinco y media de la tarde alcancé a ver una patrulla estacionada metida en el monte que está a un lado de la vía del tren donde yo iba, que esa patrulla [...] con una caja en la parte de atrás como para carga, con una estructura de tubos que forma parte de la misma camioneta, y afuera de la patrulla estaban dos policías uniformados [...] uno de ellos tenía un casco en la cabeza y tenía en la mano una arma de fuego tipo M16 color negra, y sé que esa arma se llama M16 porque yo estuve prestando mi servicio militar en el Ejército y Fuerza Aérea Hondureña, mientras que el otro policía no tenía casco, y observé que estaba pelón y chaparro, como de cuarenta siete años de edad, moreno, y tenía en su mano derecha una pistola calibre nueve milímetros negra, y los dos policías empezaron a disparar hacia los vagones del tren donde yo iba junto con mi hermano, mi primo, mis amigos y todos los demás paisanos [...] fue cuando vi que una bala le pegó en el pecho a un chavo de Honduras y ya sin vida cayó sobre el mismo vagón boca abajo, y me di cuenta de esto porque estaba en el vagón de junto, como a cinco metros de distancia de donde yo estaba, entonces yo me metí en un hoyo del vagón, y cuando me escondía vi que corrían todos los paisanos en el mismo vagón para esconderse, escuchando que dispararon como cinco veces en un tiempo como de diez minutos”.

207. V25 también mencionó que “el día de hoy cinco de octubre del dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos veníamos en dicho

tren unas veinticinco personas aproximadamente las cuales no conozco bien, mismo tren que tiene como destino el Distrito Federal, pero a la altura de Apizaco Tlaxcala, venía sentado del lado contrario al sol, en uno de los Vagones de la parte de atrás, por lo que escuchamos ruidos y al asomarme me di cuenta que había una camioneta tipo patrulla de color azul con blanca, con unos tubos arriba de color y unas cuatro personas de color azul marino con negro con uniformes de policías y llevaban armas sin saber características, por lo que la patrulla se acercaron [sic] al vagón en marcha en donde íbamos, pero atrás venían dos camionetas tipo patrullas de las mismas características mencionadas, con policías pero no pude ver cuantos más eran, entonces me dio miedo, y en eso escuché un ruido como de bala pegando en metal “pin” entonces me acerco a un compañero de quien solo sé que se llama [V23] y le digo no te vayas a caer [...] lo tomo de la cintura pero veo que ya había sangre en el piso, en eso me dio más miedo y me quería tirar, pero sabía que podían dispararme, entonces me escondí sobre un espacio que trae el vagón que conduce a las llantas, por lo que el tren empezó a bajar la velocidad, y me baje aventándome por lo que corrí unos diez vagones, el cual vi que había más compañeros [...] por lo que yo les aviso que ya había muerto un compañero en el vagón”.

208. V26 dijo “el día de hoy cinco de octubre del año dos mil quince [...] me subí en la parte de en medio de los vagones [...] se encontraban aproximadamente siete personas de diferentes nacionalidades como Honduras, Guatemala, Salvador, y al pasar por el puente denominado el diablillo y pasamos por un cruce de terracería [...] observé una patrulla de color azul con blanco que decía policía y más adelante como seiscientos metros aproximadamente se encontraba otra patrulla igual de color azul con blanco que decía policía y un policía que se encontraba parado al lado de la patrulla era de complexión delgada, un metro sesenta y cinco centímetros que vestía con uniforme de color azul y con un casco de color negro tenía un arma como M16, que estaba apuntando hacia el vagón de nosotros, y en ese momento vi que nos apuntaba les dije a mis compañeros que se agacharan y en ese instante mis compañeros se agacharon y solo escuché el disparo ya que sonó en el metal del vagón, y de ahí estuvimos agachados y el tren iba bajando la velocidad porque venía otro tren y tenía que darle paso, cuando vemos a un compañero [...] que empieza a decir que había un

compañero muerto [...] era de nacionalidad hondureño y se encontraba en la parte final del tren en un vagón boca abajo ya que se encontraba detenido con el escalón de la escalera [...] tenía un impacto de bala a la altura del pecho del lado derecho ya que tenía mucha sangre [...]”.

209. Asimismo, V27 detalló: *“Que el día de hoy cinco de octubre de dos mil quince cuando serían aproximadamente entre las dos o tres de la mañana abordé un tren de carga en Tierra Blanca, Veracruz que se dirigía al DF [...] me situé solo en la parte delantera de la góndola y otros tres compañeros que solo conozco de cara iban en la parte de atrás de la góndola [...] cuando serían aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos yo iba parado del lado derecho de la góndola en la parte derecha del tren y todo iba normal, pero vi cómo pasó una patrulla [...] pero unos diez minutos después volví a ver la misma camioneta del lado derecho del tren estacionada cruzada sobre un camino de terracería que pasaba a un lado de las vías y a un costado de la camioneta vi que estaban dos masculinos vestidos de azul oscuro de policía y uno de ellos tenía un casco color negro [...] vi que con ambas manos sostenía un arma escuadra de nueve milímetros color negro [...] con esta escuadra me estaba apuntando y yo pensé que era una broma; pero el otro policía que tenía el casco negro con pasamontaña sobre su cara [...] me apuntó y disparó logrando dar cerca de la mano izquierda con la que me venía agarrando del vagón e incluso me lastimó mi brazo izquierdo a lo que me escondo inmediatamente sin escuchar más detonaciones porque traía cerca de mí la máquina y el tren después de quince minutos comienza a detenerse porque le iba a dar paso a otro tren y es que me percaté de que los vagones que estaban detrás del mío se comienzan a bajar de los mismos y comienzan a correr hacia mi posición gritando que había un muerto y un baleado y yo mientras me acerco a la máquina y le digo al vigilante que me habían baleado y que me habían disparado pero este sólo me dijo que sí escuchó los disparos pero que pensó que sólo estaban tirando [...]”.* V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34 y V35 coincidieron en declarar en los mismos términos que las víctimas antes referidas.

210. V36 en su declaración ministerial de 9 de octubre de 2015, dentro del trámite del Acta Circunstanciada 1, señaló que el 5 de octubre de 2015, entre las 16:00 y las 17:00

horas, venía en un vagón con otros compañeros migrantes, cuando observó una patrulla de color blanca, dos minutos después de pasarla sintió una bala, pudo ver que dos policías con uniforme negro fueron los que les dispararon, hiriendo también a otro de sus compañeros, por lo que bajó del tren y saltó la malla ciclónica de una fábrica donde pidió ayuda.

211. De lo antes mencionado, se advierte que V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y V36 concordaron al señalar que el 5 de octubre de 2015, entre las 17:00 y las 17:30 horas, viajaban a bordo del tren, cuando a la altura del municipio de Apizaco, Tlaxcala, fueron agredidos con disparos de armas de fuego por *“policías del tren a los que llamamos garroteros”*, lo que evidencia uso excesivo de la fuerza cometido en agravio de las 14 personas migrantes antes señaladas; en cuanto a que una de las balas le pegó en el pecho a V23, quien ya sin vida cayó sobre el mismo vagón, además, de que V36 fue lesionado en el hombro derecho, cuyos casos, en lo específico, serán analizados en los apartados de derecho a la vida y derecho a la integridad personal, respectivamente.

212. Retomando el uso excesivo de la fuerza antes mencionado, es preciso señalar que no se advierte que alguna de las víctimas antes citadas estuviera cometiendo un ilícito o que portaran un objeto consigo como un arma u otro instrumento que les sirviera para agredir a un tercero u ocasionar daños en bienes ajenos, lo anterior se confirma con el dictamen de 6 de octubre de 2015, elaborado por perito en Química Forense, adscrito a la Procuraduría de Tlaxcala, en el que concluyó que: *“NO se identificaron elementos producto de la deflagración de la pólvora por disparo de arma en las zonas típicas de maculación, tales como dorso y palma de ambas manos del cadáver del sexo masculino [V23]”*.

213. Tampoco hay evidencias de que V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y V36 representaran peligro o riesgo para sus agresores, porque como se ha dicho viajaba a bordo del tren, y sus agresores se encontraban en tierra, por lo que había una distancia considerable que los separaba, incluso el dictamen en química forense de 10 de octubre de 2015, la perito adscrita al Departamento de

Servicios Periciales de la Procuraduría de Tlaxcala concluyó que: “NO SE identificó la presencia de derivados de nitrados producto de la deflagración de pólvora en las prendas [...] que portaba la persona de nombre [V36], por lo que los disparos fueron realizados a una distancia MAYOR DE 80 CENTÍMETROS”.

214. En su declaración ministerial de 10 de octubre de 2015, T5 señaló: “es el caso que desde el día seis de enero del año dos mil quince, entré a trabajar para la empresa denominada [Guardias Auxiliares], la cual depende de [CUSAEM] [...] por lo cual tenemos encomendado la seguridad del tren, siendo contratados por [la Empresa 2], teniendo como cargo guardia C [...] aquí en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, sólo tenemos asignadas tres patrullas [...] modelo 2015, las cuales son de color blancas con franjas azules y doradas, con logotipo en forma de escudo en color azul con dorado, con la leyenda guardias de seguridad [...] para el ejercicio de nuestras labores nos aportan uniforme en color negro, con sólo las insignias en color dorado con negro que dicen ‘SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA SSC’, tanto al frente a la altura del pecho lado izquierdo y dos en los costados de ambas mangas, chaleco antibalas color negro, así como guantes de color negro, bastón, cascos color negro, y en cuanto armas sólo los encargados es decir los comandantes de grupo son los que portan armas siendo de la marca Mendoza, de nueve milímetros, color negro y yo llegué a ver que tenían una AR-15 color negro, y en Apizaco se encuentran asignados tres comandantes quienes responden a los nombre [sic] de [E2, AR1 y AR2] [...] agregando que [E2 y AR1] tienen aproximadamente veinte días trabajando en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala [...] aclarando que solamente ellos utilizan las armas, ya que ellos tienen el registro de la portación de arma [...] el día lunes cinco de Octubre del año dos mil quince [...] aproximadamente a las cuatro de la tarde le informan, vía telefónica, al comandante [AR1] que viene un tren subiendo del sur y que se estuviera pendiente en el pueblo de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala [...] por lo que [AR1] nos indica trasladarnos al lugar, abordando la patrulla [...] [AR1, AR2] y un muchacho nuevo de quien no recuerdo por el momento su nombre ni apellidos, y entonces [AR1] me indica que maneje y nos trasladamos a Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en el puente del cual desconozco su nombre pero esta entre límites Acocotla, perteneciente al Municipio de Tocatlan, Tlaxcala y Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, al llegar al lugar [AR1] me indica que yo me quede en la

patrulla [...] por cualquier situación, estacionándome antes del puente, al igual que le indica al otro compañero nuevo del cual no recuerdo su nombre que se quede conmigo, y que estuviéramos pendientes en la patrulla ya que ellos iban a avanzar del otro lado del puente, refiriéndose a [AR2] [...] para [...] poder agarrar a [...] alguna persona que estuviera robando en el tren, por lo que se fue [sic] [AR1 y AR2] caminado con dirección hacia Veracruz, por lo que los perdí de vista, aclarando que ellos se fueron armados es decir [AR2] con una arma de fuego tipo pistola marca Glock de nueve milímetros, color negra [...] el cual iba vestido con el uniforme de color negro, e incluso llevaba su chaleco antibalas, y [AR1] llevaba consigo un rifle siendo un AR-15 color negro sin recordar por el momento mayores características de dicha arma [...] quien de igual forma portaba el uniforme color negro, chaleco, quien llevaba un cubre bocas color negro, como casco [...] por lo que les perdí [...] de vista a [AR1 y AR2] pasó un tiempo aproximado de diez minutos [...] pasó un tren rumbo al norte es decir que venía proveniente de Veracruz hacia la Ciudad de México [...] en ese momento alcanzo a escuchar detonaciones aproximadamente tres detonaciones, por lo que yo me subo a la patrulla pensando que estaban balaceando a los compañeros [...] en eso me doy cuenta que el chavo nuevo es el primero que llega a la patrulla, subiéndose de copiloto, y unos treinta segundos llegan corriendo [AR1 y AR2] quienes abordan rápido la patrulla [...] a quienes los noto alterados y entonces me comenta [AR1] avázate vámonos a la estación de Apizaco [...] perdiendo de vista el tren en Acocotla a la altura de un puente que pasa por abajo, por lo que yo conduje hasta la estación de Apizaco, Tlaxcala, y al llegar a la misma sin poder precisar la hora [AR1] nos comenta [...] que no dijéramos nada que todo se quedaba ahí sino no [sic] nos cargaba la chingada a la familia [...] aproximadamente las seis de la tarde informan vía telefónica a la estación de Apizaco, Tlaxcala, que habían dos heridos y que fuéramos a dar apoyo, que los heridos se encontraban en un tren que se encontraba en Tochac, Municipio de San Cosme Xalostoc, Tlaxcala, posteriormente [...] nos informa que lo lleváramos al lugar [...] al arribar [...] se encontraba el tren detenido al lugar donde fue que escuché las detonaciones, queda a unos quince o veinte minutos, es decir a unos quince o veinte kilómetros con dirección hacia el norte, siendo en límites de Lázaro Cárdenas y Acocotla de Tocatlan, Tlaxcala [...] ahí me doy cuenta que hay el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino [...] una vez obtuvo los datos mi comandante

procedimos a retirarnos del lugar [...] sé que las armas que llevaban ese día los comandantes [AR1 y AR2] las llevaron a la Estación del tren que se encuentra en Apizaco, Tlaxcala [...]”.

215. Dicho testimonio corrobora que elementos de los Cuerpos de seguridad se encontraban en el lugar de los hechos, en tierra ya que se dirigieron hacia las vías del tren caminando, y que al momento de ocurridos portaban sus armas de cargo, asimismo, hizo referencia a detonaciones. También sitúa la presencia de AR1 y AR2, como aquellos elementos de los Cuerpos de Guardias Auxiliares del Estado de México que se dirigieron hacia el lugar en el que V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y V36 fueron agredidos por disparos de arma de fuego, suceso en el que V23 perdiera la vida y V36 terminara lesionado.

216. De hecho, en el informe rendido por el Jefe de la Región XV de los Guardias de Seguridad Toluca, se precisó el nombre de los elementos que se encontraban activos el día 5 de octubre del presente año, de las 16:00 a las 22:00 hrs. brindando seguridad en el Estado de Tlaxcala, entre los cuales se encuentran precisamente a AR1 y a AR2, tal como se desprende de la bitácora de 5 de octubre de 2015, y el Control de Asistencia de la Estación Apizaco de la misma fecha en cuyo apartado “*Nombre del elemento*” aparece AR2, “*Servicio*” Jefe de Grupo; por lo que el dicho de T5 encuentra sustento.

217. Analizado este hecho y considerando que no hay indicios que evidencien que las víctimas portaban algún arma de fuego, las detonaciones a que hicieron referencia tanto V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36 como T5, debieron provenir de las armas de AR1 y AR2, siendo altamente probable que fueran éstas las que le provocaron la muerte a V23 y las lesiones a V36.

218. No escapa a esta Comisión Nacional lo manifestado por T5 en cuanto a que “*ellos iban a avanzar del otro lado del puente, refiriéndose a [AR2] [...] para [...] poder agarrar a [...] alguna persona que estuviera robando en el tren*”, en torno a ello, es común que las personas migrantes utilizan el tren como medio de transporte, no así para delinquir y aun cuando hubiese sido el caso, la reacción de los elementos debe ser proporcional al

acto, racional y oportuna, con apego a los principios establecidos en el artículo 101, de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual señala que *“Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos”*.

219. En medida de lo señalado, si la intención de AR1 y AR2 era la detención de alguna persona que se encontrara delinquiendo debieron agotar otros medios no violentos para llevarlo a cabo, sin embargo, de las evidencias antes señaladas no hay elementos que permitan establecer que estuvieran reaccionando ante alguna actividad específica delictiva las personas migrantes, pues de las declaraciones queda claro que se encontraban a bordo del tren únicamente para usarlo como medio de transporte.

220. Incluso, en dictamen en Criminalística de Campo de 6 de octubre de 2015, elaborado por perito en la materia adscrito a la Procuraduría de Tlaxcala, concluyó, con relación a V23, lo siguiente: *“Con base en la descripción de la lesión producida por proyectil de arma de fuego que presentó el cadáver desconocido número 48, en región pectoral derecha, así como la ubicación del proyectil en el cadáver, que produjo la lesión mencionada, se determina que el disparo se efectuó de adelante hacia atrás de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo; y por sus características descritas ésta herida corresponde a un orificio de entrada efectuado a la larga distancia. Considerando las condiciones del lugar (relieve inferior) y del vehículo ferroviario en movimiento; **se puede establecer que el hoy occiso al momento de recibir el disparo de arma de fuego, se encontraba en posición sedente mirando a su victimario, estando el victimario en posición de pie en un plano inferior al del occiso al momento del hecho**, por lo que el hoy occiso después del disparo se desvanece proyectándose hacia su frente y al momento de la caída, golpea su rostro con la escalera de la góndola ocasionándose una lesión a nivel del tabique nasal de tipo escoriativa”*.

221. De la misma forma, el 3 de diciembre de 2015, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría de Tlaxcala informó al Delegado Federal del INM en Tlaxcala, que las lesiones que presentó V36, por sus características pusieron en riesgo su vida *“porque*

fueron cometidas con ventaja y alevosía”, por tanto, el delito es considerado como grave.

222. En la diligencia ministerial de rastreo de indicios, de 13 de octubre de 2015, efectuada por la agente del Ministerio Público con un perito en criminalística de campo y de audio y video, todos de la Procuraduría de Tlaxcala, quienes se constituyeron en la población Lázaro Cárdenas, municipio de Humantla, Tlaxcala, específicamente sobre y a un costado de las vías del tren, a la altura del poste de concreto “S156”, se localizaron 4 casquillos percutidos calibre 223 mm. y 2 calibre 9mm. Del dictamen de balística 50/2015, de 15 de octubre de 2015, signado por perito en la materia, se concluyó que los cuatro casquillos calibre .223 Rem fueron percutidos por una misma arma de fuego, larga, tipo fusil o rifle, semiautomática o automática del mismo calibre; asimismo, los dos casquillos calibre 9 mm. también fueron percutidos por una misma arma de fuego, corta, tipo pistola, de funcionamiento semiautomático del mismo calibre nominal.

223. Cabe señalar que el calibre de las citadas armas coincide con el de las 38 Armas que este Organismo Nacional detectó le fueron entregadas por la Comisión de Seguridad del Estado de México a elementos de los Guardias de Seguridad y Vigilantes Auxiliares.

224. Los anteriores elementos de convicción permiten a este Organismo Nacional establecer, de forma indiciaria, que AR1 y AR2 fueron los que dispararon a V23 privándolo de la vida, cuando se encontraba viajando a bordo del tren, sin que representara peligro alguno para terceros, para sí mismo o para los citados elementos de los Guardias Auxiliares de Toluca; consecuentemente, se estima que incumplieron con lo establecido en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que *“los funcionarios [...] podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

225. Asimismo, AR1 y AR2 ejercieron de manera excesiva la fuerza pública, en contra de V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y V36, toda vez

que no resultaba necesario detonar un arma de fuego, pues no había que repeler alguna agresión, ni mediaba algún peligro, las víctimas en su calidad de migrantes simplemente utilizaron el tren como medio de transporte, lo que no representaba una amenaza real, actual e inminente y, por tanto, no se requería que accionaran sus armas de fuego.

226. En ese contexto, los actos llevados a cabo por AR1 y AR2 derivaron en el incumplimiento de los principios previstos para el uso legítimo de la fuerza, por tanto, las agresiones hacia V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y V36, que culminaron con la privación de la vida de V23 y las lesiones ocasionadas a V36 deberá seguirse investigando por la autoridad ministerial para determinar las responsabilidades que correspondan, debido a que al momento en que se emite la presente Recomendación, la investigación continúa en integración sin establecerse la responsabilidad penal de dichos elementos en los hechos.

227. Consecuentemente, el empleo arbitrario de la fuerza pública ejercido por AR1, AR2, AR3 y sus compañeros que también dispararon, cuya identidad tendrá que ser determinada por la autoridad respectiva, todos elementos de los Guardias de Seguridad Toluca, implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Utilizar la fuerza pública en contra de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y V36 como ocurrió en el presente caso, constituye una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.

D. DERECHO HUMANO A LA VIDA.

228. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

229. La CrIDH señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.³⁶

230. La misma CrIDH ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.³⁷

³⁶ CrIDH. “Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

³⁷ CrIDH. “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

231. Resultado de la investigación realizada por esta Comisión Nacional fue posible acreditar que elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México violentaron el Derecho a la Vida de V2 y V23, tal como se evidencia en los siguientes párrafos:

- **Caso de V2**

232. Como ya se señaló en el caso de V2 hay elementos suficientes que prueban que aproximadamente a las 06:30 horas del 26 de mayo del 2015, viajaba a bordo del tren, cuando al llegar a Pénjamo, Guanajuato, AR3 accionó el ARMA 27 en contra de la víctima, en un evidente uso excesivo y desproporcionado de la fuerza pues no hubo acción por parte de V2 que lo ameritara, provocándole la muerte a la persona migrante de nacionalidad salvadoreña, quien fue encontrado acostado boca arriba ya sin vida en una plataforma o plancha para portar contenedor del tren.

- **Caso de V23**

233. Asimismo, los actos realizados por AR1 y AR2, elementos de los citados Guardias Auxiliares de Toluca, también derivaron en la privación de la vida de V23, quien el 5 de octubre de 2015 quedó sobre las vías del tren a la altura del puente Tochac del municipio de Xalostoc, Tlaxcala, con las siguientes lesiones: *“2. Herida producida por proyectil de arma de fuego que corresponde a entrada, localizada a nivel de tórax, cara anterior, lado derecho a nivel de la región pectoral, ubicada a cuarenta centímetros del vértice, a diez centímetros de la línea media anterior derecha y a ciento diecisiete centímetros del plano de sustentación, orificio que mide un centímetro de largo de forma transversa por punto ocho centímetros de ancho, presentando bordes contundidos y equimóticos [...]”*.

234. En el presente caso, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar el uso excesivo de la fuerza, también son el soporte que permite acreditar la violación al derecho a la vida de V2 y V23.

235. La CrIDH ha reconocido que “[...] *cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma [...]*”³⁸, circunstancia que ocurrió en los casos 1 y 5 antes mencionados, ya que se verificó que sin justificación legal AR1, AR2 y AR3 detonaron sus armas de fuego, provocando la muerte de V2 y V23, quienes además se encontraban en total estado de indefensión.

236. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que AR1, AR2 y AR3 al privar de la vida a V2 y V23, respectivamente, infringieron diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida, entre ellos, el artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida.

E. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

237. La integridad personal es un derecho que tiene toda persona el cual le permite hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico; esto implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones, particularmente lo que se relacione con tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloque a la persona en condición que no le permita hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido el trato respetuoso dentro de condiciones mínimas de bienestar.³⁹

³⁸ CrIDH. “Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*”, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de octubre de 2012, párrafo 92.

³⁹ CNDH. Recomendación 8/2017, de 16 de marzo de 2017, p. 105, y 69/2016 de 28 de diciembre de 2016, p.136.

238. El derecho humano a la integridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

239. El artículo 1°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana *“y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

240. Este derecho también se encuentra garantizado en los artículos 29, segundo párrafo constitucional, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cual establecen que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

241. El Comité de Derechos Humanos, encargado de la supervisión en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales ocasionados o que puedan ser provocados por una multiplicidad de acciones y omisiones, sean estas provenientes de la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus potestades públicas o fuera de ello, así como de los actos derivados entre particulares.⁴⁰

242. La CrIDH ha sostenido que *“la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.⁴¹

⁴⁰ CNDH. Recomendaciones 8/2017, p. 106; 4/2017, de 22 de febrero de 2017, p. 148; 71/2016, de 30 de diciembre de 2016, p. 112; 69/2016, p. 137; 67/2016, p. 152; 43/2016, de 14 de septiembre de 2016, p. 146, y 37/2016, de 18 de agosto de 2016, p. 82.

⁴¹ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 191.

243. La SCJN también se ha pronunciado al respecto, al señalar que los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos, como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares.⁴²

244. Lo anterior supone que toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física y psicológica, y no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado.

245. Tocante a los hechos que nos ocupan se pudo acreditar que elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México vulneraron el derecho a la integridad en agravio de QV19 y V36, tal como se evidenciará en los párrafos subsecuentes.

• Caso 4

246. En su escrito de queja recabado por personal de este Organismo Nacional el 1 de octubre de 2015, QV19 manifestó que el 29 de septiembre de 2015, cerca de las 20:30 horas, él, V20, V21 y V22 viajaban a bordo del tren, cuando dos kilómetros antes de entrar a la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuatro elementos de seguridad de la Empresa 1 que viajaban a bordo de una camioneta les dispararon con arma de fuego, hiriéndolo en la espalda.

247. Los mismos hechos fueron denunciados por QV19 ante el agente del Ministerio Público de Guanajuato, dando origen a la Carpeta de Investigación 4, en la que detalló: *“que el martes 29 veintinueve del mes y año en curso, siendo aproximadamente como las 6:00 ocho [sic] de la tarde que estábamos cercas [sic] de entrar a Celaya [...] estuvimos parados como dos horas, y después empezó a avanzar [...] mis compañeros íbamos sentados en la parte de debajo de los vagones [...] cuando en eso llegó una camioneta tipo RANGER, color blanco con color negro o café, doble cabina y decía*

⁴² SCJN. “Derechos a la vida y a la integridad personal. Su violación genera el deber del estado de investigar efectivamente los hechos respectivos”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163166.

seguridad [...] en la camioneta iban cuatro personas masculinas dos adelante y dos atrás, pero como nos rebasaron no le dimos importancia [...] pero más adelante se detuvieron y se bajaron las cuatro personas y yo me quedé sentado y cuando íbamos cercas [sic] de estas personas, uno de los vigilantes o policías no sé qué sea, me gritó bájate hijo de tu pinche madre y yo le respondí, que ya nos íbamos a bajar, pero que no podíamos tirarnos, porque podíamos matarnos ya que ya iba recio el tren y esta persona dio un tiro y le pegó al contendor y en eso yo me tiré al piso del vagón y se escuchó otro tiro que pegó también en el contenedor y luego dio otro tiro, el cual como la plancha ya no me alcanzaba a cubrir es que el tercer tiro me pegó en la espalda del lado derecho, por lo que yo comencé a sangrar [...] Llegamos a la estación de Celaya [...] después llegó la ambulancia de la Cruz Roja y me llevaron al hospital [...].

248. Asimismo, el 2 de octubre de 2015, en entrevista ministerial, V20 dijo: “el día Martes 29 de Septiembre del año en curso, digo que tanto [QV19] como yo íbamos en medio de los vagones [...] dos kilómetros para entrar a esta ciudad de Celaya, Guanajuato, y esto como las 08:00 de la noche aproximadamente [...] cuando en eso veo una camioneta tipo Ranger de doble cabina, color blanca, con focos en su parte de arriba [...] en dicha camioneta iban cuatro personas, y todos iban en las cabinas ya que cuando iba pasando nos alumbró con una lámpara pero siguió su camino, pero no pasaría mucho cuando se regresó y es que ya estando a la altura de donde íbamos se bajan de la camioneta [...] iban vestidos con traje de guardias de los ferrocarriles, pues son de color negro con un parche en el brazo que dice seguridad [...] veo que todos ellos portaban armas de fuego [...] inmediatamente de que bajan de la camioneta es que el guardia [...] comienza a disparar el arma hacia donde estábamos nosotros, escuchando que detonó en tres ocasiones las armas [...] dándome cuenta de que ese primer disparo fue el que lesionó a [QV19] [...] se escucha de inmediato el segundo disparo el cual penetró en el gorro de [QV19] pero no lo alcanzó a lesionar [...] después escucho el tercer disparo pero este se fue hacia arriba de nuestra cabeza pero éste dio en el vagón [...] veo que no se levantaba este [QV19] es cuando comencé a gritar ‘AUXILIO’ [...]”.

249. Por su parte, V22 mencionó ante el Ministerio Público que *“Que el día martes 29 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 18:30 horas de la tarde íbamos a entrar a la ciudad de Celaya a bordo del tren que venía de la Estación de Lechería del Distrito Federal, y veníamos sentados en un vagón de tren [...] el tren tuvo una parada como una hora en la Ciudad de Querétaro [...] después fue que se arrancó el tren e íbamos en el mismo vagón sentados, y fue que pude observar que nos emparejó una camioneta de color blanco de la que yo conozco como una camioneta FORD RANGER DE DOBEL CABINA [...] después de unos 10 diez minutos fue que esta camioneta se adelantó [...] se detuvo unos metros adelante y se quedó estacionada a la orilla de las vías y fue que de esta camioneta se bajaron los tres ocupantes y se pudieron [sic] a la orilla de las vías y podía ver que estaba avanzando hacia los vagones [...] justo cuando pasamos enfrente [...] fue que una de estas personas que había descendido de la camioneta FORD RANGER, nos empezó a gritar “bájate wey” y para esto yo escuché a [QV19] les dijo “ahorita no podemos” y lo que sucedió fue que esta persona que nos había gritado que nos bajáramos nos estaba ya apuntando con un arma de fuego [...] escuché que este sujeto hizo 3 detonaciones, por lo cual yo me asusté y me agaché y me tiré al piso del vagón en el que íbamos [...] a [QV19] le habían pegado un balazo en la espalda del lado derecho a la altura del hombro, y yo podía ver que a [QV19] le salía mucha sangre [...]”.*

250. De igual forma, en la citada indagatoria, un perito de la Procuraduría de Guanajuato rindió su Informe médico de lesiones del que se lee que QV19 presentó: *“herida con las características de las producidas por proyectiles múltiples presentando un orificio de entrada tres por cuatro centímetros con un cono de dispersión (orificios satélites por postas) en un área de veinte por quince centímetros, localizado en región de hemitórax posterior derecho a trece centímetros sobre el plano de sustentación que involucró piel, sin penetrar a cavidad torácica”.*

251. El 12 de octubre de 2015, E1 declaró ante el agente del Ministerio Público, que: *“actualmente me desempeño como guardia de seguridad, de la [CUSAEM] [...] para poder realizar mis funciones la empresa me asigna un uniforme, siendo una casaca de color negra, con los logotipos y escudos de la empresa de seguridad [Guardias de*

Seguridad Toluca] *así como un pantalón de color negro, con bolsas laterales en color negro, con bota tipo industrial en color negro, una pechera en color negro, con los emblemas de la empresa [...] como todos los compañeros no cuentan con el permiso es que se presta un arma de fuego a otro compañero*".

252. El 20 de octubre de 2015, la Representante Legal de la Empresa 1 informó a este Organismo Nacional que los Vigilantes Auxiliares son quienes les brindan los servicios de custodia y vigilancia de mercancías en Celaya, Guanajuato, cuyos elementos, para el desempeño de sus funciones, cuentan con permiso para portar armas.

253. En el acuerdo de reserva de 28 de octubre de 2015, el agente del Ministerio Público asentó *"El menoscabo en la salud del ofendido [...] se tiene acreditado con [...] el dato de prueba del informe pericial se aprecia que tiene un detrimento en su salud, que fue ocasionado no de forma fortuita sino por el actuar de una tercera persona"*.

254. De la denuncia presentada por QV19 ante el Ministerio Público de Guanajuato es posible advertir que el 29 de septiembre de 2015, cerca de las 20:30 horas, viajaba a bordo del tren, lo cual se corroboró con el testimonio de V20 y V22; de acuerdo al señalamiento directo realizado por QV19, V20 y V22 fueron precisamente los guardias del tren quienes les dispararon e hirieron a QV19; con el informe que rindió la Representante Legal de la Empresa 1 a este Organismo Nacional es posible ubicar a los Vigilantes Auxiliares en el lugar de los hechos, ya que se indicó que fueron precisamente éstos quienes brindaron los servicios de custodia y vigilancia del tren, en el tramo de Celaya, Guanajuato, aunado a ello, del mismo informe se desprende que para el desempeño de sus funciones portaban armas de fuego; por tanto, es posible establecer indiciariamente que fueron ellos quienes hirieron a QV19, quien recibió proyectiles múltiples en la región de hemitórax posterior derecho, vulnerando su integridad personal.

• Caso 5

255. El lunes 5 de octubre de 2015, aproximadamente entre cuatro a cinco de la tarde, V36 viajaba en una góndola (vagón) del tren con V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34 y V35, ya que el tren iba a hacer parada en Apizaco, en eso observó una patrulla, como a los dos minutos, sintió que algo le quemaba en el pecho, que era una bala ya que le empezó a brotar mucha sangre, que alcanzó a ver que dos policías quienes portaban uniforme negro escondidos en los terrenos de milpa fueron los que los balacearon, después de veinte minutos, hizo el paro total el tren cerca de un puente y como no vio a sus compañeros, bajó del mismo ya que había visto una fábrica, saltando una malla ciclónica para pedir ayuda.

256. V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34 y V35 también declararon que el 5 de octubre de 2015, entre las 17:00 y las 17:30 horas, viajaban a bordo del tren, cuando a la altura del municipio de Apizaco, Tlaxcala, fueron agredidos con disparos de armas de fuego por *“policías del tren a los que llamamos garroteros”*, suceso en el que V36 terminara lesionado.

257. En el Acta Circunstanciada 1 se recabó la declaración ministerial de T3, de 5 de octubre de 2015, quien refirió al agente del Ministerio Público de la Procuraduría de Tlaxcala, ser el Apoderado Legal de la empresa a la que se introdujo V36 para pedir ayuda, señalando que al preguntarle qué le había pasado, el extranjero les informó que viajaba en el tren cuando *“la policía le había dado un balazo”*.

258. El 6 de octubre el 2015 la agente del Ministerio Público de la Procuraduría de Tlaxcala hizo constar que se presentó en el Hospital General Regional *“Emilio Sánchez Piedras”*, acompañada de una perita médica legista, a efecto de dar fe de las lesiones de V36, a quien tuvieron a la vista en la Unidad de Cuidados Intensivos Adultos del citado nosocomio, describiendo las siguientes: *“herida penetrante por proyectil disparado por arma de fuego en tórax, que presenta un orificio de entrada en nivel quinto arco costal anterior derecho y un orificio de salida en región interescapular, con un trayecto de derecha a izquierda, de delante hacia atrás y ligeramente de abajo hacia*

arriba”. Asimismo, consultó el expediente clínico de V36, en el que se observó el siguiente diagnóstico: “choque hipovolémico grado III/ Post-operado de toracotomía exploradora de hemitórax derecho/laceración de lóbulo medio derecho/extracción de quinto arco costal anterior derecho/ colocación de sello pleural/trauma penetrante de tórax secundario a proyectil de arma de fuego/fragmentación de quinto arco costal derecho”.

259. Ese mismo día, la perita médico legista y forense de la Procuraduría de Tlaxcala emitió su dictamen pericial, en el que concluyó: *“El C. [V36] de 31 años de edad, al examen [de] LESIONES se encuentra: 1. Inconsciente, bajo los efectos de sedación, con apoyo mecánico ventilatorio. 2. Las lesiones que presenta son de las que por sus características pone en peligro la vida”.*

260. En el trámite de la Averiguación Previa 1 los elementos de la Policía de Investigación del Séptimo Grupo de Homicidios de la Procuraduría de Tlaxcala, informaron al agente del Ministerio Público que se trasladaron al Hospital Lic. Emilio Sánchez Piedras, con sede en el municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, donde entrevistaron a V36, anotando lo siguiente: *“el día lunes 05 de Octubre del año 2015, al ser aproximadamente cuatro cinco de la tarde el entrevistado venía a bordo de un vagón del tren y en compañía de otros compañeros migrantes [...] refiriendo que en un tramo antes de llegar a donde realizaría la parada el tren [Apizaco, Tlaxcala], observó a un costado de la vía ferroviaria, una patrulla de color blanco con letras de color amarillo y con un logotipo al parecer de una estrella en los costados de las puertas, así como en el cofre de dicha patrulla y dos policías con uniforme de color negro, escuchando unas detonaciones de arma de fuego, sintiendo que le quemaba el pecho percatándose que había sido herido por impacto de proyectil de arma de fuego [...] al parar el ferrocarril se baja del tren y recuerda que brincó una malla ciclónica introduciéndose a unas instalaciones. Considerando lo anterior, los policías también informaron que: por las investigaciones realizadas [...] se desprende que las patrullas y uniformes así como del armamento utilizado para el desempeño de sus funciones, al que hacen referencia los CC. [V36 y T6], son utilizados por parte del personal de seguridad y custodia de [la Empresa 2] [...] por lo que es importante [...] se realice una diligencia de carácter*

ministerial en la base antes mencionada esto con la finalidad de fijar fotográficamente las patrullas así como el armamento utilizado por el personal [...] perteneciente a [CUSAEM]”.

261. T5 en su declaración ministerial de 10 de octubre de 2015, ante la agente del Ministerio Público de la Procuraduría de Tlaxcala, entre otras cosas, mencionó que trabajaba para la empresa denominada Guardias Auxiliares de Toluca, la cual depende de los CUSAEM y que el 5 de octubre de 2015 junto con AR1 y AR2, ambos elementos de la misma empresa, los cuales iban armados, se trasladaron a Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, que él se quedó en el vehículo mientras sus compañeros avanzaron hacia las vías del tren, cuando escuchó disparos, inmediatamente regresaron los otros elementos, trasladándose a la estación de Apizaco.

262. De las evidencias señaladas queda acreditado que el día 5 de octubre de 2015, aproximadamente entre cuatro a cinco de la tarde, V36 viajaba en el tren, con otras personas migrantes, cuando cerca de Apizaco, Tlaxcala, dos policías quienes portaban uniforme negro escondidos en los terrenos de milpa los balacearon, quedando herido por disparo de arma de fuego; las lesiones que presentó quedaron acreditadas con la certificación realizada por la perita médica legista de la Procuraduría de Tlaxcala, quien confirmó la *“herida penetrante por proyectil disparado por arma de fuego en tórax”*, estas le ocasionaron a la víctima un detrimento en su integridad personal, como se robustece con el expediente clínico formado a la víctima, el expediente clínico de la víctima, en el que se observó el siguiente diagnóstico: *“trauma penetrante de tórax secundario a proyectil de arma de fuego/fragmentación de quinto arco costal derecho”*.

263. En cuanto a la identidad de los elementos que le dispararon a V36, ésta se deduce de la declaración de T5, quien ubica en el lugar de los hechos a AR1 y AR2, ambos elementos de los CUSAEM los cuales señala el testigo que estando armados se dirigieron hacia las vías del tren, y que enseguida escuchó detonaciones, siendo justo el momento en el que la víctima refirió haber sido agredida, por tanto, es posible establecer que si AR1 y AR2 estaban en las vías del tren cuando V36 fue herido y T5 indicó que ellos estaban armados y que después de que se dirigieron a las vías

ferroviarias escuchó los disparos, son elementos de prueba para establecer de manera indiciaria que AR1 y AR2 fueron quienes lesionaron a V36 con disparo de arma de fuego, sin que haya evidencia alguna que demuestre lo contrario.

264. En consecuencia, en ambos casos expuestos en el presente apartado quedó acreditado que AR1, AR2 y otros elementos de los Vigilantes Auxiliares, cuya identidad tendrá que ser determinada por la autoridad respectiva, son responsables de la violación al derecho humano a la integridad personal de QV19 y V36 quienes sufrieron alteraciones físicas en su persona atribuibles a elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares; situación que contraviene lo dispuesto en los artículos 1° y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordenamientos legales internacionales en un principio invocados.

F. ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN.

265. El acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se constituye como la prerrogativa de toda persona para acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia mediante procesos que le permitan acceder a una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, todo ello dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera expedita, completa, imparcial y gratuita.

266. Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpadados, además de que le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando

atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

267. Tal derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

268. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables, tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

269. El resto de los casos se abordaran en el presente apartado toda vez que los agentes del Ministerio Público de las Fiscalías de Querétaro y Guanajuato, y la Procuraduría de Tlaxcala, encargados de las investigaciones ministeriales relacionadas con los delitos denunciados fueron omisos en su debida integración, observando inactividad por periodos prolongados sin justificación, además de que en la mayoría se determinó archivo temporal sin agotar previamente las diligencias tendentes a la investigación del asunto, por lo que incurrieron en una inadecuada procuración de justicia, como se evidenciará a continuación:

- **Carpeta de Investigación 3**

270. Radicada el 24 de septiembre de 2015, en la Fiscalía de Querétaro, por el delito de tentativa de homicidio cometido en agravio de V16, V17 y V18.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
24-09-15. Registro de inicio de Carpeta de Investigación; lectura de derechos, denuncia e inspección de personas de V16 y V17; solicitud de informe dirigido al Encargado del CUSAEM, destacado en Viborillas, municipio de Colón, Qro.; oficio por el que se le informa al Delegado del INM en Querétaro sobre la denuncia, solicitando lo haga del conocimiento a la Embajada de Honduras en México y se informe la condición migratoria que guardan los ofendidos en territorio mexicano; solicitud a la Directora de Servicios Periciales a fin de que designe perito criminalística de campo; certificados médicos clínicos de V16, V17 y V18; inspección en el lugar de los hechos; reporte de diligencias de investigación de campo; reporte fotográfico; certificados médicos clínicos de V16, V17 y V18; reporte de diligencia de investigación de campo. 25-09-15. Registro de lectura de derechos, denuncia o querrela e inspección de la persona de V18. 24-09-15. Registro de entrevista de T1 y T2 28-09-15. Informe del INM Querétaro que indicó que no se tienen datos sobre el ingreso regular ni en trámite para acreditar la estancia de V16, V17 y V18. 02-10-15. Informe policial. 10-12-15. Orden de presentación del Encargado de los Guardias de Seguridad Toluca, destacado en Viborillas, municipio de Colón, Qro. 06-01-16. Recepción del Informe policial. 15-02-16. Solicitud de ampliación de investigación. 10-03-16. Registro de colaboración a la Procuraduría de la Ciudad de México. 26-03-16. Registro de consulta de archivo temporal por no existir aún elementos suficientes para ejercer la acción penal correspondiente. 06-04-16. Autorización del archivo temporal. 07-04-16. Notificación por lista a los ofendidos del acuerdo de archivo temporal de la indagatoria. 05-03-17. Registro de retrámite de la indagatoria y	Se advierte que AR8 envió la Carpeta de Investigación 3 al archivo temporal por no contar con datos que permitieran acreditar los hechos, sin embargo, omitió ordenar a la policía ministerial continuar con las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos, sobre todo cuando es obligación del Ministerio Público tomar las medidas jurídicas necesarias para investigar los delitos. Por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el cual señala que <i>“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”</i>.

registro de consulta de archivo temporal. 07-03-17. Autorización del archivo temporal por no contar con datos para acreditar los hechos denunciados. 08-03-17. Notificación por lista a los ofendidos del archivo temporal.	
---	--

- **Carpeta de investigación 4**

271. Radicada el 1° de octubre de 2015, en la Fiscalía de Guanajuato, por el delito de lesiones en agravio de QV19.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
01-10-15. Acuerdo de inicio; acta denuncia o querrella QV19; solicitud de certificado de lesiones de QV19; orden de investigación a la Policía Ministerial del Estado; informe médico de lesiones QV19 toma de muestras y/o fotografías. 02-10-15. Acta de entrevista de V20. 05-10-15. Investigación rendida por Agentes de Investigación Criminal; solicitud de informe al Representante legal y/o propietario de la empresa denominada Empresa 1. 12-10-15. Acta de entrevista a E7. 21-10-15. Recordatorio de solicitud de informe al Representante legal y/o propietario de la Empresa 1. 23-10-15 Constancia de llamada telefónica con el Represente Legal de una empresa ferroviaria. 27-10-15. Constancia de llamada telefónica con el Represente Legal de la Empresa 1. 28-10-15. Acuerdo de reserva por no conocer la identidad del sujeto activo de la acción, y por encontrarse en espera del informe rendido por la Empresa 1, en el que se ordenó notificar al quejoso y a la policía practicar las diligencias	Cabe señalar que Carpeta de Investigación se radicó en agravio de QV19, sin embargo, no se tomó en consideración que V20, V21 y V22 también se encontraban en el lugar de los hechos e igualmente fueron agredidos por disparos de armas de fuego, a pesar de ello, no se les consideró como víctimas en la indagatoria. Se observa que AR9 envió la carpeta de investigación a reserva por no conocer la identidad del sujeto activo de la acción, y por encontrarse en espera del informe rendido por la Empresa 1, sin embargo, y a pesar de haberse ordenado notificar al quejoso y a la policía practicar las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en la indagatoria consultada no se advierte que haya girado los oficios respectivos, en cuyo caso, vulneró lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). ⁴³ Aunado a ello, no obra diligencia en la indagatoria que acredite que se dio

⁴³ CNPP. "Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución".

de investigación para el esclarecimiento de los hechos investigados.	cumplimiento a la instrucción de investigación; además, durante los siguientes tres años, tampoco se realizaron mayores acciones tendentes a la obtención del informe por parte del Representante Legal de la Empresa 1, ni para “ <i>conocer la identidad del sujeto activo</i> ”, lo que evidencia que existió una falta de investigación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 21 constitucional
--	---

- **Carpeta de Investigación 6**

272. Radicada por la Fiscalía de Guanajuato, con motivo de la incompetencia decretada por PGR en la Carpeta de Investigación 5, por el delito de lesiones en agravio de V37 y V38.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
17-12-15. Inicio de investigación; orden de investigación a Policía Ministerial del Estado. 24-12-15. Informe de elementos de la Agencia de Investigación Criminal. 25-01-16. Acuerdo de reserva toda vez que los datos de prueba desahogados son insuficientes para poder formular imputación a persona alguna; oficio de orden de continuación de investigación dirigido a la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato.	Si bien AR10 emitió una orden de investigación en la misma fecha que el acuerdo de reserva, ésta no se ha cumplimentado por la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, transcurriendo un periodo de dilación hasta el momento de que fueron remitidas las constancias a este Organismo Nacional de 2 años y tres meses. Por otro lado, no se advierte que AR10 haya solicitado información a la Empresa 1, a pesar de que en las declaraciones se señaló que los disparos provenían del custodio del tren, lo anterior, para saber qué empresa prestaba sus servicios en ese momento y requerirle la información correspondiente. Por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal el cual prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos.

- **Carpeta de Investigación 8**

273. Radicada por la Fiscalía de Guanajuato, con motivo de la incompetencia decretada por PGR en la Carpeta de Investigación 7, por el delito de lesiones en agravio de QV39 y V40.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
21-01-16. Acuerdo de inicio con motivo de la incompetencia decretada por la PGR. 05-02-16. Acuerdo de reserva hasta en tanto se alleguen de mayores elementos de prueba, señaló que: <i>“el lesionado se reservó el derecho de interponer querrela”</i>; oficio dirigido al Subjefe de Grupo de la Policía Ministerial en el que hace del conocimiento el acuerdo de reserva y se solicita continuar con la investigación de los hechos.	No se advierte que AR11 realizara alguna diligencia de integración en la indagatoria en comento, solamente recibió las diligencias realizadas por la PGR e inmediatamente después acordó la reserva de la misma. Aunado a ello, AR11 detalló en el acuerdo de reserva que el ofendido se reservó el derecho a querrellarse, sin que dentro de las constancias de la Carpeta de Investigación se desprenda diligencia alguna que lo corrobore. En suma, a pesar de haberse ordenado en el acuerdo de reserva notificar al quejoso y a la policía practicar las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos investigados, en la indagatoria consultada no se advierte que haya girado los oficios respectivos, en cuyo caso, AR11 también vulneró lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). En todo caso, durante los 2 años y 1 mes siguientes, no obra diligencia en la indagatoria que acredite que se dio cumplimiento a la instrucción de investigación.

- **Carpeta de investigación 9**

274. Radicada por la Fiscalía de Guanajuato, por el delito de lesiones en agravio de V60.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
01-10-16. Registro de inicio de la investigación por el agente del Ministerio Público de Celaya, Guanajuato; solicitud a perito criminalística en turno para trasladarse al Hospital General de Celaya y recabar fragmentos de pólvora del V60; solicitud de informe médico previo de lesiones; orden de investigación; informe pericial de perito criminalística y médico legista. 03-10-16. Acuerdo de no admisión por incompetencia en razón de territorio ya que los hechos sucedieron en Apaseo El Grande. 05-10-16. Acta de denuncia o querella verbal presentada por V60. 06-10-16. Informe de la Policía Ministerial. 12-10-16. Acuerdo de inicio de investigación elaborado por AR12 con motivo de la incompetencia decretada por su similar de Celaya, Guanajuato. 19-10-16. Registro de llamada telefónica con personal del Hospital General de Celaya. 26-10-16. Oficio suscrito por el director del Hospital Comunitario de Apaseo El Grande, por medio del cual remite copias del expediente clínico del ofendido. 27-10-16. Informe de médico legista en el que señaló que no fue posible realizar el dictamen debido a que V60 fue dado de alta el 20 de octubre de 2016. 31-10-16. Solicitud de investigación al Jefe de Célula No. II en Apaseo El Grande, Guanajuato. 08-11-16. Solicitud de informe médico previo de lesiones de V60. 14-11-16. Constancia de canalización elaborada por personal de la PGR, mediante el cual canalizó a V60 ante el Agente del Ministerio Público Local. 23-11-16. Acuerdo de archivo temporal “[...] <i>por no contar con elementos suficientes para solicitar al Juez de Control el libramiento de orden de aprehensión o comparecencia para formular imputación [...]</i>”; y ordena notificar el	El 31 de octubre de 2016, AR12 solicitó al Jefe de Célula No. II en Apaseo El Grande, Guanajuato, la investigación de los hechos; asimismo, el 8 de agosto de noviembre de 2016 solicitó un informe médico previo de lesiones de V60, no obstante, en la consulta realizada por personal de este Organismo Nacional a la Carpeta de Investigación, no se advirtió constancia que acreditara que ambas diligencias ordenadas hubiesen sido desahogadas. En ese tenor, aún quedaban diligencias pendientes por desahogar, a pesar de ello, se decretó el archivo temporal, cuya autorización tampoco se observó en la indagatoria. No pasa por alto a este Organismo Nacional que el Acuerdo de Archivo temporal detalla que posterior a la solicitud de informe previo de lesiones, se recabó la “<i>contestación de la investigación de los hechos</i>”, sin embargo, al momento de la consulta de la indagatoria, precisamente el 17 de mayo de 2019, la misma no se encontraba integrada al expediente. En suma a lo ya señalado, después del acuerdo de archivo temporal, AR12 solicitó al Jefe de Célula II de Investigación Criminal continuar con la investigación, no obstante, durante los 2 años y 4 meses siguientes⁴⁴ no hay en la indagatoria diligencia que pruebe que la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato cumplimentó la citada orden. Finalmente, este Organismo Nacional no pasa por alto la “<i>Constancia de</i>

⁴⁴ Hasta el momento en que personal de este Organismo Nacional consultó la Carpeta de Investigación.

citado acuerdo por lista a V60 indicando “<i>quien tiene derecho a la reparación del daño</i>”. Asimismo, giró el oficio 1473/2016 por el que se le solicitó al Jefe de Célula II de Investigación Criminal continuar con la investigación. 28-11-16. Oficio por el que el agente del Ministerio Público de Celaya, envió a su similar en Apaseo el Grande, el acuerdo de no admisión por incompetencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y oficio de notificación del mismo a V60.	<i>canalización elaborada por personal de la PGR</i>”, sin embargo, no se observó diligencia alguna en la que se asentara que se atendió a V60 con motivo del citado documento y en qué sentido se hizo, si se le preguntó si requería asistencia o atención en su calidad de víctima o se le orientó en algún sentido, o se le ofreció gestionar alguna medida de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación, lo anterior, en términos del artículo 9 de la Ley General de Víctimas.
---	--

• Carpeta de Investigación 10

275. Radicada por la Procuraduría de Tlaxcala, con motivo de la incompetencia decretada en la Averiguación Previa 2 por la Procuraduría de San Luis Potosí, la cual se inició con motivo de la declaración de de V57 y V58 en la que refirieron que al ser agredidos por elementos de seguridad ferroviarios, quienes les dispararon con sus armas de fuego, una persona perdió la vida.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
01-12-2016. Acuerdo de inicio con motivo de la denuncia presentada por V57 y V58. 30-12-2016. Oficio por medio del cual se giró orden de investigación al jefe encargado del Departamento de la Policía de Investigación del Estado de Tlaxcala.	La Carpeta de Investigación en cita se radicó en agravio de “<i>Quien o quienes resulten agraviados</i>”, sin tomar en consideración que V57 y V58 declararon “<i>nos empezaron a disparar y lograron darle AL NEGRO [...] su amigo [...] alcanza [a] agarrarlo [...] pero como los de la patrulla de los guardias ferroviarios nos seguían disparando [...] el amigo soltó al NEGRO para protegerse de las balas</i>”, por lo que también fueron agredidos por disparos de armas de fuego, poniendo su integridad en peligro, a pesar de ello, no se les consideró, en específico, como víctimas en la indagatoria. Aunado a ello, la única diligencia de integración ordenada por AR13 fue la solicitud del informe a la Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala; diligencia que hasta el momento del envío de las copias de la indagatoria a este Organismo

	Nacional no había sido desahogado. Aunado a ello, tampoco realizó alguna otra diligencia de integración de la Carpeta de Investigación, transcurriendo cerca de 2 años y 8 meses de evidente inactividad, por lo que se considera incumplió con su obligación de debida integración, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 21 constitucional. No pasa por alto a este Organismo Nacional que los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación que nos ocupa, guardan relación con lo que se investigan en el Acta de Hechos⁴⁵, no obstante, no se han acumulado las indagatorias.
--	---

- **Carpeta de Investigación 11**

276. Radicada por la Fiscalía de Querétaro, por el delito de amenazas y lesiones dolosas en agravio de V61.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
31-08-18. Registro de inicio de investigación; comprobante de inicio de carpeta; registro de protesta, lectura de derechos, generales, hechos y registro de consentimiento; registro de archivo temporal, señalando que no existen datos suficientes que permitan esclarecer los hechos. 01-06-16 [sic] (2018). Solicitud de certificado de lesiones.	De las constancias consultadas, se advierte que el mismo día que AR14 inició la Carpeta de Investigación se registró como archivo temporal, la única diligencia de investigación que realizó AR14 fue la solicitud del informe de certificado previo de lesiones, no obstante, al momento de la consulta no obraba el informe solicitado. Por tanto, esta Comisión Nacional observa no hubo una investigación de los hechos previo al archivo temporal, ni durante los siguientes 9 meses,⁴⁶ por lo que se considera incumplió con su obligación dispuesta en el artículo 21 constitucional. Además, en el acuerdo de reserva se señala que: <i>“SEGUNDO. Que de los datos de prueba que integran la carpeta de investigación se advierte</i>

⁴⁵ En el Acta Circunstanciada de 15 de junio de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional se hizo constar la comunicación con el director de una asociación ubicada en Tlaxcala donde se les proporcionó alojamiento a V57 y V58 después de la agresión que sufrieron, quien informó que los hechos ocurrieron el 24 de mayo de 2016, y que al día siguiente denunciaron los mismos ante la Procuraduría del Tlaxcala, donde se radicó el Acta de Hechos 1.

⁴⁶ Hasta el momento en que personal de este Organismo Nacional consultó la Carpeta de Investigación.

	que: 1. En espera de informe policial de investigación del delito” sin embargo, al momento de la consulta realizada por este Organismo Nacional, no se observó que AR14 haya girado oficio de solicitud de investigación alguno, como tampoco informe de su cumplimiento. Por otro lado, aun cuando AR14 ordenó en su acuerdo de Archivo Temporal “notificar personalmente al ofendido por conducto del asesor jurídico”, tampoco existe constancia de que se haya llevado a cabo la citada notificación, en cuyo caso, vulneró lo dispuesto en el artículo 258 del CNPP.
--	---

- **Carpeta de investigación 12**

277. Radicada en la Procuraduría de Tlaxcala, con motivo de la elevación del Acta Circunstanciada 2, la cual se inició por el delito de lesiones en agravio V41.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
16-10-17. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 12. 29-01-18. Oficio por medio del cual se solicitó informe sobre el estado actual de la indagatoria. 31-01-18. Oficio por el que AR15 solicitó orden de investigación urgente al Inspector Jefe del Departamento de la Policía de Investigación. 02-02-18. Informe en el que señaló que la Carpeta de Investigación se encuentra en investigación.	La Carpeta de Investigación en cita se radicó en agravio de V41, sin tomar en consideración que V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52 también declararon haber sido agredidos por disparos de armas de fuego, poniendo su integridad en peligro, a pesar de ello, no se les consideró como víctimas en la indagatoria. Tampoco se radicó en agravio de V42, no obstante que las citadas víctimas denunciaron su desaparición durante los hechos en los que fueron agredidos, por ende, no se realizó diligencia alguna de investigación al respecto. Asimismo, se advierte que el 31 de enero de 2018, AR15 ordenó al Inspector Jefe del Departamento de la Policía de Investigación requerir al representante legal de la Empresa 2 el nombre del personal de seguridad que custodiaba el tren el día de los hechos, sin embargo, de las copias que fueron entregadas a

	personal de este Organismo Nacional el 8 de mayo de 2019, no se observa que se haya cumplimentado, ni tampoco que se haya efectuado alguna otra actuación ministerial adicional de integración de la investigación, por lo que transcurrió un lapso de 1 año y 3 meses de injustificada inactividad, por lo que se considera incumplió con su obligación dispuesta en el artículo 21 constitucional.
--	--

- **Carpeta de investigación 13**

278. Radicada en la Procuraduría de Tlaxcala, con motivo de la elevación del Acta Circunstanciada 4, misma que se inició por el delito de lesiones y lo que resulte, en agravio V59.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
29-09-17. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación. 29-01-18. Oficio recordatorio al Inspector Jefe Encargado del Departamento de la Policía de Investigación de Tlaxcala.	De las copias de la Carpeta de Investigación entregadas a personal de este Organismo Nacional el 8 de mayo de 2019, se advierte que la única diligencia que realizó AR16 fue el oficio recordatorio de 29 de enero de 2018, dirigido a la Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala, de lo cual se desprende una inactividad injustificada de 1 año y 3 meses, por lo que se considera incumplió con su obligación dispuesta en el artículo 21 constitucional.

- **Averiguación Previa 1**

279. Radicada en la Procuraduría de Tlaxcala, con motivo del homicidio cometido en agravio de V23.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
05-10-15. Acuerdo de inicio, diligencia de designación y aceptación del cargo de perito en medicina legal y forense, criminalística de campo;	La Carpeta de Investigación en cita se radicó en agravio de V23, sin tomar en consideración que V24, V25, V26, V27,

diligencia de levantamiento de cadáver; declaración de los testigos V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34 y V35; constancia en donde se señala que los testigos desean ser alojados en la casa del migrante “La Sagrada Familia”; constancia en la que se hace del conocimiento de personal del INM sobre los testigos. La Averiguación Previa 1 continuó integrándose. 24-02-2016. Acuerdo de acumulación del Acta Circunstanciada 1 a la Averiguación Previa 1. Siguió su integración hasta el: 17-08-16. Fecha en que el agente del Ministerio Público acordó remitirla a la PGR. 12-03-18. Acuerdo de la Procuraduría de Tlaxcala por medio del cual recibió, por razón de incompetencia, las diligencias de la Averiguación Previa 4 radicada en la PGR, y ordenó fueran agregadas a la Averiguación Previa 1, así como, se realizaran los actos de investigación correspondientes. 18-07-19. Acuerdo de recepción de solicitud de copias de este Organismo Nacional. 26-07-19. Razón en la que acuerda remitir a esta Comisión Nacional las copias solicitadas.	V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34 y V35 también declararon haber sido agredidos por disparos de armas de fuego, poniendo su integridad en peligro, a pesar de ello, no se les consideró como víctimas en la indagatoria. Igualmente, el 12 de marzo de 2018, AR17 recibió la Averiguación Previa 4 radicada en la PGR, y ordenó fueran agregadas a la Averiguación Previa 1, así como se realizaran los actos de investigación correspondientes, a pesar de ello, no efectuó ninguna diligencia de investigación de los hechos, por lo que a la fecha en que fueron remitidas a este Organismo Nacional las copias de la indagatoria en cuestión, había transcurrido 1 un año y cinco meses de inactividad injustificada, por lo que se considera que AR17 incumplió con su obligación dispuesta en el artículo 21 constitucional.
---	--

- **Acta Circunstanciada 2**

280. Radicada por la Procuraduría de Tlaxcala, por el delito de lesiones en agravio de V41.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
03-02-16. Acuerdo de inicio, en el que, entre otros, se ordena girar oficios al INM y SRE; constancia de visita en el Hospital Comunitario en la que se cita que no es posible recabar declaración del ofendido por no estar asistido por representante consular, por lo que sólo se recaba fe ministerial de las lesiones que presenta; acuerdo que ordena girar oficio al Comisionado Estatal de Seguridad Pública local, a fin de que brinde seguridad y auxilio a la víctima;	El Acta Circunstanciada en cita se radicó en agravio de V41, sin tomar en consideración que V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52 también declararon haber sido agredidos por disparos de armas de fuego, poniendo su integridad en peligro, a pesar de ello, no se les consideró como víctimas en la

declaración de V43; constancia de videos exhibidos por el testigo; declaraciones y fe ministerial de los testigos V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52. 04-02-16. Constancia en la que se refiere que los testigos no desean ser puestos a disposición del INM, ya que irán a la casa del migrante de Apizaco, Tlaxcala; acuerdo a fin de que el Jefe de Servicios Periciales designe perito en materia de audio y video y realice la extracción, fijación de fotografías y grabación del material proporcionado por el testigo V43; proveído a fin de girar oficio al Director de Policía de Investigación a fin de que se establezca la identidad completa de V42 y se aboque a su localización; diligencia de designación y aceptación del cargo del perito en cita; informe, registro de cadena de custodia, exhibición y ratificación de dictamen; acuerdo en el que se envía oficio al Encargado de la casa del migrante a fin de que informe si ha sido alojado V42, acuerdo por el que se envía oficio al Encargado y/o representante legal de la Empresa 2 en Apizaco, Tlaxcala, a fin de que informe el nombre y cargo del personal que custodia el tren el 03 de febrero de 2015; constancia de V43, V46, V47, V49, V50, V45, V59 y V44, quienes reconocieron una fotografía impresa como de V42. 05-02-16. Acuerdo en el que se ordena girar oficio recordatorio al Encargado y/o representante legal de la Empresa 2 en Apizaco, Tlaxcala, a fin de que informe el nombre y cargo del personal que custodia el tren el 03 de febrero de 2015. 06-02-16. Acuerdo en el que se ordena girar oficio a la CEDH, así como, realizar notificación a la embajada de El Salvador, a fin de notificar que es necesario recabar la declaración de V41; declaración ministerial de V41; Constancia en la que se refiere que el ofendido no desea ser puesto a disposición del INM, ya que irá a la casa del migrante de Apizaco, Tlaxcala; acuerdo en el que se ordena girar oficio al Jefe del departamento de Servicios Periciales para que designe perito en Medicina Legal; dictamen médico de lesiones de V41. 09-02-16. Acuerdo en el que se recibió oficio suscrito por el director de un albergue, en el cual	indagatoria. Tampoco se radicó en agravio de V42, no obstante que las citadas víctimas denunciaron su desaparición durante los hechos en los que fueron agredidos, por ende, no se realizó diligencia alguna de investigación al respecto. De las copias que fueron entregadas a este Organismo Nacional, es posible advertir que el 24 de febrero de 2016 AR18 emitió oficio con apercibimiento, al Encargado y/o representante legal de Empresa 2 a fin de que informara el nombre y cargo del personal que custodió el tren el 3 de febrero de 2015, sin embargo, no hay constancia de que se hubiese dado respuesta al mismo, como tampoco de que AR18 haya cumplimentado el apercibimiento ordenado ante la omisión de la Empresa 2, siendo la información requerida de importancia, aun así tampoco se volvió a requerir. Aunado a ello, después del 24 de febrero de 2016, la siguiente diligencia que AR18 efectuó fue hasta el 15 de septiembre de 2017, transcurriendo, un periodo de inactividad injustificado de poco más de un 1 año y seis meses en el que no realizó diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos. Tampoco pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en la declaración de V43, el 3 de febrero de 2016, hizo del conocimiento de la autoridad ministerial que cuando iban arriba de los túneles del Pico de Orizaba, vio junto con sus compañeros que <i>“los custodios estaban violando a una muchacha que venía en el tren”</i>, a pesar de ello omitió realizar el
--	--

informó que V42 no había sido alojado en ese recinto. 24-02-16. Acuerdo ministerial en el que se ordenó girar nuevo oficio con apercibimiento al Encargado y/o representante legal de la Empresa 2 en Apizaco, Tlaxcala, a fin de que informe el nombre y cargo del personal que custodia el tren el 03 de febrero de 2015; acuerdo en el que se solicita colaboración a la Procuraduría del entonces Distrito Federal a fin de que se indague si el INM contaba con antecedentes sobre V42. 11-03-16. Acuerdo por el cual se tuvo por recibida la solicitud de copias de la CEDH-Tlaxcala, misma que se acordó favorable. 22-03-16. Acuerdo ministerial por el cual se recibió oficio suscrito por el Delegado Federal del INM en Tlaxcala, en el que le solicita se le informe el delito cometido en agravio de V41. 07-07-16. Acuerdo por el que AR18 tuvo por recibido el oficio de la Subdirectora de Regulación Migratoria del INM en Tlaxcala, en el que le solicitó fundar la gravedad del delito cometido en agravio de V41. 15-09-17. Acuerdo por el que AR18 remitió el del Acta Circunstanciada a la Subjefe del Departamento de Investigación del Delito Región Norte de la Procuraduría de Tlaxcala, a fin de que se continuara con la investigación correspondiente, dentro de la normatividad del Sistema Acusatorio Adversarial y determine conforme a derecho.	desglose correspondiente a la Fiscalía de Veracruz.
---	--

- **Acta Circunstanciada 3**

281. Radicada el 10 de febrero de 2016 por la Procuraduría de Tlaxcala, por la desaparición de V53.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
10-02-16. Acuerdo de inicio; declaración de VI por la desaparición de V53; solicitudes al Jefe del departamento de Servicios Periciales de la PGJE, para que comisione peritos en materia de	No se advierten los informes rendidos por la totalidad de las Procuradurías y/o Fiscalías de las entidades federativas a las que se requirió

identificativa humana y criminalística de campo, respectivamente; solicitud de investigación dirigida al Encargado del Departamento de la Policía de Investigación del Estado; diligencia de designación y aceptación del cargo del perito en criminalística de campo; fe ministerial de inspección ocular de lugar; dictamen de criminalística de campo; exhibición y ratificación de dictamen. 12-02-16. Acuerdo a fin de solicitar al jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría, designe perito en materia de química forense; informe preliminar de investigación y presentación de persona; dictamen médico de integridad física; proveído de recepción del informe preliminar y presentación de persona; declaración ministerial del presentado asistido por defensor público. 15-02-16. Acuerdo en el que se solicitó designar perito en materia de genética forense. 16-02-16. Acuerdo en el que se solicita designar perito en materia de balística; diligencia de designación y aceptación del cargo. 24-02-16. Dictamen de balística; ratificación del mismo; Proveído a fin de que se designe perito en materia de genética forense; dictamen de balística; ratificación del mismo; acuerdo a fin de que se designe perito en materia de genética forense. 25-02-16. Dictamen en genética forense, exhibición y ratificación de peritaje 29-02-16. Acuerdo por medio del que se recibe escrito de VI en el que solicitó se le pida a la empresa telefónica Telcel proporcione el informe de mensajes y llamadas del número telefónico de V53 de los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 de febrero de 2016; informe en alcance rendido por los Oficiales de Policía de Investigación del Estado de Tlaxcala; 04-03-16. Acuerdo de solicitud de colaboración de las 31 Procuradurías de las entidades federativas e efecto de localizar a V53. 01-03-16 Dictamen en el que se realizó confronta de perfil genético de los padres del ofendido y se concluye coinciden las manchas de sangre encontradas con los mismos, guardando relación de madre y padre biológicos. 09-04-16. Diligencia de garantías de seguridad jurídica.	información, a pesar de ello, no se observaron los recordatorios correspondientes. En suma, existe un periodo de inactividad de 10 meses entre la diligencia del 10 de febrero de 2017 al 4 de diciembre de 2017 fecha en que se recibió la colaboración de la Fiscalía de Nayarit, al igual que del 29 de diciembre de 2017 cuanto se recibió la información de la Fiscalía de Sonora al 2 de agosto de 2018 cuando se recibió la información de la Fiscalía de Puebla, periodo en el que transcurrieron 8 meses más de inactividad ministerial. Y, finalmente, del 2 de agosto de 2018 cuando se recibió la colaboración de la Fiscalía Puebla al 24 de enero de 2019 cuando se emitió acuerdo de reserva, periodo en el que transcurrieron 5 meses y 22 días de inactividad injustificada, aunado a que no se trataba de diligencias para la investigación de los hechos, únicamente hizo la recepción de los oficios. Dada la diversidad de agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la presente indagatoria, la Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos deberá determinar la identidad de los responsables de las inactividades ministeriales antes señaladas. Aunado a lo anterior, a pesar de haber girado oficio al Inspector Encargado del Departamento de la Policía de Investigación del Estado de Tlaxcala, solicitándole que continuara con la investigación, al 7 de mayo de 2019, fecha en que se consultó la indagatoria, aún no se cumplimentaba
--	--

27-06-16. Comparecencia de testigos. 20-07-16. Recepción de colaboración de PGJE⁴⁷ Sonora. 10-08-16. Recepción de colaboración de las Fiscalías de Chihuahua, Durango y Jalisco. 12-09-16. Recepción de colaboración PGJE Guanajuato. 13-10-16 Recepción de colaboración de PGJE San Luis Potosí, Zacatecas, Nuevo León. 25-10-16. Recepción de colaboración de PGJE-Chiapas y Fiscalía de Chihuahua 19-12-16. Recepción de colaboración de la Fiscalía de Jalisco. 23-12-16. Recepción de colaboración de PGJE Tamaulipas. 10-01-17. Recepción de colaboración PGJE-Querétaro. 25-01-17. Recepción de colaboración PGJE-Michoacán. 10-01-17. Recepción de colaboración PGJE-Aguascalientes. 10-02-17. Recepción de colaboración PGJ Ciudad de México. 04-12-17. Recepción de colaboración de la Fiscalía de Nayarit. 29-12-17. Recepción de colaboración de la Fiscalía de Sonora. 02-08-18. Recepción de colaboración de la Fiscalía Puebla. 24-01-19. Acuerdo de reserva; oficio 06/2019 dirigido al Inspector Encargado del Departamento de la Policía de Investigación del Estado de Tlaxcala, a efecto de que continúe con la investigación.	la citada orden.
---	------------------

- **Acta Circunstanciada 4**

282. Radicada en la Procuraduría de Tlaxcala, por el delito de lesiones cometido en agravio de V59.

⁴⁷ PGJE. Procuraduría General de Justicia del Estado

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
05-06-16. Acuerdo de inicio; declaración de V59; fe de lesiones; dictamen médico de lesiones; oficio de orden de investigación; oficio dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores en el Estado de Tlaxcala, por el que le informa el inicio de la investigación; oficio dirigido al Encargado del INM en Tlaxcala por el que le informa el inicio de la investigación; acuerdo en el que se ordena girar Oficio a la Embajada y/o Consulado de Honduras en México a fin de que aclare la situación migratoria de V59. 28-08-17. Acuerdo en el que se remiten diligencias a la Subjefa del Departamento de Investigación del Delito Región Norte, de la Procuraduría de Tlaxcala a fin de continuar con la investigación correspondiente, dentro de la normatividad del Sistema Acusatorio Adversarial y determine conforme a derecho.	De las copias que fueron entregadas a este Organismo Nacional del Acta Circunstanciada que nos ocupa, se advierte que el 5 de junio de 2016, AR18 ordenó diversas diligencias, no obstante que no obtuvo respuesta a las mismas, omitió emitir los recordatorios respectivos. De igual manera, se observa que la siguiente actuación la realizó hasta el 28 de agosto de 2017, cuando acordó remitirla al Departamento de Investigación del Delito Región Norte para que se tramitara dentro del Sistema Acusatorio Adversarial, transcurriendo un lapso de 1 año y dos meses de inactividad injustificada, por lo que se considera que AR18 incumplió con su obligación de debida integración, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

- **Acta de Hechos 1**

283. Radicada por la Procuraduría de Tlaxcala, por el delito de lesiones en agravio de V55 y V56.

DILIGENCIAS	OBSERVACIONES
25-05-16. Acuerdo de inicio; denuncia V56; derechos de la víctima u ofendido; denuncia V55; derechos de la víctima u ofendido; dictamen médico legal de lesiones de ambos. 02-06-16. Dictamen de psicología de V55; solicitud de información suscrito por el Delegado Federal del INM. 20-06-16. Consulta del expediente por parte de personal de la CEDH-Tlaxcala. 22-06-16. Se agregó oficio suscrito por personal de la Embajada de Honduras, en la que solicita se investiguen los hechos denunciados en el expediente	La última diligencia data del 4 de enero de 2017 y hasta el momento de la consulta, el 7 de mayo de 2019, no se había realizado diligencia alguna de integración, advirtiéndose un lapso de 2 años y 4 meses de inactividad. Siendo el Órgano Interno de Control quien deberá determinar la identidad de la, el o los responsables de la inactividad ministerial antes señalada.

que se actúa; oficio por el que se remitió oficio suscrito por el Primer Secretario Encargado de Asuntos consulares de la Embajada de Honduras; oficio 1697/2016 en el cual informó las diligencias en el expediente en comento. 11-07-16. Tarjeta informativa. 15-07-16. Solicitudes de información dirigidas al Representante Legal de la Empresa 2, al Director de Seguridad Pública Municipal de Apizaco, Delegado de la Comisión Estatal de Seguridad en Apizaco; oficio s/n dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Apizaco; oficio s/n dirigido al Delegado de la Comisión Estatal de Seguridad en Tlaxcala; oficio s/n dirigido al Representante legal de la Empresa 2. 18-07-16. Solicitud de información dirigida al Titular del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4; oficio por medio del cual el Oficial de Investigación encargado del grupo rindió su informe preliminar. 19-07-16. Recepción del oficio suscrito por el Comisario de Apizaco; e inspección ocular. 20-07-16. Recepción del oficio del Apoderado Legal de la Empresa 2. 21-07-16. Recepción del oficio suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del municipio de Apizaco. 26-07-16. Oficio dirigido al Fiscal General del Estado de Veracruz por medio del cual señaló que V55 y V56 fueron despojados de sus pertenencias en Orizaba, Veracruz a fin de que se comisione Fiscal Investigador que practique las diligencias necesarias. 12-10-16. Oficios s/n dirigidos al encargado del Departamento de la Policía de Investigación del Estado de Tlaxcala y al Titular del C-4. 04-01-16 [sic] (2017). Oficio por el que la Policía de Investigación rindió su informe.	
---	--

284. La CrIDH ha sostenido que *“la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad [...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la*

determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...].⁴⁸

285. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14 *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación *“[...] es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño [...]”*.⁴⁹

286. Por ende, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso como un presupuesto básico de este derecho.

287. En el *“Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país”*, emitido en 2008, hace énfasis en que: *“[...] el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse de nuevos elementos de juicio, de lo contrario, mantener una investigación abierta sin que se realicen las diligencias pertinentes puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento”*.⁵⁰

⁴⁸ CrIDH. *“Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256; *“Caso Servellón García y otros Vs. Honduras”*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 119.

⁴⁹ CNDH. Recomendación General No. 14 *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”* de 27 de marzo de 2007, pág. 12.

⁵⁰ CNDH. *“SEGUNDO INFORME ESPECIAL DE LA CNDH SOBRE EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD EN NUESTRO PAÍS”*, 2008, página 53.

288. No obstante lo anterior, del análisis realizado a las Carpetas de Investigación, Averiguaciones Previas, Actas Circunstanciadas y Actas de Hechos antes mencionadas, este Organismo Nacional advierte un patrón en su integración, caracterizado por diversos periodos de dilación, en torno a ello, esta Comisión Nacional ha hecho énfasis en que si bien dentro de la *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley no se precisa un plazo determinado para que el Ministerio Público resuelva los que corresponda dentro de una averiguación previa, el solo transcurso del tiempo afecta la esfera jurídica de las víctimas, en virtud de que los efectos de tal omisión los dejan en total incertidumbre respecto del derecho que tiene toda persona a que se le procure justicia pronta y expedita”*.⁵¹

289. Asimismo, con relación a ello, la CrIDH ha observado que *“La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”*⁵².

290. Al no hacerlo, los agentes del Ministerio Público o Fiscales responsables de los expedientes de investigación en los que se detectó dilación en la integración también violentaron lo dispuesto en el artículo 7, fracción XXVI, de la Ley General de Víctimas, el cual señala que las víctimas tendrán, entre otros derechos, *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”*.

291. No obstante, de las catorce investigaciones examinadas, siete se encuentran en archivo temporal o reserva, sin que se hayan realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual se puede constatar en los cuadros que preceden, en los que se visualizan investigaciones en las que había diligencias pendientes de desahogar o bien se podían ordenar otras más, o diversas en las que ni siquiera se practicaron diligencias de investigación previas a acordar su reserva o archivo temporal, por lo que más que un recurso para allegarse de nuevos elementos

⁵¹ CNDH. Recomendación 10/2018, párr. 166

⁵² “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289.

parece ser una forma legal de justificar la abstención de investigar por parte de los agentes del Ministerio Público o en su caso Fiscales, encargados de las mismas.

292. Tampoco pasa por alto a este Organismo Nacional, que en la mayoría de las reservas o archivos temporales decretados en los expedientes antes detallados, se ordenó a las Policías Ministeriales continuar con la investigación de los hechos, transcurriendo meses e incluso años en los que no se observó que se haya realizado algún acto destinado a su cumplimiento; al respecto es de importancia traer a colación lo dispuesto en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que *“El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal”*. Evidentemente, si los funcionarios ministeriales, quienes tienen la carga de la investigación, no realizan las diligencias necesarias para obtener los datos, y al agente del Ministerio Público o Fiscal encargado de la Carpeta de Investigación, Averiguación Previa, Acta Circunstanciada y/o Acta de Hechos no exige su cumplimiento, tal como sucedió en los casos que nos ocupa, será complicado que se obtengan los mismos, más aun tomando en consideración que las víctimas de los casos señalados son personas extranjeras que van en tránsito, las cuales desconocen los procesos, por lo que difícilmente podrían aportar algún elemento de convicción, quedando en impunidad los hechos delictivos.

293. Esta Comisión Nacional señaló en la Recomendación General No. 16, que la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia, obedece, entre otros factores, a la ineficiencia y falta de diligencia de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos no actúan oficiosamente, sino que esperan a que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, sin que exista una verdadera labor de investigación,⁵³ lo cual nuevamente se actualizó en los casos ya descritos, vulnerando el derecho de las víctimas de acceso a la justicia.

294. Finalmente, tampoco se pasa por alto que la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de aquellas acciones tendentes a garantizar en

⁵³ CNDH. Recomendación General No. 16, óp. cit, pág. 7

todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindarles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, además de adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación, respetando sus intereses y circunstancias personales.

295. A pesar de ello, en la mayoría de las carpetas de investigación, averiguaciones previas, actas circunstanciadas y acta de hechos relacionadas con el caso que nos ocupa, no se observa que los agentes del Ministerio Público o en su caso Fiscales hayan realizado gestiones para que las víctimas pudieran ser beneficiarias de las medidas que la Ley General de Víctimas establece a su favor, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley General de Víctimas que dispone que: *“La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”*.

296. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que producto de la deficiente investigación y dilación en el desahogo de diligencias, así como por omitir realizar las gestiones para que las víctimas pudieran ser beneficiarias de las medidas que la Ley General de Víctimas, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y demás agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de las indagatorias de referencia, al igual que de los elementos de las diversas Policías de Ministeriales o de Investigación que omitieron cumplimentar los oficios de investigación ordenados durante la integración de las indagatorias y aquéllos posteriores a la reserva y archivos temporales, son responsables de conculcar el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de cada una de las víctimas de las citadas indagatorias, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 y 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 7, fracción XXVI, de la Ley General de Víctimas.

V. RESPONSABILIDAD.

297. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

298. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

299. La Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación que acredita transgresiones a derechos humanos, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se precisa que:

- a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

c) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de Investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

d) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

e) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

f) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

300. Asimismo, cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que les fue encomendada, en agravio de las personas, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente

de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

301. Esta Comisión Nacional considera que existe una responsabilidad institucional por los hechos ventilados en el presente documento, así como de AR5, AR6, respectivamente,⁵⁴ y del correspondiente AR7, por omitir vigilar y supervisar a los elementos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilantes Auxiliares durante el año 2015, incumpliendo los artículos 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México y 8 y 14 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad del Estado de México.

302. Asimismo, AR5 y AR6 son responsables⁵⁵ de haber solicitado la integración de los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares a la Licencia Oficial Colectiva 139, a pesar de que éstos no estaban dentro de la nómina del Gobierno del Estado de México, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 29 inciso B, subinciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

303. Igualmente, AR5 y AR6 son responsables⁵⁶ por haber permitido que las armas autorizadas bajo la Licencia Oficial Colectiva 139, asignadas a los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares salieran de la jurisdicción del Estado de México, al parecer sin el oficio de comisión que requiere la propia licencia.

304. De la misma forma, son responsables por la expedición de Credenciales que autorizan la portación de armas de fuego a elementos de los citados Cuerpos, sin encontrarse dentro de la citada Licencia.

305. Este Organismo Nacional considera que también existe responsabilidad de AR5 y AR6 al entregarles armas de fuego a los elementos de los multicitados Cuerpos, sin capacitarlos previamente y sin supervisar su correcto uso.

⁵⁴ Según el periodo de su cargo.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Según el periodo de su cargo.

306. AR4 es responsable, porque a pesar de no tener facultades para ello, firmó un documento que solicitaba a todas las autoridades del país, federales, locales, estatales y municipales, le permitieran a E16 el libre tránsito portando el ARMA 39, transgrediendo los términos de la Licencia Oficial Colectiva 139.

307. También AR7 en su calidad de “*Directores Generales de Seguridad Pública y Tránsito*” en el Estado de México, por lo menos de 2015 a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, son responsables de no haber emitido el o los manuales internos de operación de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares, tal como lo dispone el artículo 15 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México.

308. SP servidor público de la Secretaría de Seguridad del Estado de México no proporcionó la información requerida por esta Comisión Nacional, por lo que dejó de observar el contenido del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 113 de su Reglamento Interno, al igual que el diverso 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 42, fracción XXIV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en los que se señala que la información que se proporcione a las instituciones encargadas de la vigilancia y defensa de los derechos humanos debe realizarse en forma oportuna, completa y veraz.

309. En cuanto a, AR1, AR2 y AR3 y demás elementos que también dispararon sus armas, o las usaron para amenazar a las víctimas, cuya participación e identidad tendrá que ser establecida por la autoridad competente son responsables del uso excesivo de la fuerza cometido en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y V36, ya que se acreditó que al momento de los hechos no resultaba necesario detonar un arma de fuego, pues no había que repeler alguna agresión, ni mediaba algún peligro, las víctimas en su calidad de migrantes simplemente utilizaron el tren como medio de transporte, lo que no representaba una amenaza real, actual e inminente y, por tanto, no

se requería que accionaran sus armas de fuego en contra de las víctimas, o que las usaran para amenazarlas e intimidarlas.

310. Asimismo, AR1, AR2 y AR3 son responsables de vulnerar el derecho a la vida de V2 y V23, respectivamente, ya que al momento de usar sus armas de forma excesiva, los privaron de la misma.

311. De igual forma, AR1 y AR2 son responsables de trasgredir el derecho a la integridad de V36; en cuanto a las lesiones provocadas a QV19 se deberá establecer la identidad de los elementos de los Vigilantes Auxiliares que también vulneraron este derecho en su agravio.

312. Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7 y SP evidencian responsabilidades administrativas que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con los artículos 2, 41, 42, fracciones 1, XX Bis, XXI, XXII, XXIV, inciso b) y XXXVII, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en los que se establece que *“Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares [...] con independencia del acto jurídico que les dio origen”*; y que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, igualmente, abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público.

313. En ese tenor, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en

ejercicio de sus atribuciones, presente queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7 y SP, así como de quien resulte responsable, ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

314. Finalmente, AR13, AR15, AR16, AR17 y AR18, agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría de Tlaxcala encargados del trámite de las Carpetas de Investigación 10, 12 y 13, de la Averiguación Previa 1, del Acta Circunstanciada 2, 3 y 4 y del Acta de Hechos 1, respectivamente, al igual que aquellos cuya identidad está pendiente de determinar; adicional a los agentes de las Policías Ministeriales que no han cumplimentado las órdenes de investigación giradas en algunas de las indagatorias de mérito, transgredieron lo indicado en los artículos 9, fracciones I, II y XXV y 48 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala; e incurrieron en la responsabilidad prevista en los numerales 49 y 58, fracción I de la citada Ley Orgánica.

315. Por su parte, AR8 y AR14 de la Fiscalía de Querétaro responsables de las Carpetas de Investigación 3 y 11, y los agentes de las Policías Ministeriales que no cumplieron las órdenes de investigación ordenadas en las indagatorias mencionadas, son responsables de incumplir lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones I y X, 6, fracciones I y IX, 9, fracciones I, II y III, 17, 50 y 52, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Querétaro;⁵⁷ y 5, 15, fracción I, 19, fracción I, 21, fracciones I, II, III y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.⁵⁸

316. En el caso de AR9, AR10, AR11 y AR12 de la Fiscalía de Guanajuato encargados las Carpetas de Investigación 4, 6, 8 y 9, respectivamente, al igual que aquellos cuya identidad está pendiente de determinar; sumado a los agentes de las Policías Ministeriales que no han cumplimentado las órdenes de investigación giradas en

⁵⁷ Publicada el 20 de marzo de 2014, vigente para la Carpeta de Investigación 3.

⁵⁸ Publicada el 30 de mayo de 2016, vigente para la Carpeta de Investigación 11.

algunas de las indagatorias de mérito, vulneraron lo dispuesto en los artículos 4, 22, 24, fracciones II, IX, XII, XXV y XXVI de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

317. Consecuentemente, las personas servidoras públicas aludidas son responsables de violentar el derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de cada una de las averiguaciones previas, carpetas de investigación y actas de hechos señaladas, por lo que la identidad de los servidores públicos responsables de la citada violación a derechos humanos que a la fecha no esté individualizada, tendrá que ser determinada por las áreas de control correspondientes de la Procuraduría de Tlaxcala, de la Fiscalía de Querétaro y de Guanajuato, respectivamente, todos encargados de resolver los procedimientos administrativos a que haya lugar.

318. En caso de que la autoridad administrativa competente determine que la facultad para sancionar ha prescrito por el tiempo transcurrido a partir de que ocurrieron los hechos, copia de la resolución que así lo determine y de la presente Recomendación deberán ser incorporadas a los expedientes laborales de las autoridades señaladas como responsable de violentar derechos humanos.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

319. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

320. En el ámbito internacional, el Apartado IX numeral 15, del de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las*

normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Principios y Directrices) reconoce que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

321. Como lo ha indicado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.⁵⁹ En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.⁶⁰

322. En el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño emanado de la responsabilidad profesional e institucional, si bien se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existe la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya *“las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales [...] la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado”*.

323. De conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es

⁵⁹ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

⁶⁰ “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, investigar y en su caso, sancionar a los responsables.

324. El artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, dispone que existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa al daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que le fueron causadas, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

325. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar el mismo, respecto a cada uno de los puntos recomendatorios, es indispensable que las autoridades se comprometan y cumplan con las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México. A continuación, se puntualiza la manera en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

➤ **Al Gobernador Constitucional del Estado de México.**

a) Medidas de Rehabilitación.

326. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*. En el caso que nos ocupa, para dar cumplimiento a éstas, se requiere que la Secretaría de Seguridad del Estado de México localice a QV19, V36, en su calidad de víctimas directas; así como, a VI y otros familiares o personas que tengan relación inmediata con V2 y V23 y que hayan sufrido indirectamente un daño psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos humanos a consecuencia de su deceso; hecho lo anterior, en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas del Estado de México, deberán escucharse sus necesidades para determinar la atención correspondiente.

327. De ser necesario, brindarles atención médica, psicológica y/o tanatológica por personal profesional especializado y de forma continua hasta su total recuperación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en el lugar en el que se encuentren radicando, otorgándoles información clara y suficiente.

328. Se tendrá por cumplida esta recomendación cuando se envíe la documentación que acredite las diligencias efectivamente realizadas por la Secretaría de Seguridad del Estado de México para su búsqueda y localización, así como aquéllas destinadas a brindarles la atención médica y psicológica que requieran.

329. De darse el caso en el que las víctimas no deseen recibir la atención referida, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias por escrito que acrediten haberles realizado el ofrecimiento y la negativa de éstas para recibirlo, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

b) Medidas de satisfacción.

330. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

331. De conformidad con ello, la Secretaría de Seguridad del Estado de México deberá colaborar en los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la queja que la Comisión Nacional presente ante la Contraloría Interna de esa Secretaría, proporcionar en todo momento la información completa y apropiada para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, y para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación que se radique en contra de AR1, AR2,

AR3, AR5, AR6 y SP, las evidencias señaladas en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

332. Al mismo tiempo, se deberá incorporar una copia de la presente recomendación a los expedientes personales de AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

333. De igual manera, la Secretaría de Seguridad del Estado de México deberá colaborar con las Fiscalías de Querétaro y Guanajuato, así como con la Procuraduría de Tlaxcala, en la integración de las carpetas de investigación, averiguaciones previas, actas circunstanciadas y acta de hechos radicadas con motivo de las denuncias presentadas en contra de elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México, este punto se tendrá por cumplido una vez que se remita a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten dicha colaboración.

c) Garantías de no repetición

334. Consiste en implementar las medidas imperiosas para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, en un plazo de tres meses, la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en caso de no contar con el Manual Interno de Operación que contenga las normas operativas, administrativas y en general las actividades de las corporaciones de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares, deberá ser emitido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito; en cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad del Estado de México, para posteriormente habilitarlo en la página electrónica de la Secretaría.

335. Asimismo, el Gobierno del Estado de México deberá girar instrucciones a quien corresponda para que en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la

Recomendación, presente iniciativa de reforma al Congreso del Estado de México, en términos del artículo 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que se incluya un apartado específico en la Ley de Seguridad del Estado de México, sobre los mecanismos de supervisión de los elementos de CUSAEM, para que sean auditados y supervisados conforme a los artículos 21 de la Constitución Federal y 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás disposiciones aplicables, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

336. En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México deberá verificar que los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México a quienes se les haya autorizado portar armas de fuego bajo los términos de la Licencia Oficial Colectiva 139, cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la misma, así como los señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y tengan regularizada su situación ante la SEDENA, y en caso de no tenerlos, les sean retiradas las armas asignadas. De igual manera, en lo sucesivo, deberá abstenerse de autorizar la portación de armas de fuego a los elementos de dichos Cuerpos que no cumplan con los mencionados requisitos. Para tener por cumplido este punto recomendatorio se deberá hacer llegar a este Organismo Nacional, copia de la documentación que lo acredite.

337. En el caso de los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Licencia Oficial Colectiva 139, así como los señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deberán estar debidamente capacitados en su uso, y en caso de no estarlo, se realicen las acciones conducentes para brindarles la preparación necesaria conforme a los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU* y lo establecido en la Ley de Seguridad del Estado de México. Para tener por cumplido este punto recomendatorio se deberá hacer llegar a este Organismo Nacional, copia de la documentación que acredite su cumplimiento.

338. Que el titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en un plazo de tres meses, emita un Protocolo del Uso de la Fuerza para los Cuerpos de Seguridad del Estado de México, debiendo observar lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y especificando que el mismo también aplicará para los elementos del Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México.

339. Dicho punto se dará por cumplido una vez que se expida y se notifique a los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México que deberán desarrollar su función en la observancia del mismo y de la citada Ley Nacional y se entregue copia del documento a este Organismo Nacional, con el comprobante de haberse realizado las notificaciones respectivas.

340. En un plazo de tres meses deberá otorgarse un curso integral dirigido a los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos y específicamente sobre el Uso de la Fuerza.

341. El curso deberá prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en el tema; estar disponible de forma electrónica y en línea para su consulta de forma accesible para su difusión y efectos en la ciudadanía. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado.

342. Adicionalmente, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la SEDENA a efecto de que considere, adicional a su labor de inspección de las armas que ampara la Licencia Oficial Colectiva 139, verificar que los elementos de los CUSAEM cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre ellos el señalado en el artículo 29, inciso B, subinciso b), para su incorporación a la citada Licencia y su correspondiente portación de armas de fuego, en caso de no hacerlo, se tomen las acciones conducentes.

343. Igualmente, para que considere los hechos de los que da cuenta esta Recomendación, relacionados con el incumplimiento de los términos de la Licencia Oficial Colectiva 139, a efecto de que, de ser procedente, imponga las sanciones a que haya lugar.

d) Medidas de compensación.

344. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Para la CrIDH el daño material es *“la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice [sin resolverse]”*⁶¹ y, en este sentido, la indemnización compensatoria debe estar destinada a *“compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas”*⁶². En cuanto al daño inmaterial, éste comprende *“tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*⁶³.

345. Por consiguiente, deberán realizarse las diligencias correspondientes a efecto de localizar a las víctimas QV19, V36, en su calidad de víctimas directas; así como, a VI y otros familiares o personas que tengan relación inmediata con V2 y V23 y que hayan sufrido indirectamente un daño psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos humanos a consecuencia de su deceso; hecho lo anterior, se les inscribirá en el Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México para que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Este punto se tendrá por cumplido cuando se envíe la documentación que acredite que la Secretaría de Seguridad del Estado de México las inscribió.

⁶¹ “Caso López Álvarez Vs. Honduras”. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 192

⁶² Ibidem.

⁶³ “Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Reparaciones y Costas. párr. 56

➤ **Al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y la de Querétaro.**

a) Medidas de satisfacción

346. Se deberá instruir a quien corresponda para que en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un estudio técnico-jurídico de cada una de las Averiguaciones Previas, Carpetas de Investigación, Actas Circunstanciadas y Actas de Hechos radicadas en la Procuraduría de Tlaxcala, Fiscalía de Guanajuato y la de Querétaro, respectivamente, con la finalidad de que se agilice la investigación de aquellas que se encuentren en trámite y se valore la reapertura de aquéllas que se encuentren en reserva o archivo temporal, de tal manera que se puedan practicar las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y se incorpore en cada una de las indagatorias el acceso a la reparación integral de las víctimas.

347. Para la queja administrativa que se formule ante las instancias que correspondan en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, Fiscalía General del Estado de Guanajuato y en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en contra de las personas servidoras públicas responsables de la violación al acceso a la justicia que se hace referencia en la presente recomendación, se deberá informar a este Organismo Nacional los números de expedientes con el que se radicarón y proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación, los hechos y evidencias especificadas en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del expediente, sin que exista dilación, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

b) Garantías de no repetición.

348. Se deberá diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a los agentes del Ministerio Público tanto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, Fiscalía General del Estado de Guanajuato y en la Fiscalía General del Estado de Querétaro, relacionado con los derechos humanos de las víctimas en la integración de indagatorias, que incluya la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia y la debida diligencia, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

349. El curso deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de México.

PRIMERA. Sírvase ordenar a quien corresponda, localizar a QV19, V36, en su calidad de víctimas directas; así como, a VI y otros familiares o personas que tengan relación inmediata con V2 y V23 y que hayan sufrido indirectamente un daño psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos humanos a consecuencia de su deceso y en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se les brinde la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos

humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, asimismo, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad del Estado de México contra de AR1, AR2, AR3, AR5, AR6 y SP por los hechos mencionados en esta Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, se colabore en la integración de las carpetas de investigación, averiguaciones previas, actas circunstanciadas y acta de hechos radicadas en las Fiscalías de Querétaro y Guanajuato, así como, en la Procuraduría de Tlaxcala, respectivamente, con motivo de las denuncias presentadas en contra de elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México, debiendo remitir a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que en un plazo de tres meses a partir de la aceptación de esta Recomendación, se incluya en la página electrónica de la Secretaría de Seguridad del Estado de México en la sección “*Marco Normativo*”, el Manual Interno de Operación que contenga las normas operativas, administrativas y en general las actividades de las corporaciones de los Cuerpo de Guardias y Vigilantes Auxiliares; en caso de no contar con el mismo, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito deberá de emitir el referido Manual en cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad del Estado de México y posteriormente se deberá habilitar en la página electrónica; asimismo se solicita se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones a quien corresponda para que en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, presente iniciativa de reforma al Congreso del Estado de México, para que se incluya un apartado específico en la Ley de Seguridad del Estado de México, sobre los mecanismos de supervisión de los elementos de CUSAEM, para que sean auditados y supervisados conforme a los artículos 21 de la Constitución Federal y 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás disposiciones aplicables, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya al titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, para que en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se verifique que todos los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México a quienes se les haya autorizado portar armas de fuego bajo los términos de la Licencia Oficial Colectiva 139, cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la misma, así como los señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y tengan regularizada su situación ante la SEDENA, y en caso de no tenerlos, les sean retiradas las armas asignadas. De igual manera, en lo sucesivo, se abstenga de autorizar la portación de armas de fuego a los elementos de dichos Cuerpos que no cumplan con los mencionados requisitos, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el plazo antes referido, se deberá capacitar a los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México que cumplan con los requisitos y condiciones de la Licencia, así como los señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá elaborar y emitir un Protocolo del Uso de la Fuerza para los Cuerpos de Seguridad del Estado de México debiendo observar lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y especificando que el mismo también aplicará para los elementos del Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de

México, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Una vez elaborado el Protocolo del Uso de la Fuerza, se diseñe e imparta, en un lapso de tres meses, un curso integral dirigido a los elementos de los Cuerpos de Guardias y Vigilantes Auxiliares del Estado de México, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos y específicamente sobre el Uso de la Fuerza, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala.

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un estudio técnico-jurídico de cada una de las Averiguaciones Previas, Carpetas de Investigación, Actas Circunstanciadas y Actas de Hechos radicadas en la Procuraduría de Tlaxcala, con la finalidad de que se agilice la investigación de aquellas que se encuentren en trámite y se valore la reapertura de aquéllas que se encuentren en reserva o archivo temporal, de tal manera que se puedan practicar las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y se incorpore en cada una de las indagatorias el acceso a la reparación integral de las víctimas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que coadyuve con la queja que presentará este Organismo Nacional ante el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa, en contra de AR13, AR15, AR16, AR17 y

AR18, así como a los agentes de la policía ministerial responsables de la violación al acceso a la justicia que se hace referencia en la presente recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su debido cumplimiento.

TERCERA. Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, relacionado con los derechos humanos de las víctimas en la integración de indagatorias, que incluya la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia y la debida diligencia, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente y se remitan a este Organismo Nacional, las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Fiscal General del Estado de Guanajuato.

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un estudio técnico-jurídico de cada una de las Carpetas de Investigación radicadas en esa Fiscalía, con la finalidad de que se agilice la investigación de aquellas que se encuentren en trámite y se valore la reapertura de aquéllas que se encuentren en reserva o archivo temporal, de tal manera que se puedan practicar las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y se incorpore en cada una de las indagatorias el acceso a la reparación integral de las víctimas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que coadyuve con la queja que presentará este Organismo Nacional ante la Visitaduría General de la Fiscalía General

del Estado de Guanajuato, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa, en contra de AR9, AR10, AR11 y AR12, así como a los agentes de la policía ministerial responsables de la violación al acceso a la justicia que se hace referencia en la presente recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su debido cumplimiento.

TERCERA. Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a los agentes del Ministerio Público de esa Fiscalía, relacionado con los derechos humanos de las víctimas en la integración de indagatorias, que incluya la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia y la debida diligencia, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente y se remitan a este Organismo Nacional, las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Fiscal General del Estado de Querétaro.

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un estudio técnico-jurídico de cada una de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación, radicadas en esa Fiscalía, con la finalidad de que se agilice la investigación de aquellas que se encuentren en trámite y se valore la reapertura de aquéllas que se encuentren en reserva o archivo temporal, de tal manera que se puedan practicar las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y se incorpore en cada una de las indagatorias el acceso a la reparación integral de las víctimas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para coadyuve con la queja que presentará este Organismo Nacional ante la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa, en contra de AR8 y AR14, así como a los agentes de la policía ministerial responsables de la violación al acceso a la justicia que se hace referencia en la presente recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su debido cumplimiento.

TERCERA. Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, relacionado con los derechos humanos de las víctimas en la integración de indagatorias, que incluya la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia y la debida diligencia, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente y se remitan a este Organismo Nacional, las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

350. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

351. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

352. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

353. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa y, en su caso, a la Legislatura de la entidad federativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ